

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**CREACION DE LOS NUEVOS CENTROS
DE POBLACION**

IMPRESA AUTOCOLOR
D. F. M. M.

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

JOSE ECHAVARRIA TREJO

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente Tesis se elaboró en el Seminario de Derecho Agrario, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México a cargo del señor Lic. Raúl Lémus García.

A MI MADRE.

Con mi respeto y admiración.

A Ligia y Laura

Con mi cariño.

A MIS HERMANOS.

A MIS MAESTROS.

33

A MIS AMIGOS.

"CREACION DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA".

 INTRODUCCION.....Pág. 6.

CAPITULO I.-

"DOCTRINA GENERAL SOBRE COLONIZACION.- SUS ANTECEDENTES EN MEXICO".....Pág. 8.

- 1.- Concepto de Colonización.- Colonización interior y exterior.
- 2.- Epoca Colonial.
- 3.- La independencia de (1810-1821)
- 4.- Primer Período de Colonización (1822-1856)
- 5.- Segundo Período de Colonización (1875-1889)
- 6.- Tercer Período de Colonización (1917-1946).
- 7.- El nuevo sentido de la colonización.

CAPITULO II.

DISCUSION JURIDICA SOBRE LA DEROGACION DE LA LEY DE COLONIZACION.- ANALISIS DEL DECRETO RESPECTIVO.....Pág. 56.

- 1.- Ley de Colonización de 30 de diciembre de 1946.
- 2.- Analisis de la misma.
- 3.- Ventajas y desventajas de esta ley.
- 4.- Decreto de 22 de enero de 1963.
- 5.- Antecedentes y Analisis del mismo.
- 6.- Derechos creados por la antigua ley de Colonización.
- 7.- Conclusiones.

CAPITULO III.

LA CREACION DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION DE ACUERDO CON EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....Pág. 81.

- 1.- Analisis del artículo 27 Constitucional.
- 2.- Campesinos sin Tierra con derecho a salvo.
- 3.- Terrenos Virgenes que necesitan cultivo.
- 4.- Los nuevos centros de población como solución del problema de la emigración de los trabajadores del campo.
- 5.- Procedimientos para la creación de nuevos centros de población agrícola, dentro de nuestro orden jurídico.

CAPITULO IV.

LA REFORMA AGRARIA Y LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA.....Pág. 120.

- 1.- Que es la Reforma Agraria. Su aspecto Económico, Político, Social y Jurídico.
- 2.- Necesaria Distribución de la población Agrícola en el País. (Leyes demográficas).
- 3.- Problemas económicos creados con el sólo reparto de la tierra.
- 4.- Los nuevos centros de población agrícola como solución del problema de los campesinos sin tierra.

"CREACION DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA".

 INTRODUCCION.....Pág. 6.

CAPITULO I.-

"DOCTRINA GENERAL SOBRE COLONIZACION.- SUS ANTECEDENTES EN MEXICO".....Pág. 8.

- 1.- Concepto de Colonización.- Colonización interior y exterior.
- 2.- Epoca Colonial.
- 3.- La independencia de (1810-1821)
- 4.- Primer Período de Colonización (1822-1856)
- 5.- Segundo Período de Colonización (1875-1889)
- 6.- Tercer Período de Colonización (1917-1946).
- 7.- El nuevo sentido de la colonización.

CAPITULO II.

DISCUSION JURIDICA SOBRE LA DEROGACION DE LA LEY DE COLONIZACION.- ANALISIS DEL DECRETO RESPECTIVO.....Pág. 56.

- 1.- Ley de Colonización de 30 de diciembre de 1946.
- 2.- Analisis de la misma.
- 3.- Ventajas y desventajas de esta ley.
- 4.- Decreto de 22 de enero de 1963.
- 5.- Antecedentes y Analisis del mismo.
- 6.- Derechos creados por la antigua ley de Colonización.
- 7.- Conclusiones.

CAPITULO III.

LA CREACION DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION DE ACUERDO CON EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....Pág. 81.

- 1.- Analisis del artículo 27 Constitucional.
- 2.- Campesinos sin Tierra con derecho a salvo.
- 3.- Terrenos Virgenes que necesitan cultivo.
- 4.- Los nuevos centros de población como solución del problema de la emigración de los trabajadores del campo.
- 5.- Procedimientos para la creación de nuevos centros de población agrícola, dentro de nuestro orden jurídico.

CAPITULO IV.

LA REFORMA AGRARIA Y LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA.....Pág. 120.

- 1.- Que es la Reforma Agraria. Su aspecto Económico, Político, Social y Jurídico.
- 2.- Necesaria Distribución de la población Agrícola en el País. (Leyes demográficas).
- 3.- Problemas económicos creados con el sólo reparto de la tierra.
- 4.- Los nuevos centros de población agrícola como solución del problema de los campesinos sin tierra.

CAPITULO V.

LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA EN MEXICO.
SUS RESULTADOS..... Pág. 143.

- 1.- La reforma Agraria Integral. Su concepto.
- 2.- Los nuevos Centros de Población en el Sureste del País.
- 3.- Análisis de los mismos.
- 4.- Sus resultados.
- 5.- Su planificación.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

I N T R O D U C C I O N .

En este trabajo, que hoy pongo en vuestra consideración es fruto de la veneración que profeso a quienes diariamente trazan el destino de México, sobre la herida lacerante del zurco a quienes entonan el himno de México nuevo entre el rigor de calderas y trepitar de máquinas.

A ellos, a su obra y a sus conquistas, les ofrezco como presente de gratitud por la sangre derramada y con fe profunda en que la Reforma Agraria es la revolución silenciosa del siglo XX que se está gestando y que con el concurso de los Universitarios de hoy debe desembocar en la redención definitiva y total de aquellos que no han recibido aún las primicias de la nueva era.

Ya que considero que el Derecho Agrario, es un derecho netamente Mexicano que se ha forjado a través de las necesidades del pueblo, formado en su gran mayoría por campesinos y que las actuales instituciones son el resultado de los siglos de lucha y sacrificios de esos hombres. Pues resulta interesante ver la secuela que siguen las instituciones agrarias desde los aztecas hasta la actualidad, y los vicisitudes por las cuales, triunfaron a la postre.

La revolución marca el fin de una época y el comienzo de otras las instituciones gubernamentales sufren un cambio radical, y los Jefes del Ejecutivo van comprendiendo la importancia que tiene la Reforma Agraria. Es innegable el progreso que sobre esta materia se ha logrado pero desafortunadamente, ha sido lenta e incompleta.

Por lo que el actual régimen le ha dado un impulso a todo el aspecto Agrario, se han repartido tierras y se han hecho infinidad de --

mejoras para que la tierra produzca y el campesino viva en forma más humana. No obstante aún estamos lejos de poder resolver tabs los problemas agrarios.

Esperando que esta modesta aportación en el trabajo que hoy exhibo ante vuestra consideración, podreis disimular los errores y deficiencias de que seguramente el mismo adolece; pero también espero que sabreis entrever el definitivo interés que por los problemas nacionales se nos inculca durante el desarrollo de nuestros estudios profesionales sin que ésto pretenda siquiera haber encontrado la exacta respuesta del problema cuyo estudio me evoque, pues mis humildes pretensiones no aspiran más que a un intento de reflexión detenida sobre la forma en que se desenvuelven o presentan los fenómenos sociales importantes de nuestra época.

C A P I T U L O I .

"DOCTRINA GENERAL SOBRE COLONIZACION.- SUS ANTECEDENTES EN
MEXICO".

DOCTRINA GENERAL SOBRE COLONIZACION.- SUS ANTECEDENTES EN MEXICO.

1.- CONCEPTO DE COLONIZACION.- La colonización es la institución jurídica que consiste en el establecimiento de los campesinos en un territorio, con el propósito de obtener el arraigo y mejoramiento de la población, el aumento de ésta y el de la producción de la tierra.

ANALISIS DE ESTA DEFINICION.- a).- Institución jurídica, porque no sólo se ve el problema desde el punto de vista de las personas, o del objeto; sino que se considera el todos las personas, el objeto y el vínculo que ata a éstas en una forma sui-generis, específica.-b).- Establecimiento en un territorios tomando el vocablo en su sentido de colonización o suerte estable de un conjunto de personas, que antes - del acto no gozaban de esa estabilidad, permanencia duración o firmeza en la tierra.- c).-Campesinas: la colonización debe hacerse con campesinos o sea, con individuos que ejerzan profesionalmente la agricultura, deben preferirse las familias, a los individuos. "Colonos capaces pueden aumentar la producción; colonos forasteros aumentarán la población.- d).- Arraigo y mejoramiento de la población: quiere decirse -- con esto, que esos nuevos lugares a donde van a ser trasladados los campesinos, tienen que arraigarse, que acostumbrarse a vivir ahí, como si fueran sus lugares de origen y su mejoramiento en todos aspectos, moral, económico e intelectual.- e).- Aumento de la población: en aquellos lugares despoblados y que hace la falta de mano de obra, y que se puede lograr mediante el traslado de campesinos sin tierra de las áreas superpobladas.- f).- Aumento de la producción: si se coloniza en tierras hasta entonces incultas, como de preferencia deben hacerse, es obvio que la tierra inculta y ahora cultivada aumente la producción del suelo, como también aumento cuando se trata de las tierras que tenían cultivos deficientes.- El concepto de colonización no ha -

sido siempre el mismo, antiguamente iba unido al concepto de conquista, actualmente se le asigna una naturaleza esencialmente económica, como fenómeno de expansión del estado, constituyendo el medio de desahogo al exceso de población.

COLONIZACION INTERIOR Y EXTERIOR:- La colonización interior se realiza con elementos nacionales por medio los siguientes modos:

a).- La colonización fomentada, presidida y conducida por el Estado. Este caso se presenta cuando el gobierno tiene que hacer frente a un exceso de manos de obra y se ve precisado a llevarla a lugares en que escasea.

b).- La colonización realizada por los propietarios quienes se interesan en colonizar sus tierras y ofrecen a semejanza del Estado - ciertas facilidades.

c).- La colonización realizada por empresas privadas, ésta es la realizada por compañías particulares creadas para ese fin, como las - Compañías Deslindadoras que existieron y que fueron un fracaso tanto para el gobierno como para los colonos.

La colonización exterior es la que se realiza con elementos extranjeros y que había sido siempre de carácter agrícola. En este caso se trata de fortificar las regiones poco pobladas con mezcla de sangre extranjera y de nuevos métodos agrícolas. Pero a partir del decreto que derogó la Ley Federal de Colonización de 1946, ya no habrá colonización extranjera; sino que ahora se tratará de resolver el problema de los mexicanos por nacimiento que carecen de tierra.

3.- EPOCA COLONIAL.- La colonización en la época colonial.-

a).- **Primeras Medidas:**- Una vez realizada la conquista de la antigua Tenochtitlán, el gobierno español se preocupó por colonizar éstas tierras. La colonización del país se llevó a cabo paulatinamente

principalmente por el centro a base de expediciones, conquistas y el establecimiento de Reglas, presidios y misiones, fue posible que se extendiera el dominio español. Los presidios eran fortificaciones habitadas por indios mansos y colonos que laboran la tierra, los que llegado el momento tenían que dejar el arado para defender a sus pequeñas comunidades con las armas.

A los soldados, capitanes y primeros colonizadores se les remuneró con el botín de la conquista y con las nuevas tierras en la proporción que les correspondía, o sea, atendiendo a los servicios prestados en la conquista.

Al reino español le convenía estimular la colonización de la naciente América, y así desde el año de 1513 dicta la "Ley para la distribución y arreglo de la propiedad", que nos dice: "para que nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de la Indias y pueden vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos; es nuestra voluntad que se puedan repartir y reparta casas, solares, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población le fueran señaladas...." (1).

"Una peonía es solar de 50 pies de ancho y 100 de largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo o cebadal, diez de maíz, dos hebras de tierra para huerta y ocho para plantas de otros árboles de secadas, tierras de pasto para diez personas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras". (2).

"Una caballería es solar de 100 pies de ancho y 200 de largo, y de todo lo demás como cinco peonías, que serán 500 fanegas de labor para pan de trigo o cebada, 50 de maíz, 100 hebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para 50 puercos de vientre, 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas y

10

100 cabras". (3).

Esto se hacía en virtud de los servicios prestados a los Corona, porque se supone que un soldado a caballo prestaba mejor servicio que uno de a pie, en la conquista de la antigua Tenochtitlán.

b).- Las Mercedes Reales:- como las tierras eran conquistadas a nombre del soberano, este recompensaba tales servicios con inmuebles a nombre del soberano, este recompensaba a un documento al que se denomina "Merced Real". (4).

Con posterioridad, las tierras mercenadas en la Ley primera denominada, "Ley para la distribución y arreglo de la propiedad".

El trámite que debía seguirse para obtener las tierras era el siguiente: (5).

1o.- La solicitud de tierras se hacía ante el Cabildo, el que -- formulaba un dictámen sobre su procedencia, y la enviaba al Virrey o Gobernador (Ley 8a.).

2o.- El Virrey o Gobernador hacía los repartimientos orientados por el parecer del Cabildo del Lugar. (Ley 5a.)

3o.- Una vez acordado el repartimiento debía asistir a éste el Procurador de la Ciudad o Villa (Ley 6a.). Legalmente las Mercedes sólo podían otorgarse sin perjudicar a los indios, o a sus propiedades.

4o.- Deberían poblarse sus tierras, edificarse y sembrarse y como caso contrario, so pena de reversión. (Ley 3a.).

5o.-No podían abandonarse ni aún para ocupar otras tierras otorgadas también por Merced, puesto que el abandono estaba sancionado -- también con reversión y multa (Ley 2a.).

6o.- La única limitación en cuanto a la posibilidad de disponer de ellas era no verterlas a eclesiásticos, so pena de reversión al -- soberano (Ley 10a.-)

Las Leyes citadas establecen por primera vez en el Territorio de

la Nueva España y luego del México Independiente, la figura legal de la propiedad privada, que los aztecas no conocieron, pero que España introdujo en el nuevo mundo, habiéndola ella heredado a su vez, de los romanos; pero observamos que ésta primera propiedad privada está muy cerca al concepto romano *quiritario* que hoy lo calificaríamos, dentro de los conceptos modernos, como una función social. Todas las *taxativas* impuestas al titular de la *Merced*, persiguen una finalidad: que la propiedad otorgada por *Merced* desempeñe la función que socialmente exigía el soberano.

Aquí como en las otras instituciones creadora de la propiedad privada y de la propiedad pública, encontramos siempre el respeto a las tierras de los Indios, sin limitación alguna para ellos pero sí con una serie de *taxativas* para el español.

c).-Las *Capitulaciones*.— Una Institución muy importante en la colonización de la Nueva España, lo fueron las *Capitulaciones* que la *Corona Española* celebraba con algún particular, que deseaba actuar como colonizador. Para esto se escogían las tierras y se daban en *capitulación* mediante la adjudicación de una cuarta parte de la misma.

Felipe II dispuso (6): "El término que se diere a poblador por *Capitulación*, se reparta en la forma siguiente: Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y el éxito competente y de se esa en que puedan pastar abundante el ganado que han de tener los vecinos y más otro tanto para los propios del lugar; el resto del territorio y términos se haga cuatro partes de una de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado a hacer el pueblo; y las otras tres se reparten en partes iguales para los pobladores.

d).- Algunas leyes que fomentaron la colonización: Ley X expedida por el Emperador D. Carlos en 1535 (7). Que nos dicen que las tierras se repartan a descubridores y pobladores y no las pueden vender -

a eclesíasticos "Repartan la tierra sin exceso entre los descubridores y pobladores y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra y sean preferidos los más calificados.

Ley IV, que los Virreyes puedan dar tierras y solares a los fueren a poblar. Mayo 18 de 1568 (8).

Si en lo ya descubierto de las Indias, hubiere algunos sitios y comarcas tan buenos, que convenga fundar poblaciones y algunas personas se aplicaren a hacer asiento y vecindad en ellos, pero que con más voluntad y utilidad pueden --hacer, los Virreyes, y Presidente, le den en nuestro nombre tierras solamente y aguas conforme a la disposición de la tierra, con que no sea en perjuicio de tercero y sea por el tiempo que fuere nuestra voluntad:

Ley I.- Que los indios sean reducidos a Poblaciones.- El Emperador D. Carlos y el Presidente G. en Cigales a 21 de marzo de 1551; D. Felipe Segundo en Toledo a 19 de febrero de 1560 (9), y que dice lo siguiente:

"Con mucho cuidado y particular atención se ha preocupado siempre interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruidos en la Santa Fe Católica y la Ley Evangélica y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policía, y para que estos se ejecutase con mejor acierto se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias y otras personas religiosas y congregaron los Prelados de la Nueva España el año de 1546, por mandato del señor Emperador Carlos V; de gloriosa memoria, los cuales con deseo de acertar en servicios de Dios, y nuestro, resolvieron que los Indios fuesen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos y separados por las sierras, montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros miembros ministros y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres a ---

otros; y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolución y por diferentes órdenes de los señores reyes nuestros predecesores, fueron encargado y mandado a los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que con mucha temolanza y moderación ejecutasen la reducción, población y doctrina de los indios con tanta suavidad y blandura que sin causar inconvenientes diesen motivo a los que no pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los reducidos, acudiesen a ofrecerse de su voluntad, y se mando que no pagasen más imposiciones de lo que esta ordena y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras industrias, ordenemos y mandamos que en todas las demás se guarden y cumpla, y los encomendadores la soliciten según, y en la forma que por la leyes de éste título se declara".

Ley VII, condiciones que deben tener los sitios en que se han de fundar pueblos y reducciones; D. Felipe II en el Pardo, a lo. de Octubre de 1573 y de Felipe III en Madrid a 10 de Octubre de 1618 (10).

"Los sitios en que se ha de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que revuelvan con otros españoles"

Ley VII.- Que las tierras se repartan sin excepción de persona y agravio de los indios D. Felipe Segundo en el Pardo a 6 de abril de 1588 (11).

"Mandamos que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones, como en lugares y términos que ya estuvieren poblados, se haga con toda justificación, sin admitir singularidad, excepción de personas, ni agravio de indios".

Ley XV.- Que se admita a composición de tierras, D. Felipe IV en Madrid a 17 de Mayo de 1631 (12).

"Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos ordenamos y mandamos a los Virreyes, y Presidentes, Gobernadores, que en la tig

rra compuesta por sus antecesores no innoven, dejando a los dueños de su pacífica posesión; y los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a las medidas sean admitidos en cuanto al exceso, a moderada imposición y se les despachen nuevos títulos".

E).- Observaciones sobre ésta época encontramos en ésta época que los descubridores y pobladores tenían determinadas prerrogativas; estaban exentos de pagar derechos y por lo que llevaban en el primer viaje (Ley 2a.); podían llevar consigo armas de toda especie, ofensivas y defensivas (Ley 3a.); deberían ser favorecidos por los virreyes, Presidente y Gobernadores prefiriéndose en el servicio del rey (Ley 4a.), aún cuando casados tenían prerrogativas sobre los solteros, estos también habrían de ser preferidos a los que no hubiesen sido descubridores o fundadores (ley 5a.); habrían de ser gratificados en sus servicios como pobladores, pacificadores y descubridores, informando de ello a las audiencias para que éstas le otorgaren las gratificaciones conducentes (Ley 7a.); por último adquirirían en carácter de hijos-dalgo, tanto los pobladores y pacificadores mismos como sus descendientes (ley 6a.) (13).

En realidad parece que la mayor parte de las tierras que los españoles y sus descendientes obtuvieran en la Nueva España, las hubieron como colonos, de lo cual se deduce la importancia que ésta institución tuvo al principio de la formación de la Nueva España.

Encontramos en ésta época una legislación tendiente a proteger al nativo y a sus propiedades, tales como la que ordenaba la reducción a pueblos, que se les restituyeran sus propiedades de que habían sido despojados, y las tierras que se repartieran a los españoles, deberían ser sin perjuicio de las que tenían los indios. Pero en la realidad éstas leyes no fueron respetadas, por lo que encontramos al final de ésta época una mala distribución de la tierra como consecuencia

de su acaparamiento por parte de los españoles y los despojos sufridos los indios, hasta el grado de casi hacer desaparecer su propiedad.

3.- LA INDEPENDENCIA DE (1810-1821).-

En la consumación de la Independencia influyeron ésta causa fue el problema agrario, porque al llegar a ésta época encontramos, una muy defectuosa distribución de la tierra como consecuencia de los despojos sufridos por los indígenas durante los 300 años que duró la época colonial y su acaparamiento por parte de los españoles; y por otra parte un mal sistema de explotación agraria.

Por eso es que los grandes hombres iniciadores de la Independencia, lo primero que hicieron fue dictar Bandos para la repartición de la Tierra al campesinado mexicano; así D. Miguel Hidalgo y Costilla expidió un decreto el 5 de Diciembre de 1810 en el que establece entreguen a los naturales las tierras para que los cultiven, sin tener que pagar arrendamiento por ellas" (14)

"El 13 de marzo de 1811 se dictó un decreto, que declara la exención de tributos a los indios y castas, repartimientos de tierras a los primeros y prohibición de repartimiento a las justicias" (15).

El mismo pensamiento lo vemos en otro gran hombre de la Independencia D. José María Morelos y Pavón en su "Proyecto para la confirmación de intereses Europeos y Americanos adictos al Gobierno Español", del año de 1813, en donde propuso que los grandes haciendas -- fuesen divididos en beneficio de los desposeídos, ya que el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que pueda asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierra infrutífera, exclucivando millares de gentes para que los cultiven por fuerza en la clase de gañanes y esclavos, cuando pueden

hacerlo como propietarios de un terreno limitado, con libertad y beneficio suyo y del público." (16).

En este proyecto podemos ver el gran sentido que tenía á los del problema "Agrario", ya que se trata de evitar el latifundismo y se debe gozar de un corto terreno y que la tierra sea para quien la trabaje.

"El 24 de marzo de 1821, Agustín de Iturbide dictó una orden en la chapa (17), concediendo premios a los individuos del ejército de una fanega de tierra y un par de bueyes; "siendo justo y conveniente que se asegure la fortuna futura de los dignos militares que se dedican al servicio legítimo de su patria con el ejército imperial de las tres garantías a mi mando, desde su creación el día dos de marzo hasta seis meses después, se le declarara en la paz ser acreedores a una fanega de tierra de sembradura y un par de bueyes hereditarios a su familia, y a su elección en el partido de su naturaleza o en el que elijan para residir."

En esta orden se tomaba en cuenta para la repartición de las tierras el ser miembros del ejército de las tres garantías, independientemente de si eran o no campesinos y de que tenían deseos de trabajar la tierra.

4.- PRIMER PERIOD DE COLONIZACION.- (1822-1856).-

Al consumarse la Independencia, el gobierno se encontró con dos grandes problemas, el primero en la defectuosa distribución de la tierra; y el segundo con las grandes áreas superpobladas; ambos problemas tratarán de resolverse a través de la colonización y se podía ejecutar el reparto de tierras.

Ahora haremos referencia a algunas de las leyes, decretos y proyectos, más importantes en relación con la colonización.

a).- "Acuerdos de San Antonio de Baja California, del 28 de sep-

tiembre de 1822 (18), este ayuntamiento declaró válidas las concesiones de terrenos baldíos que se hubiesen hecho en el territorio de dicho Ayuntamiento, Esto lo motivó el hecho de que al consumarse la Independencia, no existía ningún criterio referente a la competencia de las autoridades para repartir las tierras baldías, Así siguieron poblando éstas áreas que eran baldío y que casi no tenían población".

b).- "Decreto de Iturbide de 4 de enero de 1823, (19), éste de creto señaló que se tendría en cuenta a los naturales y a los militares de la República para darles ciertas prerrogativas en el reparto de tierra estos se contrataban como empresarios, para que llevaran colonos, 200 familiares, a ciertas tierras y se les daba en premio 2 haciendas y una labor. En este decreto encontramos el origen, En México, de las empresas privadas de ir a traer colonos mediante un premio".

c).- "Decreto del 11 de abril de 1823 (20), se dictó con motivo de la autorización concedida a Esteban Agustín, para introducir a 300 familiares norteamericanas en los terrenos baldíos localizados en el Territorio de Texas.

c).- Después tenemos los Decretos del 4 y 19 de junio de 6 de agosto y 18 de septiembre de 1823 (21), en los cuales se ordenaba la repartición de tierras a los soldados que hubiesen presentado sus servicios en la guerra de Independencia.

Con estos decretos se trató de promover la colonización interior, pero adolecieron de un grave defecto, ya que se repartieron las tierras según los servicios prestados en la guerra de independencia, y no atendiendo a que se era campesinos y tenían deseos de trabajar la tierra.

Todos estos decretos tocan superficialmente la idea de aprovechar los terrenos baldíos para fines de colonización, sin existir en todos ellos, sistema alguno para el deslinde y fraccionamiento de tales te-

rrenos.

e).- "Decreto de 14 de octubre de 1823" (22), por medio de este decreto se crea la provincia del Istmo y se ordenaba que las tierras baldías de esta flamante provincia, se dividieron en tres partes: la primera debería repartirse entre los militares y personas que hubieran prestado servicios a la patria, (pensionistas y cesantes); la segunda se repartía entre capitalistas nacionales o extranjeros que se establecieran en el país conforme a las leyes generales de colonización; y tercero a los naturales del lugar que carecieron de tierras, (art.7o)

La porción de terreno que servirá de unidad y se concederá soldado para su establecimiento, en una área cuadrada de tierra de labor de 250 varas por un lado, aumentando esa cantidad en proporción a la familia (art. 13), Aquí ya se toma en cuenta a la familia para saber la cantidad de tierra que se le concederá.

Este decreto tiene el defecto de dar preferencia a los militares, extranjeros, en lugar de a los naturales de ese lugar que era a los que conocían mejor esas tierras.

f).- "Decreto de Colonización del 18 de agosto de 1824" (23), -- éste decreto en su exposición de motivos, considera como grandes males para el país el latifundista y la amortización, ideas que se reflejan claramente en su articulado.

Son objeto de esta ley, aquellos terrenos de la nación que no siendo propiedad particular, ni pertenecientes a corporación alguna o pueblo, pueden ser colonizadas. Estas se repartirán entre los nuevos colonos dándose preferencia a los mexicanos sobre los extranjeros y entre los mexicanos se referían a los habitantes de los pueblos vecinos.

En su artículo 40, nos decía, las prohibiciones que se impusieron a los colonizadores en territorio comprendido entre las 20 leguas

límites con cualquiera nación extranjera y 10 leguas en los litorales, a menos que se encontrara con la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo General.

Tendrán preferencia en la distribución de la tierra los ciudadanos mexicanos, y no se hará distribución alguna entre ellos, sino únicamente aquella a que den derecho los méritos particulares y servicios hechos a la patria, o en igualdad de circunstancias la vecindad, en el lugar a que pertenecen los terrenos que se repartan.

En su art. 15 trata de evitar el ausentismo; "ninguno que a virtud de ésta ley adquiera tierras en propiedad podrá conservarlas esperrando avecindado fuera del territorio de la República."

g).-En el año de 1826, con fecha 15 de diciembre (24) se publicó el Derecho para Colonizar el Estado de Tamaulipas". Este decreto nos dice que los mexicanos tendrán preferencia sobre los extranjeros y entre aquellos los naturales del Estado, serán admitidos y protegidos sus personas y propiedades. Para que obtengan la adjudicación de la tierra, se ha de avecindar en alguno de los pueblos del Estado, con capital propio que le proporcione decente subsistencia o con oficio o industria útil que ejerza; o ha de establecer uno nuevo con 100 familias por lo menos. Si se estableciera en la frontera del Norte del Estado, bastan 50 familiares para ello. Los colonizadores extranjeros que pretendan establecerse dentro de 10 leguas sobre la costa del suelo mexicano, necesitarán la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo de la Nación. La solicitud para colonizar terrenos se harán por escrito con su consejo y audiencia del fiscal de la corte de justicia del Estado.

La adjudicación y posesión a los nuevos pobladores extranjeros se sujetaran a las reglas siguientes:

1a.- Se tendrán por colonizables todos los terrenos y desiertos

que a los 60 días de denunciados para poblar no acudan los presun-
tos propietarios a justificar su derecho a ellos.

2a.- Los que habiendo sido adjudicados por esta ley fueran desam-
parados por 5 años y dentro de este término no aparezcan sucesor que
pretenda derecho a ellos.

3a.- Los que habiendo sido disputados sobre su propiedad en ju-
icio contradictorio, se encuentran abandonados 3 años por las partes -
voluntariamente, o que éste se hayan abattado del juicio sin formal
sentencia definitiva que haya decidido el derecho de cualquiera de -
ellos, con tal que pase el tiempo señalado por las leyes para que el
juicio se tenga por desertado.

4a.- Las aguas estancadas que contengan los terrenos serán igual-
mente denunciadas y adjudicadas con ellos.

"Decreto de 12 de marzo de 1828". Este decreto en su artículo 9o.
nos decía, que podrán intentarse por extranjeros no naturalizados la
compra y colonización de terrenos de propiedad particular; pero en es-
te caso se tendrá permiso especial del Congreso General, si la compra
y colonización fuere en los territorios y de los Congresos Particula-
res, si fueren en los Estados.

Art. 10.- Los Congresos Particulares darán o no permiso que se -
les pida, imponiendo en su caso las condiciones que eran convenientes,
estipulándose los siguientes que servira de base a todo contrato, en
la inteligencia de que queda al arbitrio de las legislaturas, restrin-
gidas pero no ampliarlas: 1a.-Que la cuarta parte de los colonos sean
mexicanos; 2a.-Que dentro de 7 años quedará dividido el terreno en -
huertas pequeñas, a juicio de las legislaturas; 3a.- Que el empresario
no naturalizado no puede reservarse un terreno que exceda de 16 leguas
cuadradas, el cual deberá enajenarse dentro de 12 años, contados des-
de el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes.-4a.-
Que éstas deben quedar vendidas dentro del mismo periodo.

h).- "Decreto de 14 de abril de 1828" (26). Este decreto nos dice que todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos, por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, y los colonos que vengan a poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados, pasado un año de su establecimiento.

Vemos por medio de este decreto la facilidad que tenía el extranjero para ser considerado mexicano por naturalización o sea por solo el transcurso del tiempo.

i).- "Ley de Colonización de 6 de abril de 1830" (27).- Esta ley en su artículo 3o. autorizaba al gobierno a nombrar uno o más comisionados que visiten las colonias de los Estados Fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra a favor de la Federación de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República.

Art. 5o.- De los presidiarios destinados a Veracruz y otros puntos podrá el gobierno hacer conducir a las colonias que establezca, los que creyere útiles, costeando el viaje de la familia que fueren con ellos. Causa ésta por la cual fracasó la colonización, ya que no se destinaban campesinos a éstas tierras, sino gente que muchas veces desconocía el campo, y que si aceptaban, practicamente quedarían libre, optaban por ser colonizadores.

En su artículo 7o., dió facilidades a las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán montenidas por un año, dándoles las tierras y demás útiles de labor.

El artículo 14 autoriza al gobierno para que gaste en construcción de fortificaciones, conducción de familias mexicanas, su manutención por un año, conducción de tropas y premios a los agricultores que se distinguan entre los colonos y en todos las demás ramas de fomento y seguridad.

El amparo de ésta ley se permitiría la introducción de ciertos generos de algodón; cuyos derechos de importación fueron destinados a fomentar la colonización y sostener la integridad del territorio nacional al constituirse un fondo de reserva para el caso de una invasión española (Art. 2o.)

En ésta ley vemos que a los colonos, no solo se les facilitaba la tierra, sino que ven un aspecto muy importante para la colonización como lo es el económico, ya que seran mantenidas durante un año; y se les proporcionaba los instrumentos de labranzas para hacer producir esa tierra.

j).- Decreto de 4 de febrero de 1834* (28).-El Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo y penetrado de la necesidad de socorrer a la multitud de personas cuya suerte ha sido y es desgraciada por errores políticos, por la paralización de los giros, por la destrucción de la familia y por todos los males que trae consigo el estado de revolución permanente; por lo cual el supremo gobierno los convoca a mejorar su suerte en la ocupación pacífica de la agricultura.

Así el Artículo 3o., nos dice: A cada familia que se comprometa a colonizar en dicho Estado, se le dará la décima parte de un sitio de ganado.

Además, se les otorgaba una subvención hasta por un año, desde el día en que salga del lugar de su residencia, de 4 reales diarios y los mayores de 15 años; y de 2 reales a los menores de 15 años. - Por otra parte, a cada familia de la colonia se le dará una yunta de bueyes y una vaca o su valor, dos arados y los instrumentos de carpintería y de labranza necesarios. A cada familia se les asignará un solar para que levante su casa-habitación.

Ninguna persona podía separarse de la colonia antes de dos años

sin permiso del gobierno, y los que lo hacían, perdían las tierras que se les hubiese dado, y quedarían obligados a pagar todo lo que hubieran recibido del gobierno.

k). "En 31 de agosto de 1935, se expidió la circular" (29), que dice: "Por medio de ésta circular se exhorta a los Gobernadores y Jefes Políticos para que conserven el orden, de los colonos establecidos en Texas, y que se habfan estado sublebando, con la mira de llegar a desmembrar el Territorio de Texas, lo que sucedió al correr de los años.

l).- "Decreto de 11 de marzo de 1842" (30).-Por medio de este decreto se le permitió a los extranjeros adquirir propiedades inmuebles sin ningún requisito; pero tratándose de fronteras solamente con el consentimiento del Supremo Gobierno. Como consecuencia de éstas - facilidades que se les daba a los extranjeros para adquirir inmuebles cerca de las fronteras, influirá después grandemente en la pérdida de la mitad de nuestro territorio.

ll).- "Decreto de 14 de octubre de 1842".- (31).- Este Decreto fue dictado por Santa Anna en su artículo 3o.. otorga al concesionario de ésta colonización, por la cual fué expedido el Decreto, el derecho a una explotación total de los recursos naturales que en la ribera del Rfo Bravo se encontrarán, más al mismo tiempo le impuso la obligación de fundar centros de población otorgando baldíos a súbditos mexicanos o europeos, súbditos de naciones que estuvieran en amistad con la República. Se obligó a los colonizadores, de la manera más solemne, a que los trabajadores que se introdujeran en esa zona fueran Europeos de los que tuvieran menos afinidades con los usurpadores.

m).- "Decreto de 25 de octubre de 1842".- (32).-Este Decreto vino a adicionar al anterior otorgándole al mismo concesionario el privilegio exclusivo para establecer un Banco Comercial en la región por

colonizar. Dicho banco por este Decreto estaba autorizado a girar un capital de emisión de 6 millones de pesos. Es la primera Institución de crédito con fines inmediatos de colonización. Además hay una serie de artículos concediendo prerrogativas a los colonizadores, tal como la excepción de impuestos.

El plazo para el establecimiento del Banco fue muy corto ya que el gobierno dió solamente 18 meses para su funcionamiento desde la publicación del Decreto, requisito que no fue cumplido, por lo que fue decretado caduco este privilegio posteriormente.

n).- "Decreto de 3 de octubre de 1843".- Dictado por Santa Ana (33).- En el prólogo de este Decreto Santana expone "Que siendo una de mis primeras intenciones el progreso y adelanto de la nación y considerando que para llegar a tan interesante fin, no basta reconocer los obstaculos que emanan unas veces de la naturaleza de las cosas, otras de preocupaciones y errados conceptos que de éstas se forman, sino que es de absoluta necesidad poner en movimiento la acción del gobierno en todos los ramos que se dirigen a alentar y fomentar la prosperidad de la República, principalmente en su población y agricultura es la base de las riquezas de las naciones".

Esta concesión se otorgó al particular Belga Alejandro Crot, autorizándolo a colonizar con 1,000 particulares belgas, alemanas y suizas que traería en el termino de 10 años".-

Encontramos la población de que se reunieran en una sola mano de los colonizadores, como propiedad, más de una legua cuadrada de 5,000 varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero.

Esta concesión fue rescindida posteriormente por no haber cumplido el empresario con el requisito de introducir al país las mil familias colonizadoras en el término de 10 años.

ñ).- Decreto de 27 de noviembre de 1846 que crea la Dirección de Colonización", (34).- Al crear esta dirección D. Jose Mariano Salas consideró que "siendo urgente y necesario la inmigración extranjera para poblar nuestros inmensos terrenos, que hoy son objeto de la codicia extranjera; que para esto es indispensable establecer la Dirección de Colonización anteriormente decretada, a fin de que se trabaje con celo y constancia en el rápido aumento de la población, de que dependen grandes bienes; que las economías del erario son hoy más que nunca necesarias y que las habrá en que la practicada dirección se establezca en las oficinas de la Industria, cuya reunión no presente, por otra parte, ningún inconveniente."

Entre las facultades que se condenan a ésta dirección es la de encargarse de todo lo concerniente a la agricultura e industria fabril.

o).- "Reglamento de la Dirección de Colonización de 4 de diciembre de 1846" (35).- En cumplimiento del mismo se ordenó los levantamientos de los terrenos que en la República pudieran ser colonizados. Se autorizó a la Dirección el nombramiento de peritos, a efecto de que pusieran estas en conocimiento de la Dirección la cantidad de baldíos, los terrenos que no estuvieren en la propiedad de particulares, sociedades o corporaciones (Art. 7 y 8)

Art. 28.- Las ventas de los terrenos se verificarán en remate público al mejor postor bajo las reglas siguientes: lo.....; 2o.- En el día señalado se pondrá a remate el terreno, por el precio y las condiciones establecidas por este decreto. Se tendrá por mejor postura aquella en la que se asegure la instrucción de mayor número de familias en el término dado.

Art. 29.-Por regla general en todo contrato de venta, se obligará al comprador a poblar los terrenos que adquiriera, con dos familias

cuando menos, de a cinco individuos cada una, por milla cuadrada, en el término de dos años contados desde la fecha del remate o compra.

Art. 35.- La misma Dirección podrá contratar con particulares - o Compañías la formación de nuevas colonias, bajo las siguientes bases:

1o.- Que ninguno de los colonos que se introduzcan será subdito originario o presidente de nación cuyo territorio sea limítrofe a los terrenos que se han de conceder, ni de potencia con la cual está en guerra la República, salvo las excepciones que el gobierno pueda hacer con causas y motivos especiales.

2o.- No sería permitido en ningún tiempo la esclavitud en la colonia. (Esta garantía es redundante, porque ya la encontramos establecida en la Constitución de 1824.

En el art. 37 encontramos un aspecto muy importante como lo es el económico, ya que se estipuló la facultad de la dirección para que con la aprobación del gobierno, contratara la fundación de bancos para la colonización.

Art. 41.- Los nuevos pobladores extranjeros serán considerados como ciudadanos de la República, desde su arribo a la República, conforme al Decreto de 10 de septiembre próximo pasado.

W.L. Orozco, nos dice, que es seguro que este documento legislativo recibió pocas aplicaciones prácticas, pues según declaraba el -- Gobierno el 15 de diciembre de 1850 "las disposiciones relativas a colonización de nuestro país habían quedado hasta esa fecha en simples proyectos, sin que hubieran tenido efecto alguno".

p).- "Decreto de 19 de julio de 1848" (36).- Considerando la nueva línea divisional de la República Mexicana, en virtud del territorio perdido, se dictó la siguiente medida, se formarían colonias militares, para defender la integridad del territorio, y para defender a

los Estados Fronterizos, de posibles invasiones; dichas colonias dependerán del Gobierno Federal y cuando la colonia haya progresado de suerte que sus habitantes puedan formar un pueblo, el Gobernador del Estado respectivo podrá en conocimiento del Supremo Gobierno, solicitando la declaración así.

q).- "Decreto de 19 de agosto de 1848" (37).- Este Decreto establece que todos los mexicanos que se encuentren en territorio que por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, quedó en favor de los Estados Unidos de Norteamérica y quieran establecerse en la República, serán trasladados a ésta por cuenta del Gobierno. Las familias serán distribuidas en la siguiente forma: Las que se encontraran en Nuevo México, pasaran a Chihuahua, Coahuila y Nuevo León; y las de la Alta California a la Baja California o al Estado de Sonora.

r).- "Decreto de 27 de junio de 1853" (38).- Por medio de este Decreto se consideraron terrenos baldíos a Mr. Hipólito Du Pasquier de Domartín, para su colonización, al principio habría de traer 200 familias de 5 miembros cada una y en 5 años completar la inmigración de 25,000 personas. Debían ser europeos y belgas, inclusive se determinó el terreno que habrían de colonizar, el cual estaría situado al norte de Presidio del Norte. Tampoco se llevó a cabo este intento de colonización, y quedó en puro proyecto.

s).- "Ley General sobre Colonización de 16 de febrero de 1854" Esta ley deroga todas las leyes, decretos y reglamentos dictados anteriormente a su publicación, sobre colonización y baldíos.

Art. 1o.- Con el objeto de hacer efectiva la colonización europea en el territorio de la República de modo conveniente, el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, nombrará en Europa uno o más Agentes que con conocimientos necesarios sobre la extensión, riqueza y de más circunstancias favorables de este país, pro

mueva y dirija la emigración hasta él, demostrando las grandes ventajas que ofrece su suelo.

2o.- Dichos agentes cuidarán de que la emigración se componga de personas católicas de buenas costumbres y que tengan alguna profesión útil para que pueda dedicarse a la agricultura, la industria, las artes o el comercio.

Los agentes del Ministerio de Fomento habrían de contratar los buques necesarios para el transporte de colonos, debiendo reunir condiciones de seguridad y comodidas en el viaje, A los colonos de bajos recursos estos agentes les pagarían el viaje, pero los favorecidos - deberían pagar en un termino de dos años contados a partir del momento de su arribo.

En su Art. 6o. nos dice que a los inmigrantes de bajos recursos y que quisieran dedicarse a la agricultura, el gobierno ofrecía ceder a cada inmigrante un cuadro de terreno de 250 varas por cada frente. Para cada familia compuesta de tres individuos por lo menos, el terreno sería de 1,000 varas por cada frente (aquí volvemos a encontrar el criterio de familia).

Los Arts. 11 y 12, establecían, que para que los inmigrantes adquirieran la propiedad de los terrenos repartidos, debían obligarse a pagarlos en un plazo de cinco años, y a residir y cultivarlos durante esos cinco años; para el caso de incumplimiento fijaban como pena la pérdida de todo derecho a dichos terrenos, a las mejoras y en general a todo lo construído. Los colonos que vengán a radicarse en la República Mexicana, desde el momento en que llegan al territorio mexicano, disfrutando en consecuencia de los mismos derechos y obligaciones que por leyes tengan los nacidos en él, sin otra excepción que la de no poder ser obligados al servicio militar durante los primeros 10 - años de su residencia en el país, menos en los casos de invasión ex-

tranjera.

Además de las prerrogativas enumeradas anteriormente, se les otorgaba también otras, como la de poder introducir en la República libres de todo derecho el vestuario, instrumentos, carro, animales y demás útiles que necesitan para su uso personal y para el ejercicio de su profesión, al vanir a establecerse conforme a ésta ley.

t).- "Decreto de 23 de febrero de 1856". (40).-por medio de este decreto se autorizó al Gobierno de Nuevo León, para que estableciera una colonia mixta en los 29 leguas cuadradas que en jurisdicción de la Villa de Lampazos donó a aquel Estado D. Gregorio Mier y Terán, alemanes y mexicanos son los individuos que iban a colonizar éstas tierras, pero todo se quedó en proyecto, ya que no se llevó a cabo.

u).- "decreto de 31 de julio 1856" (41).-Por medio de este Decreto se mandó establecer unacolonía Moderlo en el Estado de Veracruz, se designaron 21,000 acres para tal objeto, debiéndose asentar la población en 1,000 acres; los 20,000 restantes habrían de dividirse en lotes iguales de 100 acres cada uno, pagaderos a censo rendible al 5% anual.

Los terrenos de los colonos, las mejores que estos hayan hecho, sus muebles y demás bienes, no pasando estos últimos de 4 vacas, 2 yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año no podrán ser embargadas por ninguna clase de deudas, durante un período de 5 años, contados y extranjeros serían los colonizadores. Este decreto resulto ofensivo, pues al año siguiente se establecieron inmigrantes italianos en las inmediaciones de Papantla, Veracruz, pero después emigraron al margen izquierdo del río Tecolutla.

CONCLUSIONES:- En todas éstas leyes encontramos el error de los gobierno de aquellas épocas de querer llevar a cabo la colonización

en terrenos que se encontraban despoblados, la falta de técnicos, de planos apropiados, de comunicaciones y otras causas más ocasionaron los repetidos fracasos.

El Lic. Lucio Mendieta y Nuñez (42), hace una crítica sobre las leyes de Colonización expedidas por los diversos gobierno de 1821 a 1826 y nos dice: "Puede pedirse que las leyes de colonización expedidas en este período no fueron conocidas por los pueblos indígenas, porque los medios de comunicación eran dilatados y difíciles, porque la mayoría de la población no sabía leer ni escribir, porque las revoluciones y frecuentes cambios de gobierno hacían inoconscientes las disposiciones legales y retrasaban o anulaban su publicación, por último, aún suponiendo que hubiesen sido conocidos, por toda la población indígena, no la beneficiaron, porque contradecían palmariamente su idiosincracia; el indio se diferencia por su carácter esencialmente, de las razas europeas, emprendedoras y cosmopolitas en las cuales los hombres que afrontan los cambios de medio para mejorar su fortuna sus inmuebles, el indio vive y muere en la miseria, pero en el pueblo de su nacimiento al que se haya ligado por muchos lazos. El indio de México Independiente se caracterizó por su avatía y por su arraigamiento a la tierra en donde ha nacido; era necesario mejorarlo en su medio y no dictar leyes encaminadas a sacarlo bruscamente de él. Por esta razón fracasaron las leyes de colonización, Durante el período de tiempo a que se refiere este capítulo y en virtud de la inutilidad de las leyes que se dictaron, el problema agrario continuó desarrollándose. Los pueblos de indios no recuperaron las tierras perdidas, ni obtuvieron otras que mejoraran sus circunstancias. La decadencia de su pequeña propiedad, que al iniciarse la Independencia era ya muy marcada, continuó acentuándose al ampro de los frecuentes desordenes políticos".-

Ahora bien, estos años a los que nos hemos referido, pasaron dejando huella de una profusa legislación sobre la colonización y baldíos, que a veces se antoja elemental y otras muy bien planeadas; pero parecen leyes muertas por la poca o ninguna eficiencia que tuvieron.

La colonización externa fue funesta en la frontera norte y produjo la pérdida de más de la mitad del territorio nacional; esto se debió a las enormes garantías o prerrogativas que se le daban a los colonos extranjeros, hasta el grado de considerarlos mexicanos por su solo establecimiento en la República.

Lo que hubiera producido mejor resultado habría sido promover la colonización interna, a base de elementos nacionales; pero la gente del pueblo, en su inmensa mayoría ignorante, no era tentadora la oferta de ir a colonizar tierras áridas, despobladas, sin comunicación, etc. Frente a la abstención de nuestros nacionales para acogerse a la colonización, se intentó colonizar con presidiarios a quienes se les condonaría su pena al cabo de algún tiempo de residir como colonos en la frontera, pues a ambos les convenía provocar la separación de sus colonias de la República Mexicana.

En síntesis, los efectos de las leyes de Colonización fueron nulas, en su objetivo y pródigo en calamidades, porque en realidad no atacaban, ni resolvían el problema agrario.

5.- SEGUNDO PERIODO DE COLONIZACION (1875-1889).-

En este segundo período de colonización empezara con la ley de 1875, y terminara hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1917.

"Ley de Colonización de 31 de mayo de 1875" (43), expedida durante la Presidencia de Lerdo de Tejada".-

Esta ley facultaba al ejecutivo para que procure la inmigración de extranjeros. Crea las Compañías Deslindadoras y autoriza los contratos del gobierno con empresas de colonización estableciendo una subvención en favor de las empresas por cada familia establecida y -- otra menor por cada familia desembarcada.

Respeto a los colonos otorgaba grandes ventajas para ellos, a -- fin seguramente de hacerles tentadoras la colonización, como son las siguientes naturalización mexicana y la ciudadanía en su caso a los naturalizados; suplemento de gastos de transporte y subsistencia hasta por un año después de establecidos, de útiles de labranza, materiales de construcción para sus habitantes, excepción del servicio militar; venta de terrenos a bajo precio y en abonos.

La fracción V del artículo 10., es la que autorizaba la formación de comisiones explotadoras para medir y deslindar baldíos. En su fracción VI que fue la verdadera originadora de las Compañías Deslindadoras al legalizarlas, al autorizar a dichas empresas a obtener terrenos coloniales, con los requisitos de medición, deslinde, avalúo y descripción y a recibir a cambio una tercera parte de dichos terrenos o de su valor, siempre que lo hicieran con la debida autorización.

Esta ley fué criticada acertadamente por D. Toribio Esquivel Obregón, en su obra "Influencia de España y los Estados Unidos sobre México", al decir que "en 1875 bajo el gobierno de D. Sebastián Lerdo de Tejada, se pensó que uno de los problemas que había que resolver -- practicamente, era el de la colonización como el medio más eficaz, de difundir en México la cultura moderna, se creyó también con justicia que esto no podría lograrse sobre la base de que el colono europeo -- viniera a buscar trabajo al país, como lo venía a los Estados Unidos de Norteamérica, porque el jornal del indio no admitía, competencia,

Esta ley facultaba al ejecutivo para que procure la inmigración de extranjeros. Crea las Compañías Deslindadoras y autoriza los contratos del gobierno con empresas de colonización estableciendo una subvención en favor de las empresas por cada familia establecida y otra menor por cada familia desembarcada.

Respeto a los colonos otorgaba grandes ventajas para ellos, a fin seguramente de hacerles tentadoras la colonización, como son las siguientes naturalización mexicana y la ciudadanía en su caso a los naturalizados; suplemento de gastos de transporte y subsistencia hasta por un año después de establecidos, de útiles de labranza, materiales de construcción para sus habitantes, excepción del servicio militar; venta de terrenos a bajo precio y en abonos.

La fracción V del artículo lo., es la que autorizaba la formación de comisiones explotadoras para medir y deslindar baldíos. En su fracción VI que fue la verdadera originadora de las Compañías Deslindadoras al legalizarlas, al autorizar a dichas empresas a obtener terrenos coloniales, con los requisitos de medición, deslinde, avalúo y descripción y a recibir a cambio una tercera parte de dichos terrenos o de su valor, siempre que lo hicieran con la debida autorización.

Esta ley fué criticada acertadamente por D. Toribio Esquivel Obregón, en su obra "Influencia de España y los Estados Unidos sobre México", al decir que "en 1875 bajo el gobierno de D. Sebastián Lerdo de Tejada, se pensó que uno de los problemas que había que resolver - prácticamente, era el de la colonización como el medio más eficaz, de difundir en México la cultura moderna, se creyó también con justicia que esto no podría lograrse sobre la base de que el colono europeo viniera a buscar trabajo al país, como lo venía a los Estados Unidos de Norteamérica, porque el jornal del indio no admitía, competencia,

en la época española no había sido posible por esa razón la colonización, ni aún con negros, que habían prosperado en otras colonias menos pobladas de indios. No quedaba pues otro remedio más que provocar la inmigración por el atractivo de la tierra y el mejor medio que podría emplearse era estimular la iniciativa privada, haciendo ver en la colonización una fuente de lucro".

Este Decreto que se había expedido en forma provisional y con una duración de 10 años, considerándose que en ese plazo se deslindarían todos los baldíos y se instauraría en ellos las colonias, arraigó tanto en los intereses económicos de las Compañías Deslindadoras que creó, que fue refrendado en su contenido por la Ley de Colonización y deslinde de terrenos baldíos de 1883, dándose carácter definitivo.

"Ley de Colonización y Deslinde de Terrenos Baldíos de 1883" (44), expedida el 15 de diciembre, siendo presidente D. Manuel González ley que viene a explicar la de 31 de mayo de 1875.

Art. 10.- Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubieren en la República nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias y determinando el sistema de operación que hubiere de seguirse.

El máximo de hectáreas para un sólo individuo era dos mil quinientas (art. 20.),

Los terrenos eran cedidos a los inmigrantes extranjeros o nacionales, como colonos, con las siguientes condiciones:

10.- En venta el precio de avalúo, pagadera en abonos en términos de 10 años.

20.- En venta haciéndose la exhibición del precio al contado y en

plazos menores que las de la fracción anterior.

30.- A título gratuito, pero la extensión no excederá de 100 hectáreas, ni obtendrá el título de propiedad, sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo o en una extensión que no baje de la décima parte, durante 5 años consecutivos.

Para ser considerado como colono, se necesita que siendo inmigrante extranjero, venga a la República con certificado del agente consular o de inmigración, extendido a solicitud del mismo inmigrante o de compañía o empresa autorizada por el ejecutivo para traer colonos a la República. Si el solicitante es nacional, deberá acudir a la Secretaría de Fomento o a los agentes de la misma Secretaría de Fomento hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República. Los colonos han de ser de buenas costumbres y deberán manifestar la ocupación que han tenido antes. (Arts. 5 y 6).

Las prerrogativas que gozarían los colonos en un término de 10 años, serían exención del servicio militar, de contribuciones, excepto las municipales, de los derechos de importaciones en lo relativo a viveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría o de raza, con destino a las colonias.

Los colonos estaban obligados a cumplir los contratos bajo los caudales se establecieron como tal. En el caso de los colonos extranjeros, deberían manifestar ante el Agente Federal de colonización ante el notario o Juez respectivos, si tiene la resolución de conservar su nacionalidad o si deseaba obtener la mexicana, que le concedía la tercera parte del art. 30 Constitución.

Los colonos que hubieren abandonado, sin causa justificada por más de un año y antes de haber pagado los terrenos que se les hubiere cedido en venta, perderán el derecho a dichos terrenos y a la par

te del precio que por ellos hubiesen exhibido.

Art. 15.- En los lugares destinados por el Gobierno Federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis a los colonos mexicanos o extranjeros que quisieran establecerse en ellos como fundadores.

Art. 17.- Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar a los colonos o a los inmigrantes, en los casos que los crea convenientes, con los gastos de transporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutención gratis hasta por 15 días en los lugares que determine y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones y animales para el trabajo. Asimismo, podía autorizar a compañías para la habitación de terrenos baldíos con las condiciones de mediación, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción y su establecimiento en los mismos terrenos (Art. 18).

Art. 21.- En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten o de su valor.

Art. 24.- El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas o Compañías para la introducción en la República y el establecimiento de ellas de colonos o inmigrantes con las siguientes condiciones:

10.- Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

20.- Los colonos o inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6.

Art. 25.- Las compañías que contraten con el Ejecutivo el transporte a la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término de 20 años las siguientes franquicias:

cias y excenciones:

10.- *Venta a largo plazo y módico precio de terrenos baldíos de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlas.*

20.- *Excepción de contribuciones; excepto la del timbre.*

30.- *Excención de derechos de importación a las herramientas, maquinaria, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría destinados exclusivamente para una colonia agrícola, minera e industrial, cuya formación haya autorizado el ejecutivo.*

40.- *Prima por familia establecida y otra menor por familia embarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.*

Art. 28.- Los particulares que destinen una parte o el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con 10 familias por lo menos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho a que las colonias que establezcan gocen de las mismas franquicias y excenciones que las establecidas por el gobierno federal.

Art. 29.- La colonización de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo Federal con sujeción a los preceptos de ésta ley y reservándose 50 hectáreas para usos públicos; en estos lugares cuando menos la mitad de las familias colonizadoras tendrán que ser mexicanas.

OPINIONES SOBRE LAS COLONIAS DESLINDADORAS.- Las compañías deslindadoras fueron eficacisimas en deslindar baldíos, primera parte de su cometido legal, pero casi nunca cumplieron su segunda obligación de traer colonos. Han sido uno de los grandes fraudes en la cuestión Agraria, ya que trajo como consecuencia el altifundismo o sea el acaparamiento de tierras en manos de unos cuantas personas o de las propias compañías, y en consecuencia la desaparición de la pequeña propiedad.

TERCER PERIODO DE COLONIZACION (1921-1946).-

En esta época contemporánea, hablaremos de la creación de nuevos centros de población agrícola y de la colonización, como instituciones complementarias y que tienen el mismo fin, redistribución de la población rural, aunque en estricto derecho son totalmente distintas.

El Artículo en el cual se basa o se apoya todo nuestro sistema agrario es el artículo 27 Constitucional. Este artículo tiene sus más hondas raíces en remotos antecedentes; una defectuosa distribución de la tierra al iniciarse la conquista y colonización de la Nueva España, como ya lo hemos visto anteriormente; el constante abuso de las clases acomodadas durante la época colonial cimentaron el reparto del suelo agrario mexicano sobre las inestables de injusticia"(45)

"El estado miserable de las clases rurales sembró en ellos el descontento, la intranquilidad propicias a todo movimiento revolucionario. Por eso el Constituyente de 17 quiso resolverlo en una forma radical y al efecto, en su Artículo 27 dictó preceptos que tienden por una parte a remover de la miseria a los campesinos, evitar que vuelvan a caer en ella y por otra parte, a prohibir la acumulación territorial en unas cuantas manos". (46).

El artículo 73 de la Constitución es el que no dá las bases para legislar en materia de colonización, así en su fracción XVI, nos dice: El Congreso tiene facultad; para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización.....

Con base en ésta fracción del artículo 73 se han dictado las dos leyes de colonización que han estado vigentes, la Ley de Colonización del 5 de abril de 1926 y la Ley de Colonización de 30 de diciembre de 1946; ambas se encuentran derogadas.

En 1921, se faculta a la Secretaría de Agricultura para subvencionar a los inmigrantes extranjeros, con el importe de su pasaje -

dentro de la República, y con el pago del 50% del costo del transporte de sus pertenencias, exceptuándose además del pago de derechos aduanales, por la introducción de sus bienes. Esto se hizo con el fin de favorecer la inmigración de los Menonitas.

En 1925 se derogó el acuerdo arriba citado, relacionado con los subsidios a colonos extranjeros en consideración a una preferencia a la colonización de repatriados y de mexicanos.

"Ley de Colonización de 5 de abril de 1926, y su Reglamento".(47) esa ley vino a derogar la ley de 1883 que hasta entonces estaba vigente.

Esta ley declaró de utilidad pública la colonización, de conformidad con las nuevas tendencias que sobre propiedad territorial había establecido el artículo 27 Constitucional.

Esta ley declaró de utilidad pública la colonización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional, de las propiedades privadas que se encuentren en las condiciones que la misma determine.

Lo anterior es una ventajosa novedad en cuanto a las leyes anteriores, pero casi nula por las limitaciones que también decreta. Declara esta misma ley, materia de colonización los terrenos propiedad de la nación y los que ésta adquiriera por la aplicación de la Ley Federal de Irrigación, o por cualquier otro título los terrenos que adquiriera para el efecto el Banco Nacional de Crédito Agrícola. Cuando procediera la expropiación de terrenos colonizables estos se pagarían con los abonos de los colonos.

Estaban autorizados para colonizar el Gobierno Federal, el Banco Nacional de Crédito Agrícola, empresarios o compañías colonizadoras, bien aisladamente o en colaboración con el Gobierno Federal, de acuerdo con lo que el Reglamento respectivo determinara, Podrían igual

mente colonizar, los propietarios de terrenos particulares cuando se sometieran voluntariamente a las prevenciones de la Ley y su reglamento. Este artículo autorizando tal clase de colonización como claramente se podrá apreciar, favorece la iniciativa privada en relación con la colonización y es en todos sentidos laudable, ya que se otorgó a los grandes propietarios la oportunidad de ponerse a cubierto de la acción ejidal siempre y cuando al efectuar lo anterior no se encontrara pendiente ninguna solicitud agraria que los afectara; es más se llevó a tal grado la benevolencia de ésta ley que aún cuando se decretara una colonización oficial, se concedió a los propietarios la oportunidad de llevarla a cabo por su cuenta.

Y gracias a todas estas facilidades que se les daban a los grandes latifundistas, nunca llegaron a fraccionar sus tierras, sino que solamente la disimulaban para que no se les afectara, y había sido una burla al artículo 27 Constitucional que prohíbe el Latifundismo; este escollo se ha salvado ahora gracias al Decreto de 31 de diciembre de 1962, que prohíbe la colonización de propiedades privadas.

Quedaron sujetos a las prevenciones de ésta ley las propiedades privadas cuando: a).- Sus propietarios lo solicitaren y el Gobierno Federal los autorizara. b).- Dentro de la región que abarcara un proyecto de colonización no se encontraran terrenos de los comprendidos como nacionales, de los adquiridos por el Banco Nacional de Crédito Agrícola. Serán exceptuadas las propiedades siguientes: aquellas que constituyan una propiedad agrícola industrial, planeada y llevada a cabo con tecnología moderna, las propiedades en que se haga una debida explotación agrícola y finalmente, las propiedades que estén explotadas por administración directa en más de un 50% de los terrenos útiles para cada forma de aprovechamiento.

La calificación de las circunstancias de excepción, mencionadas así como las relativas a la colonización, solo concierne a la Secretaría de Agricultura y Fomento con audiencia del interesado y previo un procedimiento administrativo que el reglamento determinaría, en el cual se oíría juicios de peritos, uno de los cuales debería ser nombrado por el propio interesado.

En resumen y de acuerdo con la presente ley, solo serían colonizables aquellas tierras de propiedad particular, que se encuentran ociosas o aquellas fincas rústicas defectuosamente explotadas y esto vino a red cir el radio de acción de la colonización ya que las tierras productivas con buena situación, no se encontraban en esa época sin cultivo.

Los terrenos por colonizarse serían previamente acondicionados mediante la construcción de caminos, obras de riego, cercos y en general toda clase de mejoras territoriales. El fraccionamiento de los mismos se haría en lotes de cinco hectáreas como mínimo y 150 como máximo. En terrenos de temporal que aprovecharan una precipitación abundante de diez hectáreas como mínimo y 150 como máximo; en terreno de temporal de otras clases veinte hectáreas como mínimo y 500 como máximo.

La administración de terrenos por colonos extranjeros, estaría sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica, del inciso I del artículo 27 Constitucional y a su reglamento. La preferencia para colonizar - fué establecida en su orden: para los arrendatarios o aparceros del predio colonizable, los agricultores de la localidad, los repatriados, los agricultores en general y finalmente los particulares no agricultores. El reglamento fijó las condiciones para ser admitidos como colonos, siendo ellas las siguientes: experiencia como agricultores, buena salud, y conducta, edad y contar con elementos o crédito para el primer año de trabajo, estableciéndose con relación a éste -

último punto un depósito en el Banco de Crédito Agrícola para los colonos extranjeros de \$1,000.00 por familia, para disponer de ellos, en el transcurso del primer año.

Con relación al pago de los lotes a colonizar, se estableció que debería pagarse el 5% del valor del lote al levantarse la primera cosecha, y el saldo en anualidades que se fijarían de acuerdo con el Reglamento.

La falta de pago de las anualidades daba derecho a prorrogar por un año los vencimientos si las pérdidas en las cosechas se debían a causas no imputables al colono. En cualquier otro caso, la falta de pago de dos anualidades sería motivo para la rescisión del contrato, volviendo en tal caso el lote a la administración de la colonia, con devolución al colono del 80% de los que hubiera pagado. Era igualmente obligación del colono pagar los gastos anuales para ayudar a los gastos generales de la colonia, así como explotar directamente su lote o dirigir los trabajos de explotación.

Podía el colono enajenar su lote una vez que lo hubiere pagado pero siempre a personas que satisficieran los requisitos exhibidos a los colonos.

El gobierno, o en su defecto las personas o instituciones que autorizara el mismo, serían las encargadas de la administración de las colonias, otorgando ingerencia a los colonos en cuanto hubieran empezado a cubrir sus abonos, quedando totalmente en sus manos la administración al cubrir el 50% del adeudo total.

Esta ley concedió preferencia entre los colonos extranjeros a aquellos que pertenecieran a las razas más asimilables y adoptables al clima y costumbres, y que por su cultura pudieran ser útiles para la enseñanza de los agricultores nacionales.

"El Plan Sexenal de lo. de enero de 1934" (48), encontramos dos puntos relacionados con la colonización y los nuevos centros de población agrícola, puntos que enunciaremos por interés para nuestro estudio:

I.- Redistribución de la población rural, buscando nuevas regiones agrícolas en las cuales puedan ser establecidos los excedentes de población que por cualquiera causa no logran obtener en el lugar de su primitiva residencia tierras y aguas gastantes para satisfacer sus necesidades.

II.- Colonización interior llevada a cabo con mexicanos de conformidad con los principios que inspira la ley vigente sobre la materia.

Mediante éstas dos instituciones se va tratando de consolidar la Reforma Agraria, trasladando a los campesinos de aquellas tierras en que ya no tienen cabida a los lugares en que haga falta la mano del hombre; y al mismo tiempo por este plan expresa la idea de que se trate de colonizar esas tierras con gente mexicana.

"Código Agrario de 22 de marzo de 1934" (49).-Este Código en su título Sexto inicia la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola; ya anteriormente expresado nuestra idea de que la Colonización y la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola son Instituciones que tienden a lo mismo, redistribución de la población rural, aunque en estricto Derecho son totalmente distintas.

La creación de nuevos centros de población agrícola, procederá a mocion de las autoridades agrarias respectivas o a solicitud de los interesados.

I.- Cuando las tierras restituidas a un núcleo de población no sean suficientes para todos los individuos comprendidos en el censo agrario y no se pueda dotar complementariamente.

"El Plan Sexenal de lo. de enero de 1934" (48), encontramos dos puntos relacionados con la colonización y los nuevos centros de población agrícola, puntos que enunciaremos por interés para nuestro estudio:

I.- Redistribución de la población rural, buscando nuevas regiones agrícolas en las cuales puedan ser establecidos los excedentes de población que por cualquiera causa no logran obtener en el lugar de su primitiva residencia tierras y aguas gastantes para satisfacer sus necesidades.

II.- Colonización interior llevada a cabo con mexicanos de conformidad con los principios que inspira la ley vigente sobre la materia.

Mediante éstas dos instituciones se va tratando de consolidar la Reforma Agraria, trasladando a los campesinos de aquellas tierras en que ya no tienen cabida a los lugares en que haga falta la mano del hombre; y al mismo tiempo por este plan expresa la idea de que se trate de colonizar esas tierras con gente mexicana.

"Código Agrario de 22 de marzo de 1934" (49).-Este Código en su título Sexto inicia la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola; ya anteriormente expresado nuestra idea de que la Colonización y la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola son Instituciones que tienden a lo mismo, redistribución de la población rural, aunque en estricto Derecho son totalmente distintas.

La creación de nuevos centros de población agrícola, procederá a mocion de las autoridades agrarias respectivas o a solicitud de los interesados.

I.- Cuando las tierras restituidas a un núcleo de población no sean suficientes para todos los individuos comprendidos en el censo agrario y no se pueda dotar complementariamente.

II.-Cuándo las tierras afectables no sean bastantes para dotar a todos los individuos de un núcleo de población.

III.-Cuando siendo procedente la ampliación de un ejido, no hay tierras afectables de buena calidad.

IV.-Cuando no se puedan satisfacer las necesidades de tierras y agua de los peones acasillados.

V.-Cuando las fincas afectables estén comprendidas en la fracción tercera del artículo 51.

La tierra para la creación de los nuevos centros de población tendrán que ser tierras de riego o de temporal, cuando el cultivo de ellas no sea aleatorio.

Los requisitos para figurar en el censo de un nuevo centro de población son:

a).- Ser mexicano, varón, mayor de 16 años si es soltero o de cualquier edad siendo casado; o mujer soltera o viuda, si tiene familias a su cargo.

b).- Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra - mediante trabajo personal.

c).- No poseer a nombre o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne.

d).- No poseer un capital industrial o comercial mayor de \$2,500.00

e).- Deberán ser 20 individuos como mínimo.

f).- Declarar expresamente su conformidad para movilizarse al lugar donde se establezca el nuevo centro de población y su desciación de arraigarse en él.

Las afectaciones para la formación de un nuevo centro de población agrícola, se harán a las fincas que más convenga respetando siempre las propiedades inafectables.

El Departamento Agrario designará el personal técnico necesario

para que estudie la ubicación del nuevo centro de población, la cantidad y calidad de tierras, bosques y aguas que deben comprender y las fincas de donde deben tomarse. Igualmente estudiará los proyectos de ubicación y costos de traslado e in talación de los beneficiarios. Estos estudios pasan al Gobernador y a la Comisión Agraria Mixta, para que expresen su opinión y se les notifique a los presuntos afectados para en un término de 30 días expresen lo que a sus derechos conveniga. Una vez hecho esto el Cuerpo Consultivo emitirá su dictámen, elevándolo al Presidente de la República para la resolución correspondiente.

La solicitud de la creación de nuevos centros de población agrícola, contendrá los nombres de los solicitantes, su residencia, las razones en que se fundan, y los demás datos que considere convenientes y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el período oficial de la entidad que corresponda.

El régimen de organización y explotación de los nuevos centros de explotación agrícola será el mismo que se establece para los ejidos.

Código Agrario de 1940 (50).-En su exposición de motivos nos dice:

"Siendo postulados del plan y el deber del gobierno el que a la mayor brevedad quedará concluido el reparto de la tierra a los campesinos y sus necesidades verdaderamente satisfechas, se hizo necesario no sólo aumentar las partidas presupuestales del Departamento Agrario, para lograr cuanto antes la aplicación de la Reforma Agraria, sino también dictar normas adecuadas para que esa repartición se activara y poder construir sobre nuevas modalidades, mayores fuentes de producción económica y de bienestar social."

"Por estos motivos era un imperativo categórico para el gobierno no limitarse a otorgar dotaciones pendientes, sino indicar las refor-

mas legales necesarias para señalar nuevas zonas a los campesinos dotados de tierras impropias para el cultivo, así como para substituir las que estuvieran comprendidas dentro de las reservas forestales ya decretadas o se decreten en lo sucesivo. A ésta conclusión llegamos por la observación comprobada en muchos lugares del país en los que se dieron a los campesinos tierras estériles unas veces contrariando las resoluciones presidenciales y otras por no haber existido tierras apropiadas para el cultivo".

"Pero si este recurso no fué suficiente para resolver satisfactoriamente las necesidades señaladas, quedará al Poder Ejecutivo la posibilidad de disponer de las grandes reservas de tierras fértiles fácilmente cultivables en las que, mediante las obras necesarias, puede nuestra población campesina desplazarse de sus lugares de nacimiento donde se haya congestionado el ejido o disminuída notablemente la unidad de dotación en disfrute individual, hacia las zonas más fértiles".

Con la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola se trata de resolver el problema de la inadecuada distribución de la población rural en el país y ampliar las zonas de cultivo, intensificar las actividades agrícolas, explotar nuevos campos de economía y organizar la transformación de la agricultura doméstica en aquella que pueda concurrir con amplitud en los mercados nacionales; pero antes de recurrir a este procedimiento es elemental disponer para el acomodo de excedentes de población, de las parcelas y de las unidades normales de dotación vacantes en los ejidos y de todas aquellas tierras que pudieran destinarse para ese objeto, en los excedentes de las tierras restituidas.

Los artículos de este código, relativos a la creación de nuevos centros de población agrícola son los siguientes:

Procederá la creación de los nuevos centros de población agrícola.

I.- Cuando las tierras restituidas a un núcleo de población no son suficientes para todos los individuos comprendidos en el censo agrario, tomando en cuenta la unidad normal de dotación y no se pueda dotar complementariamente.

II.- Cuando las tierras afectables conforme a éste Código no basten para dotar a todos los individuos de un núcleo de población unidades normales de dotación; y

III.- Cuando siendo procedentes la ampliación o ampliación automática de un ejido, en los términos de este código, no haya tierras afectables para resolver el problema económico de los campesinos.

En su artículo 113 nos dice, que al iniciarse la creación de un nuevo centro de población agrícola, los campesinos que se hayan quedado sin tierras, en los ejidos en que fueron censados, serán acomodados en las unidades normales de dotación vacantes en otros ejidos de la región, una vez que en estos fijadas las necesarias para colocar a los hijos de los ejidatarios que lleguen a la edad reglamentaria en un plazo de cinco años a partir de la fecha de este procedimiento. Los capacitados que no alcancen acomodo en esas unidades de dotación, pasarán a integrar los nuevos centros de población.

Artículo 114.- Para constituir un nuevo centro de población, - solo se afectarán tierras que por su colidat aseguren rendimientos para satisfacer las necesidades de los poblados que se benefician.

Para la creación de los Centros de Población Agrícola se tomará como base las unidades normales de dotación en los términos de este código, según el número de individuos que forman el nuevo centro y - además, se incluirán las extensiones de pastos y montes que se requieren para las necesidades colectivas del mismo y para las explotaciones ganaderas o forestales cuando éstas sean principales actividades

des económicas del nuevo centro.

Tienen derecho a solicitar la creación de un nuevo centro de población los grupos de veinte individuos o más que reúnan los siguientes requisitos:

I.-Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de dieciséis años si es soltero y de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo.

II.-Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

III.-No poseer a nombre propio y a título de dominio de tierras en extensión igual o mayor que la unidad normal de dotación; y

IV.- No poseer un capital invertido en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

Para establecer los nuevos centros de población se tomarán tierras de propiedad nacional o privada, cuando se encuentren incultas o que lo hayan estado por más de tres años consecutivos, y a falta de éstas, las cultivadas que excedan de las extensiones inafectables que señala el propio Código.

Cuando deban afectarse varias fincas, se procurará según las reglas de proporcionalidad de que trata el artículo 66. En igualdad de circunstancias las afectaciones se localizarán de preferencia sin solución de continuidad, en las propiedades que hubieren sido menos afectadas para dotaciones ejidales.

No pueden ser afectadas tierras y aguas para constituir centros de población, si con ello se lesionan derechos de núcleos de población a los que legalmente deban dotarse o restituirse.

Los artículos relativos al procedimiento, los encontramos en el Capítulo V, y nos dice lo siguiente:

Los expedientes relativos a nuevos centros de población se ini-

des económicas del nuevo centro.

Tienen derecho a solicitar la creación de un nuevo centro de población los grupos de veinte individuos o más que reúnan los siguientes requisitos:

I.-Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de dieciséis años si es soltero y de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo.

II.-Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

III.-No poseer a nombre propio y a título de dominio de tierras en extensión igual o mayor que la unidad normal de dotación; y

IV.- No poseer un capital invertido en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

Para establecer los nuevos centros de población se tomarán tierras de propiedad nacional o privada, cuando se encuentren incultas o que lo hayan estado por más de tres años consecutivos, y a falta de éstas, las cultivadas que excedan de las extensiones inafectables que señala el propio Código.

Cuando deban afectarse varias fincas, se procurará según las reglas de proporcionalidad de que trata el artículo 66. En igualdad de circunstancias las afectaciones se localizarán de preferencia sin solución de continuidad, en las propiedades que hubieren sido menos afectadas para dotaciones ejidales.

No pueden ser afectadas tierras y aguas para constituir centros de población, si con ello se lesionan derechos de núcleos de población a los que legalmente deban dotarse o restituirse.

Los artículos relativos al procedimiento, los encontramos en el Capítulo V, y nos dice lo siguiente:

Los expedientes relativos a nuevos centros de población se ini-

ciarán a solicitud de los interesados o a moción de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, con anuencia de aquellos.

Cuando se haya iniciado el procedimiento, de acuerdo con los artículos 113 y 114 y se tenga solicitud elevándolo al Presidente de la República para la resolución correspondiente. Estas resoluciones serán ejecutadas por la Delegación del Departamento Agrario a que corresponda.

En las resoluciones presidenciales que ordenen la creación de un nuevo centro de población, se precisará que dependencia de los Ejecutivos Federal o Locales, deberán intervenir y contribuir económicamente en el traslado, movilización e instalación de los campesinos.

Las resoluciones presidenciales que creen centros de población, sufrirán, respecto a las propiedades afectadas, los mismos efectos que las resoluciones presidenciales en expedientes dotatorios.

"Código agrario de 1942".- (51). Los artículos que nos interesan del Código Agrario vigente son los siguientes:

Artículo 58, cuyo contenido fue modificado el 31 de diciembre de 1962 y publicado en el Diario Oficial de 22 de enero de 1963, que dando de la siguiente manera:

Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar, en la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de colonización ni venta".

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.

Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo.

Artículo 53.- Tienen derecho a solicitar la creación de un nuevo centro de población los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 54, aún cuando pertenezcan a diversos poblados.

Artículo 54.- Tienen capacidad para obtener la creación de nuevos centros de población o cuando en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de 16 años si es soltero, o de cualquiera edad si es casado. o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo.

II.....

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual y,

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación; y

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

Artículo 98.- Cuando en un ejido no haya tierras de labor suficientes para satisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados, se procurará aumentarlas por cualquiera de estos dos procedimientos:

I.- Abriendo al cultivo tierras de pastos y de montes, con la ayuda financiera de los Gobiernos de la Federación o de las entidades del Banco Nacional de Crédito Ejidal, o bien con el empleo de capital privado y la cooperación de los ejidatarios del poblado; y

II.- Abriendo al cultivo tierras inaprovechables mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación en los términos de la fracción anterior.

En la imposibilidad de satisfacer las necesidades del poblado

por estos procedimientos, se hará la declaratoria de déficit de parcelas y se procederá a acomodar a los campesinos sin parcela en las vacantes de los ejidos inmediatos, o tramitar la ampliación correspondiente.

Artículo 99.- Los campesinos que no hayan obtenido tierras en los ejidos de los núcleos de población en que fueron censados, se acomodarán en las unidades de dotación o parcelas vacantes de otros ejidos de la región.

Artículo 100.- Procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o acomodo en parcelas vacantes.

Artículo 101.- Los nuevos centros de población se constituirán en tierras que por su calidad aseguren rendimientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus componentes. La extensión de los terrenos de las diversas calidades que deban corresponderles se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 al 82.

Artículo 102.- Al conceder las dotaciones a nuevos centros de población, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 58 y 60 de este Código (el 58 ya transcrito y el 60 que nos dice: Cuando dos o más propiedades en igualdad de condiciones sean afectables, la dotación se fincará afectándolas proporcionalmente, de acuerdo con la extensión y calidad de sus tierras.)

En caso de que varias fincas puedan contribuir a la dotación en igualdad de circunstancias, por cuanto toca a calidad de tierras, las afectaciones se localizarán de preferencia, sin solución de continuidad en las propiedades que hubieren sido menos afectadas por dotaciones ordinarias.

Art.103.- Para constituir un nuevo centro de población no podrán afectarse las tierras y aguas que legalmente deban dotarse o -

restituirse a otros núcleos de población.

Los artículos relativos al procedimiento para la creación de estos nuevos centros, están contenidos en el Capítulo VII, y que van del artículo 271 al 277.

Artículo 271.- Los expedientes relativos a la creación de nuevos centros de población se iniciarán a solicitud de los interesados, quienes declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde se establezca aquel y su decisión de arraigarse en él.

Dicha solicitud deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad federativa de donde sean vecinos los solicitantes.

Si los peticionarios han elevado una solicitud de dotación o de ampliación de ejidos sin resolución presidencial ni posesión provisional, deberán optar por estos o por la creación del nuevo centro de población. Una vez que hayan optado por uno, se suspenderá el otro. Esta determinación se notificará a la Comisión Agraria Mixta respectiva.

El Departamento Agrario estudiará la ubicación del nuevo centro de población, la cantidad y calidad de la tierra, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que debe establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios.

Estos estudios y proyectos formulados se enviarán al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyecte el centro, para que en un término de quince días expresen su opinión. Simultáneamente se notificará a los propietarios presuntos afectados y a los campesinos interesados, para que en un término de treinta días expresen lo que a sus derechos conven-

ga. Transcurridos los términos, el Departamento Agrario emitirá dictamen que elevará a la consideración del Presidente, para que dicte la resolución correspondiente.

Esta resolución de creación de los nuevos centros de población se ajustará a las reglas establecidas para la dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución y surtirán respecto de las propiedades afectadas, los mismos a efectos que éstas.

Indicarán las dependencias del Ejecutivo Federal y de los Ejecutivos locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte e instalación de los Campesinos.

7.- EL NUEVO SENTIDO DE COLONIZACION.-

La colonización actualmente ha tenido un nuevo cambio radical en el sentido de proteger al campesinado llevándolo a los lugares - adecuados donde no solamente cuente con tierras suficientes para su cultivo, sino también auxiliado por el gobierno, a través de la creación de los Bancos Nacional de Crédito Agrícola y el Banco de Crédito Ganadero, así como asegurando las cosechas de estos y proporcionándoles los medios necesarios para que tengan un medio más adecuado para vivir, creando centro de enseñanza a los jóvenes campesinos etc.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1).- *Cinco Siglos de Legislación Agraria de Manuel Fabila.*-Pág.4
- (2).- *Ob. Citada de Manuel Fabila.*- Pag.- 4
- (3).- *Ob. Citada Manuel Fabila.* Pág. 4
- (4).- *México y su Reforma Agraria Integran, de Alejandro Rea Moguel México, 1962.* Pág. 27
- (5).- *Derecho Agrario de Angel Caso. México 1950.* Pág. 41
- (6).- *Derecho Agrario de Angel Caso.* Pág. 52
- (7).- *Ob. citada de Manuel Fabila.* Pág. 14
- (8).- *Ob. citada de Manuel Fabila.* Pág. 22
- (9).- *Ob. citada de Manuel Fabila.* Pág. 18
- (10).- *Ob. citada de Manuel Fabila.* Pág. 23
- (11).- *Ob. citada de Manuel Fabila.* Pág. 25
- (12).- *Ob. citada de Manuel Fabila.* Pag.
- (13).- *Ob. citada de Angel Caso.*
- (14).- *Ob. citada de Manuel Fabila.* Pág. 64
- (15).- *Ob. citada de Manuel Fabila.* Pág. 64
- (16).- *"Primer Centenario de la Constitución de 1824".-Una Obra Conmemorativa de la H. Cámara de Senados de los Estados Unidos Mexicanos. 1954.*
- (17).- *Ob.- citada de M. Fabila.* Pág. 86
- (18).- *Código de colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana, de Francisco de la Maza. México 1892.* Pags. 1,169,170.
- (19).- *Ob. citada de Fco. de la Maza.* Pág. 171
- (20).- *Ob. citada de Fco. de la Maza.* Pág. 176
- (21).- *Ob. citada de Fco. de la Maza.* Pág. 176 y sig.
- (22).- *Ob. citada de Fco. de la Maza.* Pags. 183 y Sig.
- (23).- *Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos de Winstano Luis Orozco.* Pags. 188 y Sig.
- (24).- *Ob. citada de Fco. de la Maza.* Págs. 212 y Sig.
- (25).- *Ordenanzas de Tierras y Aguas de Mariano Galván.*1865.Pág.132

- (26).- Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 224 y Sig.
- (27).- Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 241 y Sig.
- (28).- Obra citada de Mariano Galván. Págs. 132 y Sig.
- (29).- Ob. citada de Fco. de la Maza. Pags. 281 y Sig.
- (30).- Ob. citada de Mariano Galván. Pags. 151
- (31).- Ob. citada de Fco. de la Maza. Pág. 319 y Sig.
- (32).- Ob. citada de Fco. de la Maza. Pág. 324 y Sig.
- (33).- Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 332 y Sig.
- (34).- Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 345 y Sig.
- (35).- Ob. citada de Winstana Luis Orozco. Pags. 219 y Sig.
- (36).- Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 400 y Sig.
- (37).- Ob. citada de Fco. de la Maza. Pags. 407 y Sig.
- (38).- Ob. citada de Fco. de la Maza. Pags. 535 y Sig.
- (39).- Ob. citada de Winstana Luis Orozco. Pags. 233 y Sig.
- (40).- Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 613 y Sig.
- (41).- Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 638 y Sig.
- (42).- Problemas Agrarios de México de Lucio Mendieta y Nú.
- (43).- Ob. citada de Winstana Luis Orozco. Pags. 802 y Sig.
- (44).- Ob. citada de Winstana Luis Orozco. Págs. 806 y Sig.
- (45).- Sistema Agrario Constitucional de Lucio Mendieta y Núñez
- (46).- Ob. citada de Lucio Mendieta y Nuñez
- (47).- Ley de 3 de diciembre de 1946. Que crea la Comisión Nal. de Colonización.
- (48).- Folleto del Plan Sexenal del P.N.R. Pág. 23
- (49).- Código Agrario de 1934
- (50).- Código Agrario de 1940
- (51).- Código Agrario de 1942.

C A P I T U L O I I

*DISCUSION JURIDICA SOBRE LA DEROGACION DE LA LEY DE COLONIZACION.-
ANALISIS DEL DECRETO RESPECTIVO.*

LEY DE COLONIZACION DE 30 DE DICIEMBRE DE 1946.

La Ley Federal de Colonización de 30 de diciembre de 1946.

(1).- Derogada por el Decreto de 31 de diciembre, publicado en el Diario Oficial de 22 de enero de 1963.

Proyecto de Ley de Colonización.

Art. 10.- Es de utilidad pública la colonización de la propiedad rural, nacional o privada, susceptible de mejoras que aseguren el establecimiento normal de nuevos centros de población, y el incremento de la producción agrícola o ganadera.

Art. 20.- No son colonizables:

I.- Los terrenos que tengan el carácter de reservas o zonas protectoras forestales o que estén destinados por la ley o algún fin específico.

II.- Las propiedades particulares en los que no haga una debida explotación agrícola o ganadera, y

III.- Las pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas en los términos de la fracción XV del artículo 27 Constitucional.

Artículo.- 30.- Son colonizables sólo con la conformidad de los propietarios.

I.- Los terrenos que estén debidamente explotados, cualquiera que sea su superficie, y

II.- Los terrenos que, sin estar debidamente explotados, no permitan el establecimiento de más de diez colonias; a menos que quedar comprendidos en un proyecto de conjunto que haga posible el establecimiento de grupos mayores.

Artículo 40.- El reglamento de esta ley fijará las normas que permitan calificar cuando una propiedad se considera debidamente explotada. En todo caso, se reputará como tal la propiedad explotada en

un cincuenta por ciento o mas de los terrenos útiles para cada forma de aprovechamiento.

Artículo 5o.- La aplicación de la presente ley corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por conducto de la Comisión Nacional de Colonización.

La Comisión Nacional de Colonización y los particulares o sociedades mexicanas legalmente constituidas, podrán llevar a cabo una colonización, independientemente o en cooperación.

El procedimiento de colonización podrá iniciarse de oficio o a petición del presunto empresario, conforme a lo que disponga el reglamento de esta ley.

Artículo 6o.- Si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización, y previo el cumplimiento de los artículos 7 y 8 de esta ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente - publicada la cual, los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por un plazo de cinco años, transcurridos los cuales perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados.

En todo caso, publicado un Decreto de Colonización, los terrenos que abarque queman fuera del comercio para toda otra finalidad, y si son de la propiedad de la nación, quienes estén ocupándolos o tengan solicitada su adquisición, no tendrán más derecho que el de ser preferidos como colonos, en los términos de esta ley y de su reglamento, respetándoles su posesión hasta el máximo de la extensión señalada a los lotes de la colonización.

Artículo 7o.- La Comisión Nacional de Colonización, al iniciar un expediente de colonización, recabará del Departamento Agrario - información para determinar si han quedado satisfechas las necesidades ejidales de los pueblos en las zonas por colonizar, La petición

de la Comisión deberá considerarse, por el Departamento Agrario, para todos los efectos legales, como solicitud de dotación de los pueblos que carezcan de ejidos.

Artículo 8o.- El Departamento Agrario, dentro de un plazo de 30 días, que se contarán a partir de la fecha en que reciba la petición a que se refiere el artículo anterior, informará si el problema ejidal está resuelto o en estudio, En el primer caso, se llevará adelante la colonización; en el segundo, procederá inmediatamente, con el auxilio de la Comisión, a delimitar las zonas de posibles afectación, hecho lo cual, se llevará adelante la colonización de las tierras excedentes, sin perjuicio de incluir, en dicha colonización, las superficies finalmente no afectadas, al dictarse las resoluciones presidenciales correspondientes, en los expedientes ejidales.

Artículo 9o.- Publicada la declaratoria a que se refiere el artículo 6o. de esta ley, se procederá a la colonización de los terrenos comprendidos en la misma, en los términos establecidos por esta ley y su reglamento.

Artículo 10.- Cuando la declaratoria a que se refiere el artículo 6o. de esta ley comprenda propiedades particulares, se concederá a cada propietario un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la notificación, para que dé su conformidad con el procedimiento o, en caso contrario, designe perito de la diligencia que deberá celebrarse para decidirse si la propiedad debe considerarse excluida o no de colonización obligatoria. La notificación respectiva se hará en la forma que indique el reglamento.

Artículo 11.- Si el propietario se negare a nombrar perito, o éste no concurriere a la diligencia a que se refiere el artículo anterior, se considerará que aquél está de acuerdo con el dictamen que rinda el perito de la Comisión.

Artículo 12.- En caso de discrepancia entre el dictamen del perito de la Comisión y el del propietario, se someterá el caso, en los términos que señale el reglamento, a un perito tercero designado libremente por la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de México. El perito tercerá rendir su dictamen en un plazo que no exceda de 30 días, contados a partir de la fecha en que reciba su en cargo.

Artículo 13.- Resuelto por la Comisión que deben colonizarse ciertos terrenos de propiedad privada, según el sentido de los dictámenes, se notificará al propietario para que, dentro del plazo im prorrogable de 30 días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, manifieste si está dispuesto a colonizarlos por su cuenta, o en cooperación con la Comisión o con el empresario promotor del proyecto de colonización. Si el propietario no está dispuesto a colonizar en ninguna de las dos formas, o deja transcurrir el plazo sin hacer conocer su decisión a la Comisión, el Ejecutivo Federal decretará la expropiación de las tierras correspondientes.

Si de acuerdo con los dictámenes de los peritos no procede la colonización obligatoria, el Ejecutivo Federal lo declarará así en el acuerdo respectivo, que surtirá efectos durante un plazo de cinco años pasados los cuales podrá hacerse nueva declaración de colonización, si han cambiado las condiciones de explotación de los terrenos de que se trate.

Artículo 14.- Si dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, manifiesta el propietario estar dispuesto a colonizar por su cuenta los terrenos de su propiedad, o en cooperación con la Comisión o con el empresario promotor de la colonización, se celebrará el convenio respectivo, en los artículos que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 15.- En caso de colonización no obligatoria, de terrenos de propiedad privada, la Comisión otorgará la autorización correspondiente al individuo o sociedad mexicana solicitante, siempre que satisfaga los requisitos siguientes:

I.- Comprobar la propiedad de los terrenos cuya colonización se pretenda, o que a tal efecto se tiene la autorización de sus propietarios.

II.- Sufragar los gastos que demanden los estudios que debe ordenar la Comisión, para llegar al convencimiento de que los terrenos reúnen las condiciones necesarias para su colonización, y la conveniencia de ésta;

III.- Someter a la aprobación de la Comisión el proyecto de Colonización, o formularlo en cooperación con ésta, en los términos que la propia Comisión determine;

IV.- Obligarse a aceptar, como colonos, a los elementos que designe la Comisión, en los términos del reglamento de esta ley; y

V.- Se requerirá, además, la expresa conformidad de los acreedores hipotecarios, si los hubiere, para llevar a cabo la colonización caso en el cual tendrán éstos derecho preferente para que el importe del gravamen se les pague con los abonos que se hagan a cuenta del precio de los lotes; pero, en todo caso, se cancelará el gravamen sobre la porción colonizada, reduciendo la hipoteca en la proporción en que se reduzca el valor de la finca.

Artículo 16.- La comisión podrá autorizar la colonización de terrenos de propiedad de la nación a individuos o sociedades mexicanas legalmente constituidas, siempre que el empresario, además de cumplir los requisitos señalados en las fracciones II, III, y IV del artículo anterior, garantice, mediante la constitución de fianza o depósito, a satisfacción de la Comisión, el cumplimiento del convenio que a tal

efecto se celebre.

Artículo 17.- Cuando el empresario de unacolonización no cumpla en sus términos, las obligaciones contraídas en el convenio que hubiere celebrado con la Comisión, lo declarará ésta incurso en caducidad, notificándolo así al empresario, para que exponga su defensa y presente las pruebas de descargo correspondientes, dentro de un plazo improrrogable de 30 días, contados a partir de la fecha de la notificación. Si el empresario nada alegase en su defensa dentro de dicho plazo, o la Comisión encuentre insuficientes las pruebas aportadas, declarará administrativamente la caducidad del convenio y tomará a su cargo la colonización, cuando ésta sea obligatoria. En caso contrario y según lo estime conveniente, podrá llevar adelante la colonización, por su cuenta, indemnizando a los propietarios en la forma que se hubiere pactado.

Artículo 18.- En la colonización de propiedades privadas, ya sea autorizada a particulares o en cooperación con los mismos, el precio que deben percibir los propietarios, por sus terrenos, se fijará de acuerdo con la Comisión. En caso de discrepancia, dicho precio se establecerá mediante dictámen de dos peritos, nombrados uno por la Comisión y el otro por el otro empresario. Si la diferencia entre los avalúos no es mayor de un diez por ciento se promediarán los precios; si fuere mayor, el precio será fijado por un perito tercero designado en la forma señalada en el artículo 12, quien no podrá salirse de los límites establecidos en los dictámenes de los peritos de las partes. Este dictámen deberá rendirlo dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha en que reciba el encargo.

Artículo 19.- Si la colonización de terrenos de propiedad privada se lleva a cabo mediante expropiación, el precio que deberá percibir el expropiado se fijará en los términos del párrafo segundo, -

fracción VI del artículo 27 constitucional. En el decreto expropiatorio se establecerán la forma y términos de hacer el pago al propietario, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Expropiación.

Quando el plazo para el pago de los lotes por los colonos sea mayor de diez años, la indemnización al propietario se hará con cargo al Fondo de Colonización, en diez anualidades iguales, y quedará a beneficio del Fondo el precio que los colonos deban cubrir por sus lotes.

Artículo 20.- Las superficies expropiadas pasarán a la colonia libre de todo gravamen, para lo cual se harán las cancelaciones correspondientes, luego que se publique el derecho expropiatorio. Si no ha sido totalmente expropiada la finca sobre la que exista el gravamen, subsistirá éste sobre la parte no expropiada, pero se reducirá su importe en la misma proporción en que haya disminuído su valor, por la expropiación. En ambos casos los abonos al precio de los lotes se aplicarán, en la proporción que corresponda, el pago del gravamen hasta su total liquidación o hasta cubrir la parte proporcional a la expropiación.

Artículo 21.- Los terrenos que deben ser colonizados, serán previamente acondicionados y saneados, en su caso, mediante la construcción de caminos, obras de saneamiento y, en general, de toda clase de mejoras territoriales que garanticen buenas condiciones de vida y de explotación económica. No obstante, durante la ejecución de un proyecto de colonización, la Comisión, tomando en cuenta las constancias que concurren, podrá autorizar la admisión anticipada de colonos, siempre que se garanticen debidamente los elementos de vida de los mismos, mientras perciben los frutos de la explotación de sus lotes.

Artículo 22.- El precio que deben pagar los colonos por los lotes y la forma y términos de hacerlo, serán fijados por la Comisión

en el Reglamento de cada colonia, conforme a lo que disponga el Reglamento de esta ley, sobre las bases siguientes:

I.- El precio de los lotes no podrá exceder del valor de los terrenos, más el importe de las mejoras que se les incorporen, tratándose de colonizaciones que efectúe la Comisión. Si la colonización se efectúa por particulares, el precio anterior se calculará exclusivamente sobre el importe de los capitales aportados por el particular y quedará a su beneficio.

II.- El pago se hará en anualidades iguales vencidas, a partir del segundo año de la celebración del contrato, sin que en ningún caso sea el plazo menor de 10 ni mayor de 25 años: los saldos insolutos causarán intereses entre el 3% y el 8% anual a juicio de la Comisión.

III.- En caso de pérdidas de las cosechas por caso fortuito o fuerza mayor, o de calamidades que disminuyan los pies de cría o sus productos, en las colonias ganaderas, a juicio de la Comisión, se prorrogarán los vencimientos por un año; pero si la colonización la realizaran particulares, se les cubrirán los abonos correspondientes con cargo al Fondo de Colonización, subrogándose su derecho al cobro en su oportunidad.

IV.- La falta injustificada de pago de dos anualidades dará lugar a rescindir el contrato, recuperar la parcela por la administración de la colonia y proceder a nueva enajenación. En este caso, el colono excluido tendrá derecho a recuperar el 80% de lo que hubiere pagado, quedando a beneficio de la administración de la colonia el 20% restante y el aumento de valor que hayan tenido las tierras. Esta devolución se le hará por la administración de la colonia, en el momento de quedar firme la rescisión.

V.- Toda enajenación se hará con reserva de dominio hasta la total liquidación del precio.

VI.- Si el Ejecutivo Federal lo juzga de interés general en los términos que disponga el Reglamento, podrá decretar que se estimule una colonización determinada, tomada a cargo del Fondo Nacional de Colonización, el pago de todo o parte del precio de los lotes, así como la concesión de subsidio, por la cantidad y plazo convenientes para asegurar la colonización.

Artículo 23.- En todo proyecto de colonización, la Comisión fijará las extensiones de los lotes, sin exceder de los superficies señaladas en la fracción XV del artículo 27 Constitucional para la pequeña propiedad, ni ser menores que la parcela ejidal, La Comisión deberá cuidar de que los lotes sean suficientes para el sostenimiento y mejoramiento económico de una familia.

Artículo 24.- La colonización se llevará a cabo con elementos nacionales, o sea nacionales y extranjeros, conjuntamente.

La liquidación de tierras por colonos extranjeros se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional y en su Reglamento.

Los extranjeros legalmente admitidos como inmigrantes o inmigrados, satisfarán los mismos requisitos que se exigen a los mexicanos por ser colonos; pero sólo se aceptarán en una colonia, en la forma y términos que determine el Reglamento de la misma, previo acuerdo de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Gobernación.

Los extranjeros cuya inmigración se autorice precisamente para fines de colonización, satisfarán, además, los requisitos de común acuerdo hayan establecido las mencionadas dependencias del Ejecutivo.

Artículo 25.- Son requisitos para ser admitidos como colonos:

I.- Ser casado civilmente, o mayor de veintiún años siendo soltero.

II.- *Estar apto para los trabajos de campo.*

III.- *No padecer enfermedades crónicas.*

IV.- *Ser de buena conducta.*

V.- *No estar procesado por delito que merezca pena corporal.*

VI.- *Obligarse a cumplir el Reglamento de la Colonia.*

Artículo 26.- *La Comisión Nacional de Colonización fijará, en el Reglamento de cada colonia, el orden de preferencia para la admisión de colonos, previo acuerdo de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Gobernación, tratándose de extranjeros; pero, en todo caso, serán preferidos los arrendatarios, aparceros y ocupantes de buena fe de los terrenos por colonizar. El o los propietarios afectados con la colonización de un predio, tendrán derecho a conserva, individualmente, en calidad de colonos y sujetándose a las prevenciones de la presente ley, el lote que indiquen en el fraccionamiento ejecutado.*

Artículo 27.- *Ningún colono podrá enajenar, hipotecar o gravar en ninguna forma, su parcela, sino en los términos establecidos en el Reglamento de la Colonia de que se trate, en el que siempre se establecerá que las enajenaciones no producirán ningún efecto si se hacen a personas que no llenen los requisitos para formar parte de la colonia, o si se varían los límites máximo o mínimo fijados para las respectivas extensiones de tierra que pueda adquirir cada individuo dentro de la colonia.*

Iguales reglas se observarán tratándose de sucesión hereditaria y deberá de acuerdo, con el Reglamento de cada colonia, procederse, según el caso, al remate de las parcelas en favor de persona que llenen los requisitos para ser colonos, o a reconstruir las parcelas dentro de los límites autorizados para la colonia de que se trate. Si no se presentare comprado en esas condiciones, la administración de la colonia recogerá el lote, para adjudicarlo posteriormente a per-

sonas que reúnan los requisitos que establezca la ley.

Se tendrán como inexistentes los actos verificados en contravención de este artículo.

Artículo 28.- La Comisión Nacional de Colonización determinará la forma en que deberán administrarse las colonias. En la administración deberán estar representados la Comisión y el empresario, en su caso, hasta que los colonos cubran el valor total de los lotes. Los colonos tendrán una representación progresiva y proporcional a los pagos que vayan haciendo del valor de los lotes.

Artículo 29.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a propuesta de la de Agricultura y Ganadería, fijará los objetos, maquinaria que en el arancel de importación, no causarán esta clase de derechos, por estar destinados a los fines de colonización.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería, dentro de las autorizaciones del Presupuesto de Egresos, y con cargo al fondo de colonización, podrá suministrar, a favor de los colonos, los gastos de transporte dentro del país.

Artículo 30.- Las deudas que se susciten en la aplicación de la presente ley, serán resueltas por el Ejecutivo, el cual queda igualmente facultado para dictar todas las disposiciones transitorias.

Artículo 10.- Se declaran válidas todas las titulaciones hechas por el Ejecutivo de la Unión en las Colonias establecidas con anterioridad a la presente ley.

Artículo 20.- La tramitación de los expedientes de colonización instantáneas hasta la fecha, se continuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de su Reglamento.

Artículo 30.- Se autoriza a la Comisión Nacional de Colonización para que, en las colonias establecidas, sin lesionar los derechos adquiridos por los colonos, y con la conformidad de estos, modifi

fique la superficie de los lotes, a fin de que sea suficiente para el sostenimiento y mejoramiento de una familia campesina, sin rebasar los límites máximo y mínimo, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4.- Se deroga la ley de Colonización de 5 de abril de 1926 y todas las disposiciones vigentes que se opongan a la aplicación de la presente ley.

2.- ANALISIS DE LA MISMA.-

Esta ley Nacional de Colonización, dió lugar a las diversas atribuciones y deberes al respecto como son:

1o.- Promover la colonización de terrenos agrícolas en todos los lugares de la República en que existen condiciones suficientes para garantizar el buen éxito económico de las colonias.

2o.- Llevar a cabo con todo detalle los estudios y proyectos que requiera la creación de cada colonia, determinando las superficies necesarias, la magnitud y costo de todas las obras que se requieran los cultivos más apropiados en la región de acuerdo con sus exigencias ecológicas y sus rendimiento económicos, la magnitud más conveniente de las parcelas, la clase de instrumento de trabajo que deban emplearse, la clase de colonos que habrán de admitirse, la forma en que se pagaran los lotes, la administración y dirección de las colonias o su supervisión de esa administración en su caso.

3o.- Vigilar que las colonias se establezcan con todos los recursos económicos necesarios para llevar a cabo explotaciones agrícolas o ganaderas eficaces.

4o.- Realizar las colonizaciones que se hagan por cuenta del gobierno Federal o de particulares o en cooperación con el gobierno y los particulares.

5o.- Aprobar y vigilar la ejecución de los proyectos que se lle-

ven a cabo por particulares o por el Banco Agrícola, para que se cumplan las disposiciones de la Ley y los reglamentos respectivos.

60.- Aplicar en todas sus parte la ley de colonización y su reglamento.

Para los efectos de esta ley se crea un "fondo de colonización" que estará formado por:

a).- La suma que para el objeto fija anualmente el presupuesto de egresos.

b).- Los terrenos propiedad de la Nación que sean declarados aptos para la colonización, y los que la misma nación adquiriera por aplicación de la Ley de riego o por cualquier otro título.

c).- Todos los productos que obtenga la Comisión Nacional de Colonización.

Este fondo será administrado por la Comisión Nacional de Colonización y con cargo a él se cubrirán los gastos que demande la ejecución de proyectos.

3.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE ESTA LEY.

Las ventajas que aportó la nueva ley era la coordinación de la acción colonizadora con los procedimientos previstos en el Código Agrario, como lo es la dotación y restitución de tierras a los núcleos de población rural, coordinación indispensable, porque son simplemente dos vías legales que tienden a la misma finalidad esencial de arraigar una auténtica clase de trabajadores en nuestros campos, que aseguren un eficaz incremento de la producción rural.

Coordinación realizada a través de la Política demográfica que se llevó a cabo a través de la Secretaría de Gobernación, porque es evidente que no se puede realizar ninguna obra de asentamiento de nuevos centros de población en nuestros campos, sin que en el fondo se plantee el problema de la racional distribución de la población en -

nuestro territorio, y en especial en el caso a que se refiere a la colonización en que puedan admitirse contingentes de inmigración, - pues dependerá de sus índices de asimilación, tanto el señalamiento de los lugares en que puedan ser admitidos, como las proporciones en que pueden ser admitidos, como la proporción de su aceptación al elemento Nacional.

Guiando no solamente en el procedimiento para la colonización obligatoria de propiedades privadas, de que esta se realice sin lesionar garantías individuales, evitando así la procedencia del amparo que obstaculicen las obras de colonización; pero al mismo tiempo por la evidente utilidad pública de la colonización, se han establecido sin ambigüedades los casos de expropiación que se sujetarán a los preceptos de la ley relativa, garantizando a los expropiados el pago de las indemnizaciones procedentes, en los términos de la Ley de Expropiación.

Lo anterior tomando en cuenta, que no es posible desatender el interés privado en la acción colonizadora, con el fin de utilizarlo y aprovechar debidamente, se ha previsto en la iniciativa la posibilidad de colonizaciones por particulares o sociedades mexicanas legalmente constituidas por sí o en cooperación con la Comisión Nacional de Colonización y congruentemente se dispuso de que toda propiedad sujeta a colonización debe pasar a los colonos libre de todo gravamen, cancelándose al efecto las hipotecas que graviten sobre determinada finca si toda ella ha de ser colonizada y en caso de serlo sólo en parte, que los gravámenes hipotecarios se reduzcan proporcionalmente a la disminución del valor de la finca, debiendo ser pagados los acreedores hipotecarios en la proporción correspondiente, - mediante una preferencia que se establece para que con ese fin se -

apliquen los abonos que se haga la cuenta de sus lotes.

Dentro de la política del Gobierno Federal, adversa al latifundio, pero igualmente a la atomización de la propiedad rural, se determine también en la mencionada ley, que los bienes de la colonia no podrán ser mayores de las extensiones que para la pequeña propiedad inafectable señala el artículo 27 Constitucional, pero tampoco podrá ser mayor de la parcela ejidal.

Como las compañías deslindadoras, se concretaron únicamente a localizar terrenos para afectarlos sin llevar a cabo las disposiciones de la ley, dió motivo a la desventaja que los nuevos colonos al ver que la producción no era compatible con sus necesidades, desertar de los lotes con la consecuencia pérdida de los trabajos de deslindación y supuestas acomodaciones para el logro de los cultivos en las tierras apropiadas así el campesino al no ver satisfechas sus necesidades y del fraude cometido en su perjuicio por las Compañías deslindadoras dió lugar también a que abandonaran el campo, no dejando de verse también que tales compañías jamás construyeron vías de comunicación que permitiera en los lugares donde el cultivo de las tierras era magnífico de tener las suficientes vías de comunicación para la venta de su producto.

4.- DECRETO DE 22 de ENERO DE 1963.

Este Decreto por el que se adiciona el artículo 58 del Código Agrario y derogando la Ley Federal de Colonización, dice lo siguiente:

"Ley que adiciona el artículo 58 del Código Agrario y deroga la ley Federal de Colonización y la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización.

ARTICULO UNICO: Se adiciona el artículo 58 del Código Agrario para quedar en los siguientes términos:

Artículo 58.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola.

Los terrenos nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población Ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar, en la extensión estrictamente indispensable, para los obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios y no podrán ser objeto de colonización ni venta.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas"

"Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con los tierras y aguas que hayan venido poseyendo.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan la Ley Federal de Colonización y la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización expedida el 30 de diciembre de 1946.

ARTICULO SEGUNDO.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; vigilar el buen funcionamiento de las colonias existentes debidamente legalizadas, ejerciendo las funciones que las leyes que por medio de ésta derogan, otorgaban tanto a la Comisión de Colonización como a la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Además, cuidará escrupulosamente que se respete el Estatuto Jurídico que les corresponde por lo que toca al régimen de propiedad en las mismas y a su correcta administración, aplicando, en su caso, las sanciones que procedan.

ARTICULO TERCERO.- El Fondo Nacional de Colonización pasará al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y se destinará única y exclusivamente proyectar y llevar a cabo el establecimiento de nue-

vos centros de población ejidales, después de cubrir las erogaciones pendientes conforme a la ley que se deroga.

ARTICULO CUARTO.- Quedarán sin efecto y se mandaràn archivar todos aquellos expedientes de Colonización en los cuales no se haya dictado la autorización o la concesión para colonizar, y las autorizaciones para elaborar proyectos de obras que se hubieren dictado con vistas a futuras colonizaciones.

ARTICULO QUINTO.- El Departamento de Asuntos Agrarios y colonización efectuará una revisión sistemática de todas las colonias autorizadas y siempre que encuentre fundamento para ello declarará la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones para colonizar, en los términos de la ley que les haya dado origen.

ARTICULO SEXTO.- Cuando una colonia desaparezca, si los terrenos que la forman serán nacionales, se destinarán a la construcción o ampliación de ejidos o al establecimiento de nuevos centros de población ejidal y si los terrenos eran de propiedad privada, serán afectables en los términos del Código Agrario.

ARTICULO SEPTIMO.- Esta Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

Lic. Rodolfo Echeverría Alvarez, D.P.- Profr. Federico Barredo R.S.P.- Lic. Ricardo Carrillo Durán, D.S.- Profr. Caritino Maldonado P.S.S.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.- Adolfo López Mateos.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Roberto Barrios.- Rúbrica.-

*El Secretario de Agricultura y Ganadería, Julián Rodríguez Arias.-
Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.-
(3).-*

5.- ANTECEDENTES Y ANALISIS DEL MISMO.-

Con el cambio de poderes, entraron en vigor una serie de nuevos decretos entre los cuales está el proclamado el 23 de diciembre de 1958 que corresponde a la Ley de Secretarías y Departamento de Estado. Toca al artículo 17 de la citada Ley, hacer mención al nuevo Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y definir cuales serán las funciones de esta a seguir:

Artículo 17.- Al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional así como las leyes agrarias y sus reglamentos.

II.- Conceder o ampliar en términos de ley; las dotaciones o instituciones de tierras y aguas a los núcleos de población rural;

III.- Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas y del fundo legal correspondientes;

IV.- Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal;

V.- Hacer y tener al corriente el registro agrario nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables;

VI.- Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslindes de tierras comunales y ejidales;

VII.- Hacer el reconocimiento y titulación de las tierras y aguas comunales de los pueblos.

VIII.- Intervenir en las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras entidades u organismos;

IX.- Planear, organizar y promover la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las comunidades con la cooperación técnica de

la Secretaría de Agricultura y Ganadería,

X.- Estudiar el desarrollo de la industria rural ejidal y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra.

XI.-Intervenir en toda función destinada al mejoramiento y conservación de los tierras y las aguas ejidales y comunales, con la cooperación técnica de la Secretaría y Agricultura y Ganadería.

XII.-Asesorar el almacenamiento y manejo de la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las tierras comunales;

XIII.-Manejar los terrenos baldíos y nacionales;

XIV.- Proyectar los planos generales y correctos de colonización, para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población rural y, en especial, de la población Ejidal excedente, y

XV.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos (4).-

Como se puede apreciar, los cambios que sufrió el antiguo Departamento Agrario al convertirse en Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, permitirá que amplie sus actividades en beneficio general; se agregarán las labores de colonización, que acordes con los regímenes del ejido y de la pequeña propiedad agrícola en que se sustenta la economía rural mexicana, servirá para dar reacomodo a núcleos campesinos importantes y a la vez crear nuevos centros de producción agrícola, en perfecta coordinación al travez de un solo organismo, evitando así las dualidades fundamentales que venían prevaleciendo antes de la reorganización mencionada.

Como nuevas funciones específicas, pueden señalarse; las de planear, organizar y promover la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las comunidades en cooperación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería; estudiar el desarrollo de la industria rural eji-

dal y las actividades productivas complementarias; intervenir en toda función destinada al mejoramiento y conservación de la producción Agrícola y Ganadera de los ejidos y tierras comunales; manejar terrenos baldíos y nacionales; proyectar los planes generales y concretos de colonización, para realizarlos promoviendo el mejoramiento de la población rural y en especial de la población ejidal excedente.

Es necesario que la labor colonizadora sea constante e intensa, - llevándose a cabo mediante los estudios de carácter económico, agrícola y ejidal de las grandes y pequeñas extensiones territoriales susceptibles de cultivo; el reforzamiento de una estricta política de justicia en lo concerniente a los derechos agrarios, tales como los que se contraen a los derechos de privación de adjudicaciones, nuevas adjudicaciones, traslados de dominio, renunciaciones, permutas y disputas, etc.

Es innegable que el problema agrario en México ha sido y es de índole político. A través de los siglos los hombres del Campo se han encontrado con la dificultad de ser comprendidos, ya que siempre han sido los señores de sociedad, los políticos intocables o científicos los encargados de solucionar sus problemas, razón por la cual jamás se han visto beneficiados. La diferencia entre estas clases sociales es enorme para que pueda haber un entendimiento entre ellos, sus intereses generalmente son opuestos, y la realidad es negativa y absolutamente nula para la clase pobre y necesitada.

Los organismos políticos encargados de ayudar y orientar a la población campesina, sólo han sido un trampolín para que muchos logren los puestos políticos que tan doctados son para aprovecharse del campesinado y despojarlo de sus tierras. En fin, que a pesar de los buenos deseos e intenciones, los gobiernos no han podido purificar el ambiente que ha existido por tantos años en las cuestiones agrarias; indudablemente que el canto y mejoría, es notoria en comparación con los tiempos de la Colonia y la Independencia, pero aún así las personas que --

están como medidoras entre el Sr. Presidente y los campesinos, dejan mucho que desear.

El campesino tiene un gran poder político, y lo ha demostrado - a través de un sinnúmero de revueltas que han normado la vida política del país, y que ha cambiado la historia una infinidad de veces. Sería interminable citar todos los movimientos armados de los campesinos por mejorar su situación económica y social. Pero, es innegable que la actual situación agraria del país está fundada en ellos; y que lo que actualmente tenemos ganado en derechos se debe al sacrificio de esos hombres de campo.

6.- DERECHOS CREADOS POR LA ANTIGUA LEY DE COLONIZACION.-

La integración y desarrollo de los ejidos agrícolas, ganaderos y forestales, con sus organizaciones cooperativa voluntaria; así como la colonización interna creadora de la más auténtica pequeña propiedad permite que los programas de asistencia técnica, crédito y sustentación de precios y mercados, sean operantes en beneficio de la clase rural, elevando su condición y seguridad económica, en la época actual.

Pues la antigua ley de colonización servía de perjuicio al campesinado, ya que las tierras iban a parar a manos de los grandes latifundistas ya que la Comisión Nacional de Colonización lejos de cumplir con su cometido, se encargaba de buscar terrenos con apariencia de darles ciertos visos de servilidad y ahí era mandado el campesino que por la mala calidad de la tierra y las pocas vías de comunicación por no decir nulas, hacían de este, abandonar sus tierras de labor, ya que siempre el terrateniente era el que siempre acaparaba las mejores tierras, por lo que la situación del campesino en nada se favorecía con dicha ley, Sin embargo, la reforma del artículo 58 del Código Agrario, vino no solo a mejorar la situación reinante sino también su objetivo, es la de vigilar el buen funcionamiento de las colonias existentes debidamente legalizadas, ejerciendo las funciones que las leyes que por medio

de ésta se derogan, aparte de cuidar que se respete escrupulosamente el Estatuto Jurídico.

Por eso una de las decisiones tomadas respecto a la confiscación de los bienes del clero, fué debido a la inmensa fortuna que éstos poseían tanto en efectivo como en bienes muebles e inmuebles y que eran llamados "bienes de manos muertas" ya que no producían nada en absoluto, en virtud de que estaban abandonadas; de que las grandes extensiones de tierras no eran cultivadas y de que raramente eran vendidos algunas de éstas propiedades. En un principio estaban excentos del pago de impuestos estos bienes, pero posteriormente, el gobierno se vió en la necesidad de no hacer esta excepción, ya que la economía nacional era muy ráuqftica. Efectuándose posteriormente la confiscación de dichos bienes, ascendiendo su venta a muchos millones de pesos.

Por eso la distribución de las tierras fué y será en la actualidad el instrumento que transformara decisivamente lo estructura social creando un ambiente propicio para hacer posible el nacimiento de toda una política, que conducirá al desarrollo acelerado de la economía mexicana.

7.- CONCLUSIONES.-

10.- La labor del Nuevo Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, es precisamente la de efectuar un acercamiento entre el -- campesinado y el Gobierno; colaborando en todo lo que sea posible, y ayudándoles a resolver sus problemas. Todo esto desde un punto de vista desinteresado.

20.- El Nuevo Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización trata de lo fundamental en elevar el nivel de vida económico y cultural de las grandes masas de la población campesina, no solo por razones humanas, sino también por razones económicas.

3o.- Trata de incorporar de prisa y definitivamente los habitantes del campo tanto indios puros como mestizos a la civilización.

4o.- Su misión también del mencionado Departamento, consiste en robustecer el mercado interno elevando en alto grado, la capacidad de compra del proletariado rural, sin lo cual no será posible la industrialización de México.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1).- Ley de 3 de diciembre de 1946.-Que crea la Comisión Nacional de Colonización.

Revista "Problemas Agrícolas e Industriales de México"
Oct.-Dic. de 1946.- Págs. 111 y Sig.

Periódico "Excelsior".-Sept. 2 de 1947.-48,49,50, 51 y 52.-Informe Presidencial.

- (2).- Catecismo Agrario de Caldas. Pág. 123.- 5a. Edición.-1929.

- (3).- Diario Oficial de 22 de enero de 1963.-
"Política Agraria".- Ramón Fernández y Fernández y Ricardo Acosta. FGE. México, 1961.- Págs. 113 a 116.

- (4).- Ley de Secretaría y de Departamento de Estado.- Impreso por la -
Secretaría de Gobernación.- 1958.- Págs. 33 y Sig.

Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.- Artículos 152 a 180.-

Efigenia M. de Navarrete.- "La Distribución del Ingreso y Desarrollo Económico de México.- UNAM.- México 1962.- Pág. 47

Flores Edmundo.- "Tratado de Economía Agrícola.- Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, 1961.-Págs 327,328, 329,335,343,- y 344.-

V.- Informe que rinde al H. Congreso de la Unión el C. Presidente de la República Adolfo López Mateos, del 1o. de septiembre de 1962 al 31 de agosto de 1963.- Comité Nacional Ejecutivo, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

CAPITULO III.-

**LA CREACION DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION, DE ACUERDO CON EL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.-**

CAPITULO III.-

CREACION DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION DE ACUERDO CON EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

LA CREACION DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION DE ACUERDO CON EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.-

10.- ANALISIS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- Para poder hacer un análisis de nuestro artículo 27 Constitucional vigente, se hace necesario hablar de su redacción original, hecha por el Congreso Constituyente, reunidos en la Ciudad de Querétaro, el 10. de diciembre de 1916, con motivo del Decreto Convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, Congreso Constituyente que fué el que vino a redactar nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en sustitución de la anterior de fecha 5 de febrero de 1857, en tal sentido dicho artículo es como sigue:

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean in-

dispensables; para el domento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen barrancos cuando sirvan de -

límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pasa de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trate y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobierno, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas rurales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanzas de un culto religioso, pasarán -- desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada que tenga por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de 10 años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección o administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicio de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o los de los Estados fijarán en cada caso.

V.- Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas o rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los condueñazgos, rancharías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública

la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él, de modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se les hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trata de objetos cuyo valor no esté fijado en la oficina rentísticas.

Se declararán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856, y del mismo modo, serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignarsele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente de las tie-

rras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso puedan revocarse los derechos por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes.

a).- En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las frag

ciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c).- Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquiriente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

e).- El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada, con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravámen ninguno.

Se declaran revisable todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público. (1)

Las mutilaciones, reformas y adiciones que se han hecho al artículo 27 Constitucional.

Podemos afirmar que de la redacción original, los párrafos Primero y Segundo no han sufrido alteración alguna.

El párrafo Tercero, que comienza diciendo: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho.....eto," ha recibido la ADICCIÓN de estas palabras: AGRICOLA EN EXPLOTACION, Adición que nos parece oportuna pero limitativa.

En necesario aclarar que cuando dice que se dictarán las medidas

necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, etc., y se cambia la redacción asentada PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA EN EXPLOTACION, lo mismo cuando se previene que se tomarán las tierras y las aguas de las propiedades inmediatas RESPETANDO SIEMPRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA EN EXPLOTACION, se omite, en primer lugar, hablar de la pequeña propiedad ganadera, que no puede considerarse implícita en aquélla, porque su diferencia ha llegado a un grado tal que la Secretaría del ramo ostenta el nombre de Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En segundo lugar, resulta terriblemente impropio el término de PROPIEDAD AGRICOLA EN EXPLOTACION, porque no se aclara si el legislador quiso decir que la explotación sea directa, ejecutada personalmente o bajo la dirección técnica del propietario o mediante aparceros o arrendatios. Porque las haciendas de la época porfiriana, estaban en muchos casos, en flamante explotación, utilizando asalariados de doce a diez ocho centavos diarios, pero bajo la responsabilidad del administrador y aún del mismo hacendado, más la inmensa mayoría se limitaba a distribuir la tierra entre aparceros o arrendatarios, quienes entregaban al señor la mitad o un tercio de la cosecha bruta, fuera bueno o malo el año agrícola.

En tercer lugar, fué innecesario tal ADICION, porque en el mismo párrafo, se mandan dictar medidas PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA, y no sólo de la pequeña propiedad, sino de los ejidos, de las tierras comunales y aún de la gran propiedad que subsiste.

También la ADICION no ha sido adecuada, por las Comisiones Agrarias Mixtas y las distintas dependencias del Departamento de Asuntos Agrarios, cuando proyectan una dotación o amoliación de ejidos, no se preocupan por averiguar si las fincas rústicas ubicadas en el radio legal de afectación están en EXPLOTACION, pues el único dato que cuenta es el número de hectáreas que contienen y su calidad, es decir, si son

de riego, de labor de temporal, de humedad, susceptibles de labrarse, pastales o montuosas. Si los dictaminadores se atuvieran al texto constitucional, más que al Código Agrario, propondrían expropiaciones sobre fincas menores de 100 hectáreas de riego a 200 de temporal QUE NO ESTUVIESEN EN EXPLOTACION, pero eso, jamás ha ocurrido, porque los funcionarios y empleados se sujetan exclusivamente a la extensión superficial y sus diversas calidades.

Respecto al párrafo cuarto, que se inician con estas palabras:

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias, etc., ha sido reformado dándole una connotación más amplia, toda vez que actualmente dice: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LOS ZOCALOS SUBMARINOS DE LAS ISLAS, de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos: LOS YACIMIENTOS MINERALES U ORGANICOS DE MATERIAS SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADAS COMO FERTILIZANTES; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos (yaquí entra OTRA ADICION aunque un poco fuera de lugar, que dice: "Y EL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL, EN LA EXTENSION Y TERMINOS QUE FIJE EL DERECHO INTERNACIONAL".

Tanto en materia aérea como la relativa a las aguas de los mares territoriales, nos parece una renunciación absoluta el decir que SU EXTENSION Y TERMINOS serán los que fije el Derecho Internacional, pues no estará contra derecho fijar por lo menos un mínimo, a sabiendas -

de que son las grandes potencias las que imponen sus dictados.

El párrafo quinto que dispone: Son propiedad de la Nación las - aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacionaletc., fué adicionado con estas palabras: LAS AGUAS MARINAS INTERIORES, y en lugar de decir: "Las de las lagunas y esteros de las playas, hoy se lee: LAS DE LAS LAGUNAS Y ESTERO QUE SE COMUNIQUEN PERMANENTEMENTE O ONTERMITENTEMENTE CON EL MAR"...

Otra adición importante es la siguiente: "LAS AGUAS DEL SUBSUELO PUEDEN SER LIBREMENTE ALUMBRADAS MEDIANTE OBRAS ARTIFICIALES Y APROPIARSE POR EL DUEÑO DEL TERRENO, PERO CUAN LO EXIJA EL INTERES PUBLICO O SE AFECTEN OTROS APROVECHAMIENTOS, EL EJECUTIVO FEDERAL PODRA REGLAMENTAR SU EXTRACCION Y UTILIZACION Y AUN ESTABLECER ZONAS VEDADAS AL IGUAL QUE PARA LAS DEMAS AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL".-

Con estas adiciones y reformas centralistas, dejan casi todas las aguas en manos del Poder Ejecutivo Federal.

El párrafo Sexto del renetido artículo 27, redactado originalmente así: "En los casos a que se refieren LOS PARRAFOS ANTERIORES"...etc. tiene actualmente estas ADICIONES importantes: "El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos - y condiciones que las leyes prevean.

Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, NO SE OTORGARAN CONCESIONES NI CONTRATOS, ni subsistirán los que se haya otorgado y la Nación llevará acabo la explotación de esos productos en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transportar, distribuir, y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia NO SE OTORGARAN CONCESIONES A LOS PARTICULARES y la Nación aprovechará los bienes y recur

sos naturales que se requieran para dichos fines".

¡Cuánto es de lamentarse que estas nuevas disposiciones, reveladoras de un impulso nacionalista, no se hayan hecho extensivas a la riqueza forestal! que aunque se le tiene como recurso renovable, de hecho es un recurso natural que se pierde definitivamente, pues no hemos visto surgir nuevos bosques después de las talas despiadadas de los rapanantes.

El apartado del repetido artículo 27 que comienza diciendo: "La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación", dividido antiguamente sólo en siete fracciones, actualmente tiene dieciocho, con las cuales se ha brindado mayor claridad y precisión a los diversos conceptos que contiene.

Las fracciones I, II, III, IV, y V. siguen con la misma redacción. La fracción VI del texto original pasó a ocupar, con una ligera reforma el número VII, pero se agregó un precepto importantísimo que dice:

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y PROPONDRÁ A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LAS MISMAS. Si estuvieran conformes, la proporción del Ejecutivo tendrá fuerza de Resolución Definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la PROPOSICION PRESIDENCIAL, La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias".

Es muy importante recalcar aquí, que la adición antes transcrita al ser reglamentada por el Código Agrario en sus artículos del 314 al

322, no se cifó al precepto constitucional, pues ninguno de ellos se habla de *PROPONER* a las partes contendientes la resolución "formulada" por el Departamento de Asuntos Agrarios ni del término que debe concederse a los pueblos litigantes para expresar su conformidad o inconformidad. El procedimiento establecido, además de que tiene el Primer Magistrado y de plano se va al arbitraje *s i n-c o n s u l t a r* la opinión de nadie. Porque el plazo de 60 días que se da a las partes es "para que rindan todas las pruebas que deseen" y el de 10 días que se conceden al Departamento de Asuntos Indígenas para emitir opinión (sin decir sobre qué), discrepan seriamente del texto constitucional. Estamos seguros de que, si las pequeñas fajas de tierras que generalmente disputan las comunidades indígenas, fueran motivo de una *PROPOSICION* razonada, con la autoridad que todas las comunidades reconocen al C. Presidente de la República, fácilmente se llegaría a una transacción se acabaría el conflicto y no habría los numerosos juicios de inconformidad que están entorpeciendo la labor de la Suprema Corte.

La antigua fracción VII del Artículo 27, se dividió en lo que hoy constituyen las fracciones VI y VIII.

La redacción de la actual fracción VI, en lo que toca a la ocupación de la propiedad privada por causa de utilidad pública, tiene una plausible redacción, y por lo que se refiere a la nulidad de diligencias, disposiciones, resoluciones, etc., hoy es materia de la fracción VIII, dividida en *TRES* incisos que aluden separadamente a los actos de autoridades políticas locales, a los actos de las Secretarías de Fomento (agricultura) y Hacienda y a los actos de autoridades judiciales, locales o federales.

Lamentablemente, al hacerse la subdivisión en tales incisos, se cometió una grave *MUTILACION* que es indispensable destacar: se *SUPRIMIO LA FRASE "Y DEL MISMO MODO SERAN NULAS TODAS LAS DISPOSICIONES QUE TENGAN LUGAR EN LO SUCESIVO Y QUE PRODUZCAN IGUALES EFECTOS"*.

Al cercenar esta frase, los nuevos legisladores pensaron quizá, ingenuamente, que las administraciones nacionales emanadas de la Revolución Social de 1910, no llegarían a la aberración de ordenar o por lo menos permitir que los pueblos beneficiados por los gobiernos revolucionarios, fuesen privados total o parcialmente de sus bienes ejidales o comunales por acuerdos posteriores de individuos contrarrevolucionarios. Felizmente, podemos decir que ha quedado en pie el artículo 139 del Código Agrario que dice:

"SON INEXISTENTES todos los actos de particulares y todos las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que ha y a n t e n i d o o t e n g a n por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley."

La fracción VIII señala también las excepciones de nulidad que mencionaba la antigua fracción VII.

La vigente fracción IX, se refiere a los viejos repartos de tierras entre los vecinos de un mismo pueblo, que citaba en su artículo 2o. la Ley del 6 de enero de 1915.

La fracción X, incluye una parte de la antigua fracción VII, y la incertamos íntegra para hacer incógnita en una frase que ponemos con letras mayúsculas y que no ha sido cumplida por los gobiernos establecidos conforme a la Carta Magna de 1917,

"Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no pueden lograr su restitución.....serán dotados con tierras y aguas suficientes para construirlos conforme a las necesidades de su población SIN QUE EN NINGUN CASO DEJE DE CONCEDERSELES, etc.

De haberse dado estricto acatamiento a lo dispuesto en este párrafo, de seguro que no se habrían dictado los millares de Resoluciones - Presidenciales n e g a t i v a s que se han publicado en el Diario

Oficial de la Federacion.

Algunos terratenientes y aún funcionarios y empleados agrarios, han afirmado que la aplicación de la Ley Agraria tiene como límite la PEQUEÑA PROPIEDAD. Sin embargo, no soy partidario de tal afirmación - pues con solo apoyarnos en el texto constitucional que nos ocupa, sostiene la tesis que la pequeña propiedad inafectable conforme al Código Agrario, y aún el nuevo contenido de la fracción XV del artículo 27, si puede expropiarse total o parcialmente para dar satisfacción a las necesidades de los núcleos de población, ya que el interés colectivo está sobre el individual, como lo asienta categóricamente el tercer párrafo del multicitado artículo 27.

La misma fracción X a que hemos venido refiriendonos, contiene una ADICION extemporánea en los siguientes términos:

"La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de 10 hectáreas de terrenos de riego o de humedad - o a falta de ellos de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo".

Sin tratar de perder el orden que he seguido en mi labor comparativa, volveremos a referirnos a la fracción VII del texto antiguo - y en particular a la disposición que decía: "Durante el próximo período constitucional el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los - Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes PARA LLEVAR A CABO EL FRACCIONAMIENTO DE LAS GRANDES PROPIEDADES,....etc., la cual ha pasado a constituir la fracción VII, pero con notables reformas a saber:

El inciso a) sigue igual; el inciso b) sigue igual; el inciso c) sigue igual.

El inciso d) hoy tiene nueva redacción, cuya diferencia es fácil de percibir.

El inciso e) tiene nueva redacción, pero muy parecida.

El inciso f) su primer párrafo figura actualmente con la misma redacción en el inciso g) Su segundo párrafo fue trasladado a la actual fracción XVIII.

La fracción XI del texto vigente, enumera las autoridades que debe intervenir en la aplicación del Código Agrario y un Cuerpo Consultivo de 5 miembros, con las funciones que las leyes orgánicas le fijan sobre la falta de este Cuerpo Consultivo, que no es el que tiene como presidente nato al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios, nos ocuparemos más adelante.

La fracción XII establece el procedimiento fundamental que se debe seguir para tramitar y resolver las peticiones de los pueblos.

La fracción XIII preceptúa lo que debe hacerse en la revisión forzosa a que están sujetos los dictámenes y mandamientos provisionales.

La fracción XIV.- Se ocupa de quiénes pueden solicitar amparo de la Justicia Federal contra las autoridades, Como la negativa constitucional establecida contra los hacendados ha sido materia de duros debates.

En realidad, en mi concepto, tal redacción con la mencionada excepción es lamentablemente errónea por los siguientes motivos:

Primera: Los certificados de inafectabilidad que se exigen no son de fácil adquisición.

SEGUNDA.- El propietario de campos de 100 hectáreas de riego o sus equivalentes NO NECESITARIA TAL CERTIFICADO.

Tercera: Se deja en el aire a los auténticos pequeños propietarios digamos de 10 o 20 hectáreas de labor de temporal, y tanto es así, que conocemos el caso de 60 campesinos que compraron lotes de 6 hectáreas al Banco Nacional de Crédito Agrícola, cuya inscripción en forma se -

hizo en el Registro Público de la Propiedad y al pretender ampararse contra una posible afectación agraria, se rechazó su demanda porque no exhibieron certificados de inafectabilidad. El absurdo.

La fracción XV, que establece lo que debe considerarse como pequeña propiedad agrícola o ganadera inafectable, no se mencionaba en el primitivo artículo 27, contiene la adición más combatida y censurada por el sector revolucionario.

Dicha fracción dice así:

"Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán AFECTAR EN NINGUN CASO, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación E INCURRIRAN EN RESPONSABILIDAD, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA la que no exceda de -- cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en -- otras clases de tierras, en EXPLOTACION.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por 4 de agostadero de una buena calidad y por 8 de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerarán, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de 150 cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de 300, en explotación cuando SE DESTINEN al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley de acuer-

do con la capacidad forrajera de los terrenos".

"Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley."

Entrar a la minuta de señalar número de hectáreas y calidad de tierras, no pudo tener otra finalidad que la deparar la reforma agraria, alzando a la categoría de constitucional lo que debe ser y siempre había sido materia de la Ley Reglamentaria respectiva.

Exhibir como tabú lo que se dió en llamar pequeña propiedad, fue la consolidación del régimen capitalista por cuanto a la explotación del hombre y no la tierra; fué la consagración de una nueva casta de llamados pequeños propietarios, que con las áreas señaladas como intocables, mantendrían siempre un determinado número de asalariados. Y ojalá que así fuera, por que tales trabajadores pueden sindicalizarse y acogerse a todos los beneficios de la Ley Federal del Trabajo. Pero -- no, las 200 hectáreas de labor de temporal jamás las cultivará un empresario agrícola mexicano; forzosamente tendrá que recurrir al viejísimo expediente de darlas en aparcería o en arrendamiento.

Quien tiene 300 hectáreas dedicadas al cultivo de la caña de azúcar, requiere un ingenio azucarero; quien tiene 300 hectáreas de viñedos requiere toda una planta vinícola. Quién tiene 300 hectáreas con plantas de coco, como los anteriores, es un millonario. Eso jamás podrá ser aquí, ni en cualquiera otra parte del mundo, una pequeña propiedad.

La fracción XVI del artículo 27, ordena: "

"Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento, de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias."

El fraccionamiento a que se refiere esta fracción, indudablemente que tiene un enlace mucho mayor que el reparto de las tierras de la labor dadas a un poblado en posesión provisional. En esta ocasión, la distribución es empírica, sujetándose a la costumbre, a lo que ha labrado cada campesino.

El "fraccionamiento" implica mayor rigor científico; el levantamiento de los planos que encierren sólo tierras de labor o laborables y el trazo de parcelas iguales o por lo menos equivalentes en calidades.

Lo dispuesto en esta fracción, en realidad no se ha cumplido por la sencilla razón de que no existe el personal de topógrafos suficientes para tales labores, munitiosas y tardadas. No se ha dado el presupuesto indispensable para el Departamento Agrario. Si se diera estricto acatamiento a la fracción XVI, podrían expedirse fácilmente los títulos parcelarios y con ellos se les acabaría el hilo a quienes claman al cielo por la titulación en propiedad, olvidando un pasado muy lejano.

La fracción XVII, se ocupa de la obligación de fijar la extensión máxima de la propiedad rural y el modo de llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, ya sea por los propietarios o por los gobiernos locales respectivos.

En realidad, esta disposición bien puede desaparecer del Código Fundamental, pues el Código Agrario cubre sus finalidades y elimina el conflicto creado por algunas legislaturas que fijaron áreas exorbitantes para una sola persona física o moral.

2.- CAMPESINOS SIN TIERRA CON DERECHO A SALVO.- Unos de los grandes problemas agrarios de México, es el de los campesinos sin tierra con derechos a salvo; tierra sin la cual no pueden subsistir y razón

muchas veces por la cual emigran hacia los Estados Unidos de Norte América.

El Código Agrario vigente (2), en su artículo 81, párrafo tercero nos dice "cuando las tierras de cultivo o cultivables no sean suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo de población ni haya tierras cuyos recursos puedan explotarse en los términos del párrafo anterior, los derechos de los individuos no beneficiados quedaron a salvo, para ser satisfechos por los medios que este código establece". Confirma este concepto el artículo 252 fracción IV del citado ordenamiento - que establece: "Artículo 252, las resoluciones presidenciales contendrán IV.- Las unidades de dotación que pudieren constituirse, las superficies para usos colectivos, parcela escolar y zona de urbanización el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo".

El Ltc. Lucio Mendieta y Miñez en su obra "El problema Agrario--- de México", nos dice: "que hasta 1958, existían aproximadamente ...600,000 campesinos con derechos a salvo", cifra que debe haberse aumentado notablemente en la actualidad por el crecimiento demográfico de México y - principalmente en la población rural.

Tiene derecho a recibir tierras reuniendo los requisitos que el Código Agrario establece (3). Los sujetos colectivos y los sujetos individuales. Los sujetos colectivos son las comunidades agrarias o indígenas y los núcleos de población carentes de tierras o que no la tienen en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades. De acuerdo con el Código Agrario vigente hay dos clases de núcleos de población: el núcleo de población propiamente dicho y el núcleo de población ejidal. El primero lo forma todo el poblado que pide tierras y aguas; y el segundo es el grupo de campesinos beneficiados con una dotación. Sin embargo se usan como si fueran términos equivalentes. Las comunidades -

agrarias formadas generalmente por indígenas que poseen en común tierras, bosques, y aguas desde tiempos remotos, constituyen también sujetos colectivos de derecho agrario con personalidad propia. Por lo que respecta a los núcleos de población, únicamente adquirirán la categoría de sujetos de derecho agrario siempre que lo compongan cuando menos veinte individuos y que su existencia en el lugar sea cuando menos de seis meses con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Carecen de capacidad para obtener dotación de tierras, bosques o aguas:

I.- Las capitales de la República, de los Estados y de los Territorios Federales.

II.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derechos a recibir tierras por dotación.

III.- Las poblaciones de más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en su censo figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura, y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales.

V.- Los centros de población que se constituyan dentro de los sistemas de colonización organizados directamente por las instituciones federales o estatales expresamente autorizadas por la federación para tal fin y

VI.- Las colonias agrícolas que se formen dentro de terrenos objeto de contratos de colonización ya perfeccionado conforme a las leyes de la materia.

El Lic. Lucio Mendieta y Núñez, (4), nos dice "Se considera --- que todos estos núcleos de población, no son principalmente agrícolas sino industriales o comerciales, de tal manera que no necesitan tierras para llenar las necesidades de su población, sino que esas necesidades las satisfacen por otros medios derivados de su misma calidad económica.

Se trata de una presunción jure-et de jure que en nuestro concepto no deberá alcanzar a las colonias, ya que si bien es cierto que cuando se fundan se les dota de tierras suficientes, cierto es también que al transcurrir el tiempo por el aumento de la población pueden necesitar mayores extensiones y siendo núcleos de población tienen derecho - como cualquier otro a ser dotadas de tierras y aguas".

Los sujetos individuales que tienen derecho a recibir tierras por medio de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población - agrícola o acomodo en tierras ejidales excedentes, tienen que reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de dieciséis años, si es soltero, o de cualquiera edad si es casado, o mujer soltera o viudo, si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trata de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación; y

V.-No poseer un capital individual en la industria o en el comercio de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho a concurrir entre los capacitados a que se refiere el artículo anteriormente citado; para el efecto, serán incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se iniciaren a petición de

ellos mismos, o en los correspondientes a solicitudes de núcleos de población, cuando el lugar en que residen queden dentro del radio de afectación del poblado solicitante, caso en el cual las autoridades agrarias procederán de oficio.

También tienen derecho al acomodo de los excedentes de las tierras restituidas o dotadas de un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyen las instituciones federales y locales, expresamente autorizada para el efecto.

A partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo propias de éstas, pasará, con las limitaciones que el Código establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas y su distribución se hará siguiendo el orden de preferencia que a continuación se establece:

I.- Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo agrícola y que estén trabajando en el ejido.

II.- Ejidatarios incluidos en los censos, que hayan trabajado el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que sin causa justificada, se les impidió continuar el cultivo de su parcela.

III.- Campesinos del núcleo de población que no hayan figurado en el censo, pero que hayan cultivado terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por este código para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes.

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde faltan tierras.

Dentro de cada grupo se procederá de preferencia a entregar una determinada parcela al ejidatario que la haya venido ocupando o haya realizado mejoras en ella; las demás parcelas se distribuirán por sorteo.

Quando la superficie fraccionable sea insuficiente para formar el número de parcelas necesario, de acuerdo con el censo agrario, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en orden inverso al indicado, antes y dentro de cada una de las categorías establecidas, de acuerdo con los siguientes preferencias:

- a).- Campesinos mayores de 16 años, sin familia a su cargo.
- c).- Campesinos con mujer y sin hijos.
- d).- Mujer con derecho; y
- e).- Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término los de menos edad. (5).

Error grave que presenta nuestro código es éste de dar preferencia a un sujeto de digamos 43 años, que a uno de 22 años, ya que éste último se encuentra en plenitud de su vida, en la mejor condición física para poder desarrollar los trabajos agrícolas.

Por último citaremos el artículo 53 del Código Agrario en relación con los artículos 81 párrafo tercero y 252 fracción IV, ya citados; el artículo 53 nos dice: "tienen derecho a solicitar la creación de un nuevo centro de población los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 54, aún cuando pertenezcan a diversos poblados".

Efectos-Económicos, porque muchos de ellos emigran hacia los Estados Unidos de Norteamérica, en busca de mejores condiciones económi-

cas, y aporten su trabajo en beneficio o para el desarrollo de otro país, y no del nuestro; o bien, sucede que estos campesinos se contratan como peones de los grandes hacendados y su trabajo, su esfuerzo -- reditúa en beneficio de los propietarios de esos grandes terrenos.

Sociales, porque cuando estos campesinos emigran hacia las ciudades se produce una gran concentración de población en éstas áreas, bien sea porque quieren trabajar en la ciudad, pero trabajo que casi nunca consiguen, porque no tienen la preparación necesarias; o bien porque -- vengan a contratarse para irse a los Estados Unidos de Norteamérica -- como braceros, sentando un estado deprimente como lo vemos en la Plaza de la Ciudadela, o en otras ciudades como Monterrey, N.L., o San-Luis Potosí, etc., dedicándose a la vagancia y en otros casos hasta a la delincuencia; esto viene a ser una lacra social que habrá que erradicar.

Bien sucede que estos campesinos sin tierras y con sus derechos a salvo, forman grupos e invaden propiedades particulares o nacionales causándose perjuicios ambas partes, o sea el particular afectado y los campesinos que invadieron la tierra.

Conclusión.- A estos campesinos con derecho a salvo, habría que trasladarlos a los terrenos nacionales que existen sin cultivar o que están deficientemente cultivados, dándoseles todas las facilidades para que logren buenos rendimientos de su trabajo; o bien crear las industrias necesarias en su propio suelo para su mantenimiento, pero dándoseles la enseñanza, el crédito y los demás elementos indispensables para que no fracasen.-

3.- TERRENOS VIRGENES QUE NECESITAN CULTIVO.- Como es de comprenderse, la población se encuentra deficientemente distribuida porque la zona del centro es la más densamente poblada y casi despoblada la zona

norte, que por su excesiva sequedad, sus heladas anticipadas y sus escasísimas lluvias las hacen ser una zona no apta para la agricultura; des- poblada también se encuentra la zona del sureste, siendo una de las re- giones más fértiles del país, que si bien se encontraba despoblada de- bido a lo pantanoso e insalubre del lugar, ahora gracias a la activi- dad del gobierno ha logrado desecar esas grandes zonas pantanosas y -- por consiguiente lograr el saneamiento de la región, así como la cons- trucción de grandes obras que habrán de beneficiar a todos los habitan- tes de ésta región, en la que se destaca la Presa de Raudales o de -- "Malpaso", próxima a inaugurarse y que permitiera el riego de grandes extensiones de tierra de magnífica calidad y que asimismo, permitiera el control de las avenidas del Rfo Grigalva, lo cual facilitara el - cultivo de una zona que anualmente se inundaba.

Con la expresión "Tierras Vírgenes", se quiere dar a entender tierras aptas para la agricultura y que se encuentran sin cultivar po- co o deficientemente cultivadas.

La región que interesa a nuestro estudio es la zona del sureste del país, en la que encontramos abundantes tierras ideales para la - agricultura, como son las situadas en los Estados de Campeche, Tabasco, y el Territorio de Quintana Roo.

Ahora bien, teniendo en consideración los datos tomados del últi- mo censo agrícola ganadero (6), enunciaremos las tres regiones con -- grandes áreas cultivables y con poca población, teniendo en cuenta la superficie del Estado, su población y los habitantes por kilómetros - cuadrados con que cuenta.

QUINTANA ROO. -

Este es un Territorio que cuenta con grandes extensiones de te- rreno cultivable y uno de los suelos más férces de la República.

Superficie de 42,030 Km².

Población de: 82,000 habitantes, en 1970

Habitantes por Km.2.- 1.9 en 1970.

Población Rural.- 57.728

% de la población rural en comparación con la población general del Territorio.- 70.4% (7).

CALIFORNIA.

Este es uno de los Estados de terrenos más propicios para el cultivo, con escasa población y con clima cálido y húmedo.

Superficie Total.- 56.114 Kms.2

Población en 1870.- 247.450

Habitantes por Km.2. en 1970.- 4.5

Población Rural.- 77.204.

% de la Población Rural en comparación con la población general del Estado.- 65.8%.

TABASCO.

Es el Estado de la República más hidrográfica y las tierras más fértiles que hay, lo que la hace ser una región propicia para todas las producciones tropicales de México. A razón de todo esto, hay grandes extensiones de tierra que necesitan urgentemente la mano del hombre.

Superficie Total 25.337 Kms.2

Población.-496.340 habitantes en 1960.

Se estiman.- 716.350 habitantes para 1970.

Habitantes por Km.2.- 20.1 en 1960

29.1 en 1970.

Población Rural.- 471.358.

% de la población rural en comparación con la población general del Estado.- 65.8% (9).

Según desprendemos de los datos del Censo Agrícola Ganadero de 1960, estas regiones se encuentran despobladas y que necesitan urgentemente la mano del hombre para que produzcan y así poder elevar la condición del campesino, el progreso económico de la nación y resolver uno de nuestros más grandes problemas actuales, el de dar tierras a cientos de miles de campesinos que las tienen y que necesitan de ella para subsistir.

El problema del campesino sin tierra es añejo en nuestro país,

ni la destrucción de los grandes latifundios, ni la reforma agraria, - motor de la revolución de 1910, lo han podido resolver hasta ahora. Se han distribuido varios millones de hectáreas entre los campesinos, se han creado distritos de riego, pero por otra parte, el crecimiento demográfico mexicano y los alicientes representados por el reparto agrario, han sido factores determinantes para una concentración excesiva - en el altiplano y en los distritos de riego; la mitad de la población campesina vive en la séptima parte de la superficie nacional.

Nos dice el Lic. Mendieta y Núñez, que hasta 1958, existían aproximadamente 600,000 campesinos con derechos a salvo, cifra que debe - haber aumentado, y se han llegado a afirmar que ya no existen tierras por repartir. Pero frente a este panorama pesimista está la existencia de casi cuarenta millones de hectáreas susceptibles de ser cultivadas de éstas solamente se aprovechan unas veinte y cinco millones, por lo que aún quedan quince millones prácticamente vírgenes, en donde pueden ser acomodadas buena parte de esos campesinos con derechos a salvo.

En tales circunstancias la insatisfacción de las necesidades más apremiantes produce intranquilidad en núcleos más o menos numerosos - que se lanzan a la invasión de terrenos nacionales y propiedades particulares, creando grupos de población que no solo no resuelven sus problemas, sino que general otros conflictos de muy diversa índole.

4.- LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION COMO SOLUCION DEL PROBLEMA DE LA EMIGRACION DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.- No obstante el éxito alcanzado en los últimos años en la población del campo, nuestra agricultura confronta todavía serios y variados problemas que pueden sintetizarse en dos grupos: los de orden físico o geográfico y los de orden económico. Los primeros tienen su origen en el clima y en el relieve y constitución del suelo, los segundo, en la situación monetaria - no siempre desahogada en que ha venido desarrollándose nuestra Repúbli

ca; ambos tipos de problemas, guardan entre sí estrecha independencia.

Como problemas de orden físico o geográfico, destacan los que -- plantea el clima del país en cuanto se refiere a la distribución irregular de las lluvias y otros fenómenos meteorológicos como son las heladas y el granizo.

En virtud de ello, el gobierno federal, desde el año de 1926, ha decidido llevar a cabo con notable ritmo, la construcción de presas y también la perforación de pozos artesanos a efecto de resolver la escasez de agua destinada principalmente a las actividades agrícolas. Estas -- obras se hallan bajo la dirección, ejecución y administración de la -- Secretaría de Recursos Hidráulicos con lo que el país cuenta actualmente con numerosas presas y distritos de riego, particularmente en las -- regiones, donde se hacían más urgentes e indispensables.

Ya que gran parte del atraso en que se encuentra nuestra agricultura se debe también a la falta de mayores inversiones económicas que la fomenten, mecanicen y logren dales mayores rendimientos, pues sujeta ha estado a las condiciones del medio geográfico la cosecha se presentan aleatorias, donde las sequías o las inundaciones ocasionan pérdidas, que suelen ser irreparables para los campesinos que no tienen -- otra fuente de ingresos más que la que proviene principalmente de las siembras. De este hecho resulta que muchos campesinos arruinados por -- las malas cosechas, abandonen las tierras y emigran a otras regiones -- en busca de nuevos medios de vida.

Emigración que tal vez sea una falla de nuestro organismo social o político que como hemos visto tiene largas y profundas raíces y que urge remediarse a toda costa. Pues su inestabilidad e inquietudes económicas de nuestro pueblo se comprenden y agudizan en esa ola móvil de trabajadores desarraigados y que no parecen encontrar ni la subsistencia, ni la tranquilidad en su propio país y que en el ajeno provoca --

incluso un falso concepto del mexicano y nos perjudica grandemente.

La emigración en gran escala, en algunos países, dependen dentro de otras cosas, de un sinnúmero de circunstancias entre las que se pueden señalar como fundamental las siguientes entre otras: exceso de población y por consiguiente, una reducción de oportunidades en materia económica, persecuciones religiosas, políticas, etc.

En nuestro país, los objetivos de la emigración de mexicanos se ha canalizado hacia los Estados Unidos de Norteamérica, movimiento que conforme pasa el tiempo se viene agravando al desplazarse o quieren desplazarse, cada vez mayor número de compatriotas. Sin embargo, este problema comenizó a acentuarse al estallar la segunda guerra mundial - ya que el vecino país se vió urgido de trabajadores para sus campos - fábricas, trabajadores de puertos, muelles, plantaciones de algodón y remolacha.

Con este motivo (9) se iniciaron pláticas con el Gobierno Mexicano (en época del Presidente Manuel Avila Camacho), para garantizar - condiciones justas, respecto del empleo, viviendas, salarios, transportes, garantías de regreso, horario de labores, etc.

Sin embargo, el gobierno federal con el fin de evitar tales emigraciones, ha trado por todos los medios de remediar tal situación mediante el crédito, estableciendo grandes instituciones: Banco Nacional de Crédito Ejidal, Banco Nacional de Crédito Agrícola y Banco Nacional Agropecuario. Estos bancos operan con éxito aún todovía con algunas diferencias, como son, por ejemplos que en ocasiones no realizan sus préstamos con la debida oportunidad, con la amplitud requerida, ni emplean los mayores sistemas de distribución.

Asimismo, en los últimos años el gobierno federal ha influido - también para crear el seguro agrícola, con el que los agricultores y ejidatarios que lo han adoptado han recibido un apreciable estímulo que

incluso un falso concepto del mexicano y nos perjudica grandemente.

La emigración en gran escala, en algunos países, dependen dentro de otras cosas, de un sinnúmero de circunstancias entre las que se pueden señalar como fundamental las siguientes entre otras: exceso de población y por consiguiente, una reducción de oportunidades en materia económica, persecuciones religiosas, políticas, etc.

En nuestro país, los objetivos de la emigración de mexicanos se ha canalizado hacia los Estados Unidos de Norteamérica, movimiento que conforme pasa el tiempo se viene agravando al desplazarse o quieren desplazarse, cada vez mayor número de compatriotas. Sin embargo, este problema comenzó a acentuarse al estallar la segunda guerra mundial - ya que el vecino país se vió urgido de trabajadores para sus campos - fábricas, trabajadores de puertos, muelles, plantaciones de algodón y remolacha.

Con este motivo (9) se iniciaron pláticas con el Gobierno Mexicano (en época del Presidente Manuel Avila Camacho), para garantizar condiciones justas, respecto del empleo, viviendas, salarios, transportes, garantías de regreso, horario de labores, etc.

Sin embargo, el gobierno federal con el fin de evitar tales emigraciones, ha trado por todos los medios de remediar tal situación mediante el crédito, estableciendo grandes instituciones: Banco Nacional de Crédito Ejidal, Banco Nacional de Crédito Agrícola y Banco Nacional Agropecuario. Estos bancos operan con éxito aún todavía con algunas diferencias, como son, por ejemplos que en ocasiones no realizan sus préstamos con la debida oportunidad, con la amplitud requerida, ni emplean los mayores sistemas de distribución.

Asimismo, en los últimos años el gobierno federal ha influido - también para crear el seguro agrícola, con el que los agricultores y ejidatarios que lo han adoptado han recibido un apreciable estímulo que

los decide a trabajar con más confianza.

Y por cuanto se refiere al problema determinado por la falta de maquinaria, esta no solo se hace indispensable para sustituir los viejos aperos de labranza, como el arado egipcio y aún la cansina yunta, por ejemplo, sino para mejorar y extender las áreas de cultivo, y la consiguiente elevación de la cosecha. En razón de ello, el gobierno federal y los gobiernos de algunos Estados han promovido la adquisición de equipos de maquinaria que distribuyen entre los núcleos campesinos, con la mira de mecanizar la agricultura.

La falta de caminos modernos constituye un problema más para la agricultura nacional, por que varias regiones aisladas del país, tienen serias dificultades para dar salida oportuna y eficaz a sus productos; sin embargo, en la medida que las carreteras extienden su radio de acción, este problema va desapareciendo paulatinamente.

5.- PROCEDIMIENTOS PARA LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA, DENTRO DE NUESTRO ORDEN JURIDICO.-

Conforme al Código Agrario de 1934, el procedimiento para la creación de nuevos centros de población agrícola se ajustaba a las normas que a continuación se estudian y que estaban contenidas en el "Instructivo Técnico", del Departamento Agrario publicado el año de 1934, pags. 107 a 111.

Las disposiciones del precitado instructivo, se relacionan con los artículos del Código de la Materia y conceptos siguientes:

CENTROS DE POBLACION AGRICOLA.-

ARTICULO 84.- Se procurará se formule de acuerdo con el modelo anexo.

A la solicitud se acompañará acta de conformidad de los interesados para movilizarse al lugar donde se establezca el nuevo centro de población y su decisión de arraigarse con él; autorizándose dicha acta

por el Comité Agrario del núcleo de población, donde fueron empadronados los solicitantes.

ARTICULO 85.- MOCION DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.-

a).- Respecto a los expedientes iniciados con anterioridad a la promulgación del Código, la Oficina de Tierras se avocará desde luego, al estudio de los que obren en este Departamento y gestionará ante la Secretaría de Agricultura y Fomento que remita los restantes. Si el motivo de la solicitud está comprendido en los casos que señala el Código conforme a las disposiciones relativas de dicho Ordenamiento. En caso contrario, propondrá el Consejero por el Estado, la cancelación de los expedientes que lo ameriten; pero si conforme a la nueva Ley proceda - que los núcleos de población soliciten restitución, dotación o ampliación de tierras, se turnará el asunto a la Oficina General de Quejas, a fin de que asesore debidamente a los solicitantes.

b).- En los casos de nuevas solicitudes podrán ser presentadas a moción del Comité Ejecutivo del núcleo de población, ante el Gobernador del Estado, desde que se levante el censo, de la Comisión Mixta y del Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, desde que emitan dictámen. El Delegado podrá hacerlo al remitir los expedientes a este Departamento.

ARTICULO 86.- TRAMITES PREVIOS A LA MOCION.

a).- El acta de conformidad de los interesados para cambiar de residencia y arraigarse en el lugar que se señale, para el nuevo centro de población, podrá ser levantada ante la autoridad agraria que va a presentar la moción de creación del centro, pero la comprobación del acta y demás requisitos legales que deben llenar los interesados para fundar su petición, corresponde a la Comisión Mixta y en algunos casos a la Delegación, cuya oficinas enviarán en su oportunidad la documentación al Departamento.

b).- La moción que se presente contendrá las razones legales en que se funde y los antecedentes del caso. Se acompañará a ella el acta de conformidad, el censo autorizado y una información que contenga los datos que se pueda ministrar respecto a los fines que hayan sido propuestas para fundar el centro.

ARTICULO 87.- INICIACION DE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE EN EL DEPARTAMENTO AGRARIO.- Tan pronto como la Oficina de Tierras reciba el expediente, gestionará la publicación de la solicitud o moción, en el Diario Oficial y Periódico Oficial del Estado que corresponda, quedando así notificada la iniciación del procedimiento a los propietarios de las fincas señaladas como afectables.

Si durante la tramitación se llega al conocimiento de que otras fincas, aparte de las señaladas, son las indicadas para crear el centro, se repetirá desde luego la publicación antes aludida, mencionándose los nuevos predios y si estuvieran ubicados en otra Entidad Federativa, se hará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial de aquella.

En la aplicación a que antes se alude, se llenarán los requisitos que establece el artículo 103 del Código, así como se especificarán las fincas señaladas como afectables y todos los demás datos que se consideren pertinentes.

ARTICULO 88.- ESTUDIO PREVIO PARA RESOLVER SI PROCEDE CREAR EL CENTRO.-

a).- La Oficina de Tierras auxiliada por las de Estadística, - Registro Agrario, Fraccionamiento y Organización Agraria, hará un estudio acerca de si se puede solucionar el caso sin recurrir a la formación del centro. Si se trata de vecinos de algún pueblo, se procurará instalarlos en los lugares señalados en el Inciso 134 del Código y si de peones acasillados, en parcelas vacantes que se encuentren en ejidos ubicados a 7 kilómetros del poblado donde fueron empadronados, o -

en algún proyecto de colonización o de fraccionamiento que este desarrollando la Secretaría de Agricultura y Fomento, sin descuidar lo establecido en el artículo 46 para los peones acasillados. Procurando, - para mayor probabilidad de un arraigo definitivo, la instalación de los campesinos interesados, sea por grupos homogéneos en los pueblos los más cercanos y que tengan afinidad de costumbre, etc., etc., con aquellas.

b).- Se darán los antecedentes del caso al Consejero por el Estado para que emita opinión y pueda procederse en la forma establecida en el artículo 104 del Código.

c).- Si no se encontraren parcelas donde instalar a los campesinos con derecho a ellas, la Oficina de Tierras turnará el expediente - al Consejero por el Estado, a fin de que tenga a bien estudiar el asunto y proceda como el caso anterior.

ARTICULO 89.- DE LOS CENSOS EN LA CREACION DE CENTROS DE POBLACION.

a).- Cuando la falta absoluta de tierras sea la causa de un dictámen o resolución nugatoria de restitución, dotación o ampliación, el censo levantado en el expediente respectivo pasará original al centro de población, quedando en los expedientes de donde se obtenga una copia certificada.

b).- Si sólo pueden ser satisfechas parcialmente las necesidades de tierras de un núcleo de población en la forma dispuesta por el Art. 58, del Código, se formará el censo especial del centro, entregando del padrón ya levantado por la Comisión Mixta, a los campesinos que hubieran sido elegidos.

El Padrón que se forme será firmado por el Presidente, Secretario y Vocal de la Comisión Mixta que estudien el caso, certificando su autenticidad con el original del padrón que obra en el expediente que sirvió de base para resolver la restitución, dotación o ampliación.

c).- Si el expediente del centro de población tuvo su origen en

la declaratoria de que resultó deficit de parcelas al fraccionar un ejido, se glorará aquel, el padrón especial de los campesinos excluidos - que al efecto hayan formado la Oficina de Fraccionamiento; censo que firmará el Jefe de la mencionada oficina, certificando que el original obra en el expediente de donde se tomó el que nos ocupa.

d).- En los casos especiales en que no haya sido levantado el censo, la Comisión Mixta, después de obtener la opinión del Departamento Agrario, ordenará que se forme en los términos establecidos por los -- artículos 29 y 64 del Código en vigor.

En el informe que rinda el ingeniero a los comisionados para estudiar los censos, se especificara con todo detalle las causas por las cuales los campesinos empadronadores no obtuvieron parcela en el núcleo de población donde la solicitaron.

ARTICULO 90.- INTERVENCION DE LOS PROPIETARIOS AFECTABLES EN EL CENSO AGRARIO.-

Será la misma que se señala para los casos del estudio de un expediente de dotación.

ARTICULO 91.- ELECCION DEL LUGAR ADECUADO PARA CREAR EL CENTRO.-

Además de recabarse los datos que señala el artículo 16 del Instructivo para Informe y Datos, se procederá:

a).- A estudiar con todo detenimiento las fincas señaladas como afectables en la solicitud o en la noción, aportando todos aquellos datos que se citan en los puntos "f" y "g" del artículo 17 del instructivo antes mencionado.

b).- Se documentará en la Oficina de Estadística del Departamento, respecto a los predios de la Federación, Estados y Municipios, para facilitar la formación de los centros agrícola especialmente en ellos, de acuerdo con lo dispuesto por el Código en su artículo 33.-

c).- Para la elección de la finca o fincas donde crear el nuevo centro, se tendrá muy en cuenta, dada la psicología del campesino, a -

su desarraigo del lugar de su residencia prefiriendo los predios que estén lo más cerca posible del sitio donde residen los beneficiarios, y de no lograrlo, que cuando menos sean semejantes la situación geográfica, clima, vías de comunicación, etc., de ambos lugares.

ARTICULO 92.- INSPECCION DEL LUGAR ELEGIDO PARA EL CENTRO DE POBLACION.=

a).- Elegida la finca, atendiendo a lo establecido en el párrafo anterior, la Oficina de Tierras, ordenará los estudios técnicos necesarios, sujetándose el ingeniero a las disposiciones establecidas en el Instructivo relacionado con trabajos topográficos, a fin de que se recabe toda la información necesaria y pueda resolverse fundamentalmente la creación del centro agrícola.

b).- Procurará el ingeniero tener muy en cuenta para la fundación del centro, el aseguramiento del agua potable a la población proyectando la localización de la zona urbanizada, de modo que quede cerca de las fuentes de abastecimiento. Si no fuere posible la cercanía de manantiales o de arrollos utilizables para el objeto, se estudiará con amplitud la manera de obtener por medio de perforaciones el agua suficiente para garantizar la necesaria para usos domésticos. Para la elección del lugar, donde ha de quedar radicado el nuevo poblado, se tendrá en cuenta su situación en relación con las corrientes de agua, a fin de evitar posibles inundaciones.-

c).- Para proyectar la zona urbanizada, se tendrán en cuenta las costumbres de los vecinos en relación con los corrales y habitaciones que necesiten, para proyectar al efecto los solares adecuados; dejando las superficies necesarias para calles, mercados, plazas, oficinas públicas, etc., previniendo hasta donde sea posible el crecimiento de la población para evitar la invasión con el caserío de los terrenos laborales.

d).- Para el estudio de las parcelas por dotarse y terrenos comunales que han de recibir los campesinos movilizadas, se tendrá en cuenta lo establecido en el Código para los casos de dotación; y al fracarse el ejido, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos correspondientes, a fin de que el vecindario quede en condiciones semejantes a los ejidos restituidos o dotados.

ARTICULO 93.- EL Ingeniero en su informe relacionado con los trabajos que lleve a cabo, desarrollará los puntos necesarios de acuerdo con el instructivo de informes y datos; y dedicará un artículo especial a lo relacionado con costos de traslado e instalación de los campesinos beneficiados; recabando para ello toda la información necesaria a fin de presentar presupuestos de construcción y tipos de ellas, adecuados, para formar el nuevo caserío.

Para el traslado e instalación de los campesinos, el Delegado en la Entidad Federativa que corresponda, girará órdenes a la Oficina de Organización Agraria de su dependencia, para todo lo relacionado con movilización, construcciones, etc., una vez que hayan sido aprobadas las cantidades que se destinen para estos trabajos.

Por último, en caso de que en el sitio elegido para la formación del centro, hubiesen construcciones de la hacienda o predio donde trate de establecerse el centro, se estudiarán las condiciones que guarden éstas y se hará el avalúo correspondiente, para lo que proceda.

ARTICULO 94.- Para los casos de tener que expropiar aguas para usos públicos, y domésticos y que hayan sido dotadas o restituidas a ejidos, se procederá en los términos que establece el Código.

Como puede observarse, el primer procedimiento establecido en relación a la materia que se estudia difiere del actual en cuanto a la intervención de los Gobernadores de los Estados, ya que en aquel las solicitudes del caso se presentaban a dicho funcionarios. En el aspec-

to técnico, lo relativo a estudios previo y definitivo, en el presente se sigue en lo general las mismas normas.

"MODELO PARA SOLICITUDES DE CENTROS DE POBLACION".

C. GOBERNADOR DEL ESTADO.

"Los suscritos(vecinos del pueblo de.....o peones acastillados de la Hda.....) del Municipio de del Estado de.....empadronados en el censo agrario del núcleo de población...; pero sin haber obtenido parcela en esta última población, por.....(la causa)... y teniendo derecho a ella conforme a los artículos 43, 44 y 45 del Código Agrario vigente, ante usted atentamente solicitamos se sirva ordenar a la Comisión Mixta que, previos los trámites de Ley, haga la moción correspondiente ante el Depto. Agrario, a fin de que seamos puestos en posesión de parcelas vacantes en otros ejidos o en algún proyecto de colonización que esté desarrollando la Srta. de Agricultura y Fomento.

Si esto no fuere posible, que se cree para el objeto un nuevo centro de población agrícola en el lugar que se considere más adecuado, permitiéndose proponer las fincas siguientes, que cuentan con terrenos suficientes de acuerdo con el Código Agrario.

HACIENDA.....Mpio.....Estado.....

o Hacienda.....Mpio.....Estado.....

o Hacienda.....Mpio.....Estado.....

Acompañamos debidamente autorizada el acta donde manifestamos el firme propósito que tenemos de ir a establecernos a la parcela que se nos señale en otro ejido, o bien en el centro de la población que se cree expresamente para satisfacer nuestra necesidad de tierras".

Protestamos lo necesario.

(Fechas)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.-

- (1).- *Espinas- Agraristas.*- José María Suarez Tellez.-México.-1965.-
Págs.37 y sig.-
- (2).- *Código Agrario de 1942.*-México 1963
- (3).- *Código citado.*
- (4).- *Problema Agrario de México, de Lucio Mendieta y Niñez.*-Págs.231 y 232
- (5).- *Cód. citado.*-Artículo 85.
- (6).- *Compendio Estadístico de 1960.*-Secretaría de Industria y Comercio
Dirección General de Estadística.-
- (7).- *Ob. citada.*
- (8).- *Ob. citada.*
- (9).- *Siete artículos sobre el problema de Braseros del Senador Pedro
de Alba.*- Págs. 9 y 10.- 1954.-

C A P I T U L O . - I V .

"LA REFORMA AGRARIA Y LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA".

C A P I T U L O . - I V . -

"LA REFORMA AGRARIA Y LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA".-

1.-*QUE ES LA REFORMA AGRARIA? SU ASPECTO ECONOMICO, POLITICO, SOCIAL Y JURIDICO.*- Siendo uno de los postulados fundamentales de la Revolución Mexicana de 1910, la ejecución de la Reforma Agraria en nuestro país.- Esta fué precisamente la consecuencia directa del movimiento campesino, que intervino con otros sectores sociales en el proceso armado. de ahí que surja como primera característica de la Reforma Agraria mexicana, la de haberse realizado como consecuencia de una Revolución y no de una evolución, como actualmente se realiza en varios países hermanos de Sudamérica. Por tal motivo, la estructura misma de sus postulados y la forma como se planteó su ejecución no obedieron a un plan serenamente calculado y armoniosamente equilibrado. Por el contrario, brotaron como justa respuesta a los usos y abusos imperantes en la primera década del presente siglo. (1).-

Para entender cabalmente la justificación de la Reforma Agraria en nuestro país, debemos tener presentes las realidades sociales económicas y políticas imperantes en aquella época. (3).

Diversos autores han señalado que la causa de la intranquilidad social de principios de este siglo, se debió primordialmente a los altos índices de concentración de la propiedad rural y a la mala distribución de la riqueza. Aceptemos que esta concentración de la propiedad rural en pocas manos y el fenómeno del latifundismo fueron causas, de ese estado de agitación e intranquilidad en que convivían los sectores rurales del país; pero debo advertir que no fueron las únicas.

Por tal motivo, al haber expresado en un principio que la Revolución Mexicana tiene, entre sus postulados fundamentales la realización de la Reforma Agraria, la cual tiene doble carácter de causa y efecto de ese movimiento. Lógico es de comprender que la citada Reforma Agra-

ria tiene también postulados esenciales, permanentes e inmutables, así como formas variables, medios e instrumentos para llevarla a su cabal aplicación, aquéllos pueden variar de acuerdo con las circunstancias y necesidades de "nuestro tiempo". Los medios para llevar a su ejecución, en nuestra siempre y cambiante realidad social, son precisamente el cuerpo de normas constitucionales y leyes derivadas que constituyen la legislación agraria.

En su esencia, la Reforma Agraria mexicana señala una nueva estructura en la tenencia de la tierra; hace más justa la distribución - evitando la concentración de la misma y establece las bases, para una economía agrícola más fuerte y sana.

En el aspecto social, tiene un contenido profundamente humanitario, pues por medio de la entrega de la tierra a quien no la poseía, le convierte en hombre libre, con pronta autodeterminación al mismo tiempo, pone las bases para que el campesino eleve sus niveles económicos y sociales y promueve el cambio de las clases rurales, a clases medias, productoras y consumidoras.

Uno de los postulados medulares de la Reforma Agraria mexicana es la implantación de la justicia social distributiva, la cual no sólo significa la igualdad de los campesinos ante la ley, sino también paridad en oportunidades, paridad en aprovechamiento de los programas -- de gobierno y paridad dentro de la dinámica política, económica y social del Estado.

En este sentido, la Reforma Agraria mexicana persigue como fin, no sólo entregar la tierra al campesino y disminuir la concentración -- de la propiedad rural, sino también el mejoramiento de las familias -- campesinas y su incorporación total y definitiva al progreso general del país. En otras palabras, el campesino y sus problemas no son analizados como una parte aislada, como se hacía a principios de este si-

glo, sino en función del todo que constituye la nación mexicana (4).

Por esto hemos afirmado, y continuaremos afirmando, que la Reforma Agraria no acaba con la simple entrega de tierras a los campesinos carentes de ellas. Por el contrario, este será el comienzo de una acción más cuidadosa y constante para lograr que el campesino mexicano y su familia, suban a los niveles económicos y sociales que tienen los sectores más progresistas.

Tal vez no nos equivoquemos al afirmar que precisamente en todo lo anterior está lo permanente, lo inmutable: la esencia misma de la Reforma Agraria. Lo demás, o sean las formas como cada Gobierno trata de llevarla a cabo, en cumplimiento de nuestras leyes, debe considerarse como el instrumento, como el medio, en suma: como lo variable. Por eso no estoy de acuerdo con aquellos que critican la Reforma Agraria por los actos equivocados de sus ejecutores cometen. Repetiré las frases de un diario: "Los aspectos negativos, aislados, producto de la ignorancia, de la debilidad o de la perversidad humana, deben y pueden superarse como fué superada la ignominiosa etapa del feudalismo y del peonaje".

Al revisar la parte fundamental de la Reforma Agraria, según la captan los instrumentos jurídicos constitucionales. El artículo 27 de la Constitución de 1917, constituye, pues, la morfología de la nueva estructura en la tenencia de la tierra en México.

Si tenemos en cuenta los postulados básicos y finales aspiraciones de la Reforma Agraria mexicana, así como los medios jurídicos para alcanzarlos, justo es revisar los resultados inmediatos que se obtuvieron en la realidad socioeconómica de nuestro país.

Desde luego advertimos que la nueva estructura en la tenencia de la tierra y su uso, produjo como consecuencia inmediata tres tipos de realidades agrarias: el ejido, la pequeña propiedad y la propiedad comunal.

Del primero se ha dicho que su restablecimiento supone un arcaísmo, es decir, que para resolver el problema de la tenencia de la tierra en México, se volvió hacia el pasado y se copiaron viejas reformas y métodos usados en el pretérito. Esta actitud -expresa- puede considerarse romántica, pues resultó una institución colonial con ciertos antecedentes precortesianos. En esa virtud, el ejido se presenta como un principio estático que ocupa un porcentaje muy elevado de su población y representa un serio obstáculo institucional para reformar la estructura social y económica. Por otra parte, existen autores que señalan la falta de interés humano en elevar los coeficientes de producción agrícola, cuando la tenencia de la tierra es precaria.

Quienes piensan de esa manera se encuentran en un error y desconocen las características propias del sistema ejidal implantado por la constitución de 1917.

En la legislación actual el ejido aparece no como una unidad aislada y con un propósito pecuario, sino como un sistema bien definido de tenencia de la tierra. Además, existen diversas clases y tipos de ejido, como por ejemplo: el agrícola, el ganadero y el forestal.

Por otra parte, el ejido de la Colonia tenía funciones típicamente asignadas y su aprovechamiento era comunal. El sistema ejidal actual proporciona formas jurídicas para realizar la explotación de la parcela en forma individual y proporciona al ejidatario el título de usufruto parcelario, que delimita con toda precisión la extensión y colindancias de sus parcelas individual.

Asimismo, el ejido actual, como extensión total de tierra que se entrega a un núcleo de población, comprende extensiones de cultivo o susceptibles de ser cultivadas; una zona para urbanización; la parcela escolar y las tierras de agostadero, monte o cualquier clase (distintas a las de labor), en las cuales se puedan satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población beneficiado.

Como hemos visto, hay una total separación entre el ejido organizado en la época de la Colonia y el sistema actual, por lo que, ratificamos que la solución dada por nuestra reforma agraria no es un arcaísmo.

Por otro lado, consideramos que el elemento fundamental en la iniciativa individual y en el incremento de la producción no es, como se afirma, la propiedad de la tierra. Hemos visto cómo el ejidatario que sólo disfruta de la posesión y el usufruto de la parcela, ha elevado sus coeficientes de producción y, en muchos casos, ha superado la producción y, en muchos casos, ha superado la producción del pequeño propietario.

Los enemigos del ejido y aquellos que pretenden reformarlo, esgrimen como argumento fundamental el hecho de que si el ejidatario no tiene el título de propiedad de su parcela y sólo es considerado por la ley como poseedor, no tiene los incentivos necesarios para superarse en su trabajo y producir más. Me permito recordarles a quienes así piensan, que la riqueza de los pueblos no solamente se determina por sus recursos naturales, por la calidad jurídica de su tenencia de la tierra o por la fertilidad de la misma, sino, principalmente, por la capacidad de trabajo y el deseo de superación. La riqueza de un pueblo no se mide en función de los recursos naturales que posea, si no por la inventiva, talento, trabajo y dinamismo de sus gentes.

El ejidatario consciente, con o sin título de propiedad, trabajará y producirá cada día con más ahínco, en la medida que sienta la necesidad de superar sus niveles de vida y los de su familia.

Si en lugar del establecimiento de los ejidos se hubiera concedido la propiedad de la tierra a quienes eran los peones del pasado, el panorama sería muy diverso al que tenemos. Al conceder la tierra - por la vía ejidal, la nación recupera las grandes extensiones acaparadas por unos cuantos y las reintegra a su dominio. Concede el usufruto

y reserva la propiedad para el núcleo de población. En esta forma sustrae la tierra del comercio y evita las especulaciones y aumentos en su renta, convirtiéndola en instrumento de trabajo. Asimismo, el ejido es un baluarte de nuestra nacionalidad, pues evita que jirones de la patria mexicana caigan en poder de extranjeros. Al mismo tiempo, reduce los índices de concentración de la tierra en pocas manos y como consecuencia, es el más poderoso arriete contra el progreso de los viejos sistemas feudales. (6).

2.- NECESARIA DISTRIBUCION DE LA POBLACION AGRICOLA EN EL PAIS.

(Leyes demográficas).- En el punto anterior hemos señalado todos los resultados positivos alcanzados en casi medio siglo de aplicación constante de nuestra reforma Agraria con honestidad intelectual debemos, asimismo, señalar los defectos y errores que se han cometido en la ejecución de los postulados. Advertimos oportunamente, y aquí lo ratificamos, que la deficiencia o los abusos en la ejecución no suponen la falta de nobleza y justicia en los postulados esenciales de nuestra Reforma Agraria. A pesar de estas desviaciones, el saldo es favorable y fructífero.

En sus primeros días, la Reforma Agraria tuvo la característica de ser el medio más eficaz para corregir los despojos que los pueblos y comunidades habían sufrido. Por eso en la primera etapa la restitución, fue el medio más oportuno para hacer justicia al campesino. En algunos casos y por virtud de los clamores populares, aún antes de contar con las normas jurídicas para hacerla, se repartieron tierras. Estos actos son conocidos por el nombre de "posesiones militares".

Uno de los primeros repartos que se efectuaron en estas condiciones fue el realizado por Lucio Blanco, el 30 de agosto de 1913, en la hacienda "Los Borregos", cercana a Matamoros, Tamaulipas. En esta ocasión, los terrenos de dicha hacienda se dividieron en parcelas, las cuales se entregaron a los peones de la misma (7).

Emiliano Zapata llevó a cabo varias de estas "posesiones militares", entre las que se pueden citar Anenecuilco, Municipio de Ayala, Morelos, con 700 hectáreas; San Martín Zoquiapan, Municipio de Tlaltenango, Puebla, con 255 hectáreas; San Cosme Xalostoc, Municipio de Xalostoc, Tlaxcala, con 921 hectáreas. (8) Todas estas posesiones militares fueron confirmadas posteriormente por resoluciones Presidenciales apoyadas en la ley.

A partir de 1917, la Reforma Agraria empezó a tomar impulso y la dotación de tierras a los campesinos carentes de ellas, se aceleró paulatinamente. Los datos que poseemos nos permiten aseverar que la ejecución de los mandatos contenidos en el artículo 27 Constitucional, se hizo con tibieza y con mucho respeto para los dueños de las haciendas. En efecto, las primeras afectaciones agrarias de iniciaron, en la mayoría de los casos, sobre los terrenos circundantes de la hacienda, los cuales eran de muy mala calidad. En otras palabras, los ejecutores de la Reforma Agraria, fueron afectando las tierras de las haciendas con cierta cautela y procurando poner un verdadero cerco alrededor del casco y de las tierras de cultivo. Cuando el reparto tomó vigor y fuerza, el Gobierno entregó las tierras de cultivo respetando el casco de la hacienda. Debemos consignar que la dinámica agraria alcanzó niveles inusitados durante el régimen de Lázaro Cárdenas.

A medida que la nueva estructura agraria se consolidaba, las vías de restitución, dotación, ampliación de tierras y creación de nuevos centros de población se fueron acelerando. La forma como se ejecutaban estas dotaciones era precipitada y sin los estudios correspondientes. Tal es el caso de las llamadas "dotación de escritorio". En muchas ocasiones los censos se formaban con personas imaginarias con el objeto de afectar el mayor número de hectáreas y vencer el cierto temor que el campesino conservaba hacia el antiguo patrono. Algunas resoluciones,

por la falta de datos verídicos o por impreparación del personal técnico, se empalmaron, es decir, se dictaron dando la misma tierra a diferentes núcleos de beneficiados. Todo esto ocasionó un sinúmero de complicaciones agrarias que se han denominado "viejos problemas de origen".

Como son la entrega de los ejidos hecho de manera imprecisa, por carencia de personal y de recursos y eso ha dado lugar a que surjan - innumerables problemas; ejidos mal deslindados, modificaciones arbitrarias, en la práctica, de las resoluciones presidenciales por la burocracia encargada de ejecutarlos. En la mayoría de los ejidos se vive en un clima de opresión y de abusos bajo el régimen de los Comisarios Ejidales y de la constante intervención de la burocracia agraria en sus asuntos internos.

Agregamos a todo lo anterior, la total ausencia de un sistema expedito de justicia ejidal para que los ejidatarios acudan a ella a fin de defenderse de los innumerables atropellos de que son víctimas, o para hallar solución a sus conflictos agrarios y comprenderemos entonces porque hay en los Campos de México inquietud y descontento entre las masas rurales que las mantiene al borde de una nueva revolución a pesar de todas las apariencias en contrario.

Aparte de lo anterior cabe hablar del fenómeno sociológico de la contra revolución pacífica. No se trata de un movimiento organizado, sino más bien a una serie de resistencias y de subterfugios, de influencias políticas y de componencia de toda índole, que emplean los perdidos para evitar o atenuar los daños que pudieran sufrir en sus intereses y con el propósito, además, de acrecentar su fortuna al amparo de los gobiernos revolucionarios.

Todo esto sueña a paradoja; pero es una realidad social indudable.

En México, por ejemplo, apenas logró consolidarse la revolución triunfante que se iniciara en 1910, y que concretó sus principios económicos-sociales en la Constitución de 1917, e inmediatamente comenzaron los derrotados, de manera más o menos burda o sutil, a llevar a cabo diferentes acciones sin violencia para anular o retardar la realización de esos principios.

La Reforma Agraria, el más fuerte pilar del edificio ideológico de la revolución, es una clara muestra de los efectos de la contrarrevolución pacífica que emprendieron contra ella los conservadores, los latifundistas y los propios revolucionarios, valiéndose de mil artimañas y procedimientos.

Tan solo cuando empezó a llevarse a la práctica la Ley de 6 de enero de 1915, en la que se ordenó el reparto de grandes propiedades territoriales en favor de los pueblos que carecieron de tierras o no las tuviesen en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, los reaccionarios se valieron de los curas de las zonas rurales a fin de propalar entre las humildes gentes del campo, desde el púlpito, en el confesionario, en las conversaciones privadas, que quienes solicitaran dotaciones agrarias cometerían un pecado mortal, porque no podían otorgarse sino despojando a los legítimos propietarios. Entonces, los campesinos prefirieron seguir muriéndose de hambre antes que comprometer la salvación de su alma.

Un ejemplo palpable lo constatamos hacia el año de 1920, que el gobierno conmovido por la miseria del pueblo de Mitla, Estado de Oaxaca, al ser aconsejados a quienes parecían representarlo que pidieran tierras al Gobierno y respondieron que no lo hacían porque la Iglesia condenaba eso como un robo.

Para vencer la alarmante resistencia de los jornaleros sin patrimonio y sin trabajo, frente a la Reforma Agraria que parecía destinada

al más rotundo de los fracasos, fué necesario crear la meritísima institución de los Procuradores Agrarios que llevaron a cabo intensa labor de convencimiento hasta despertarlos de su marasmo y convertirlos en agentes activos de la justa distribución del agro.

Entonces, ante lo que parecía irremediable, los latifundistas se aprovecharon de las mismas leyes de la revolución con objeto de entorpecer el desarrollo de la Reforma Agraria retardándola lo más que fuera posible con la esperanza de que sobreviniese un cambio radical, a su favor, en los destinos de México. La contrarrevolución agraria pacífica se hizo jurídica y atiborró de amparos los Juzgados de Distrito reclamando el respeto de la pequeña propiedad y la exacta aplicación de los ordenamientos relacionados con el reparto de tierras.

Los conservadores, a su vez, con apoyo en la libertad de expresión, contraatacaron a la Reforma Agraria en la prensa por medio de artículos doctrinarios para desprestigiarla.

Los gobiernos de la revolución tardaron varios años en contestar la ofensiva de los latifundistas y de los conservadores, hasta que se decidieron a dictar la no procedencia del juicio de garantías en contra de las afectaciones agrarias y a organizar a los campesinos como fuerza política en apoyo de su labor agraristas.

Labor bastante débil por cierto, no obstante el aparatoso reparto de tierras que se extendía cada vez más, porque a la contrarrevolución agraria pacífica de los terratenientes y de los conservadores, se sumaron no pocos de los propios revolucionarios que aprovechándose de sus puestos o de sus influencias adquirieron ranchos y haciendas y al convertirse así, en grandes propietarios, dejaron de interesarse en la Reforma Agraria y se hicieron cómplices de su lento y precario desarrollo, hasta el punto de que uno de sus aspectos más importantes: el fraccionamiento de latifundios, no se ha cumplido hasta la fecha, en ninguno de los Estados de la República.

Otros revolucionarios negociaron su valimiento político. Y como ejemplo de ello podemos referirnos como el Maestro Lucio Mendieta y Núñez, se encontró con un amigo Senador de la República, hace muchos años, a las puertas de la Secretaría de Agricultura y Fomento, quien le dijo con alborozos: "Acabo de ganarme diez mil pesos con sólo obtener del Ministro que un ejido proyectado sobre un lado de las tierras de un cliente, se cambió a otro". Ni que decir que ese "otro lado" eran suelos de malísima calidad agrícola.

Tardaron también los gobiernos de la revolución en atajar estos y otros abusos y deficiencias de la legislación agraria. Se estableció en la ley que las dotaciones debieran hacerse sobre las tierras mejores. Respondiendo a reiteradas críticas y para detener la decadencia de la agricultura se restituyó la procedencia del juicio de amparo en favor de pequeños propietarios que obtuvieran certificado de inafectabilidad y con objeto de salvar de la ruina a la ganadería se crearon, al margen de la Constitución, las concesiones de inafectabilidad ganadera. Se organizaron los distritos de riego con obras hidráulicas de alto costo y se fundó el crédito agrícola para ayudar a los ejidatarios.

Entonces la contrarrevolución agraria pacífica se valió de la -- corrupción burocrática para acrecentar y preservar sus intereses. Los terratenientes obtuvieron certificados de inafectabilidad sobre grandes propiedades que pasaron como pequeñas y con las concesiones de inafectabilidad ganadera lograron amparar verdaderos latifundios.

Altos empleados, militares y hasta modestos oficinistas, residentes en la ciudad de México, resultaron, de la noche a la mañana, agricultores dueños de valiosos lotes en los Distritos de Riego.

El Crédito Agrícola se volvió, en gran parte, un negocio entre burócratas y campesinos coludidos para defraudar al gobierno.

Los revolucionarios extremistas, a su vez, colaboraron eficazmente en la contrarrevolución agraria pacífica sembrando la confusión por

medio de ataques al artículo 27 Constitucional para eliminar de sus preceptos la protección a la pequeña propiedad y para impedir, valiéndose de sus influencias o de su acción directa dentro de la Administración Pública, el fraccionamiento de los ejidos y la titulación de las parcelas ejidales con la mira de suprimir, en México, la propiedad privada, con el objeto de lograr la colectivización de la agricultura que es una de las grandes metas del comunismo.

Lo anterior, creo que se debe además, al hecho de la lentitud de los repartos ejidales por las causas y mencionadas, a que la disposición constitucional sobre el fraccionamiento forzoso de latifundios, - gracias a la contrarrevolución agraria sin violencia, es letra muerta desde el año de 1917, hasta la actualidad. Siempre por la penuria y la mala organización de los órganos burocráticos encargados de la Reforma Agraria, los ejidos se han entregado, desde el principio, en forma global, es decir, apenas mal deslindados, sin fraccionarlos y sin titular las parcelas en favor de los beneficiados. Valiéndose de este hecho, - los contrarrevolucionarios extremistas, se apuntó un triunfo clamoroso porque haciendo uso de su influencia dentro y fuera de las administraciones emanadas de la Revolución han logrado mantener la propiedad comunal de los ejidos con miras a su total colectivización en el futuro.

Carecemos de datos estadísticos exactos; pero sabemos que los - distritos de riego creados por los gobiernos revolucionarios con gigantescas obras hidráulicas no están repartidos entre ejidatarios. Tampoco - sabemos el número exacto de ejidos expropiados para zonas residenciales, que según apreciaciones conservadoras, son un gran número.

En resumen de todo lo anterior, nos muestra un panorama realista nada alagüeño, de la Reforma Agraria, pues aún subsiste el latifundismo como forma predominante de la propiedad territorial en México; gran

número de ejidos en tierras de mala calidad o pulverizados; sin irrigación, sin crédito, sin asistencia técnica, muchos con problemas de deslindes, la mayoría sin fraccionamiento, adjudicación y titulación de las parcelas, padeciendo conflictos y fricciones internas al margen de todo sistema práctico y expédito de justicia. Frente a esta situación angustiosa que entraña un peligro eminente para la paz interior de México se impone una revisión a fondo de la Reforma Agraria a fin de corregir sus yerros y enmendar sus resultados negativos.

Independiente de lo anterior cabe establecer una adecuada red de distribución del crédito en las regiones y así atender en mayor escala la demanda que existe. Por tanto, uno de los principales problemas de la región es la carencia de crédito para la agricultura.

No es raro que los agricultores tengan que incurrir en grandes gastos para ir a las ciudades y permanecer en ellas a fin de conseguir financiar sus empresas con crédito oficial. La tasa de interés, que es baja en relación a la corriente, se vuelve bastante elevada si se tiene en cuenta esos gastos. Esta es una razón por la cual el agricultor, a pesar de las posibilidades de obtener crédito de los organismos oficiales, continúa utilizándolo de fuentes indeseables, principalmente de usureros.

Con una buena red de distribución del crédito, el sistema podría proporcionar a la agricultura, en la forma más benéfica posible, los recursos financieros de que dispone. Para que el sistema se coloque dentro de un programa de buena distribución se hace necesarios que dedique mayores recursos al financiamiento de la agricultura ya sea reajustando sus planes por objetos, o consiguiendo, por las medidas apropiadas, la aplicación de sus recursos totales.

El crédito, en fin, debe procurar el financiamiento de cultivos adecuados a la ecología local, a fin de que se haga un mejor uso de los

factores existentes. Los programas de riegos, ahí donde la humedad existente no permite una explotación satisfactoria, merece una alta prioridad.

Al perseguir el crédito la expansión hacia mayores masas campesinas, proovgnar una progresiva y adecuada modificación de la estructura de la propiedad y uso de la tierra, debe actuar, al mismo tiempo, en el sentido de lograr cambios tecnológicos necesarios para el establecimiento de una agricultura racional y de alto rendimiento.

Como ya se dijo, el nivel tecnológico de la agricultura regional es muy bajo. Se practica, casi en todas las explotaciones, una agricultura rudimentaria a base de prácticas tradicionales del todo indeseables. El crédito rural no debe adoptar una posición pasiva frente a tal situación. Es posible y deseable que el crédito se otorgue a base de la obligación inmediata del usuario en el sentido de adoptar prácticas técnica y económicamente recomendables, como el uso de abonos, el combate de plagas, las semillas mejoradas, etc.

La falta de investigación agrícola, como es natural en las regiones pobres, limita mucho una acción enérgica en lo que respecta a los cambios tecnológicos. No obstante, los elementos ya disponibles, derivados de investigaciones hechas en la región, permiten una mayor acción del sistema, por lo menos en sus líneas generales. Paralelamente es necesario, entre tanto, acelerar y organizar los servicios de investigación agronómica y económico-agrícola, orientados en el sentido de atender las necesidades del sistema para un adecuado manejo del crédito.

En una estructura como la de la región, donde los niveles generales de vida de los campesinos son muy bajos, el crédito rural tiene la especial función de proporcionar recursos para gastos de consumo al empresario necesitado.

La extrema pobreza de esos pequeños empresarios no les permite la acumulación de capital circulante, ni siquiera del necesario para la subsistencia familiar. Disponen de recursos solamente en el período inmediatamente posterior a la venta de sus principales cosechas, y pasan la mayor parte del ciclo de producción sin lo necesario para los gastos más elementales, como son los de la propia alimentación. Un agricultor urgido de paliar la falta de recursos entra en transacciones inadecuadas tanto con los vendedores de factores que requiere como con los compradores de su producción, a veces todavía pendiente.

Convenría pensar en la necesidad de destinar los recursos de acuerdo con una escala de prioridades, o sea dando preferencia a aquellos objetos que posibiliten la reestructuración de la economía regional y la producción de cultivos básicos. Una bien planteada escala de prioridades - por zonas es un instrumento de gran alcance.

Los recursos del crédito agrícola deberán concentrarse en las nuevas zonas de colonización y de regadíos, así como en aquellas más aptas para determinadas explotaciones. La ayuda al algodón, al henequén (cultivos con significación en las exportaciones, y que cuentan con un servicio especializado de crédito como la caña de azúcar, el café, el tabaco) las pleaginosas y los productos básicos para la alimentación como el frijol, la yuca y el maíz, han de considerarse con prioridad alta. La asistencia progresiva a la ganadería, tanto para el mejoramiento de los rebaños como de los pastizales y de los técnicas de conservación y almacenamiento de los forrajes, es muy deseable, porque el abastecimiento de la región con productos animales está dependiendo de lo que se trae del resto del país cuando no de importaciones del exterior.

La coordinación del crédito agrícola debe tratar de formar en la región un sistema de crédito con principios adecuados y uniformes, y con una red de operación racionalmente distribuida, de modo de conse -

guir un máximo de eficiencia en la aplicación de los recursos canalizados hacia la agricultura.

Necesitará conocer, mediante la investigación, los requisitos locales que debe tener el crédito. Electa una zona de cultivos con prioridad para su funcionamiento, el sistema deberá disponer de datos tales como la época de siembra o plantación, las necesidades de abonamiento, el combate de plagas, las limpias, la época de cosecha y los rendimientos probables. La investigación en economía agrícola dará los informes necesarios para el financiamiento destinado a modificar la estructura de las empresas de la zona. (9)

Para posibilitar una acción inmediata y con la eficiencia deseada, el grupo deberá contar con los siguientes sectores:

- a).- Administración, coordinación y articulación.
- b).- Investigaciones y estudios.
- c).- Adiestramiento de personal.

La jefatura del grupo tendrá, además de las actividades normales de administración, las de coordinación que se persiguen. En consecuencia, se considera necesaria la asistencia de un auxiliar de administración.

El sector de investigación y estudios deberá estar capacitado para realizar estudios e investigaciones en el ramo de crédito agrícola, así como para mantener un control permanente para la evaluación de los resultados de los nuevos programas de crédito.

El sector de adiestramiento de personal organizará cursos regulares de capacitación, tanto en la sede del grupo como en alguna otra parte que se considerara conveniente.

El grupo debe contar con un personal permanente mínimo.

3.- PROBLEMAS ECONOMICOS CREADOS CON EL SOLO REPARTO DE LA TIERRA.

La importancia de la agricultura en el desarrollo económico como

una contribución de características propias dentro del marco nacional, ha sido objeto de estudios especializados, cuya principal aportación ha sido llegar a ciertos principios con alto grado de generalidad, haciendo abstracción de situaciones concretas ante la diversidad de recursos físicos, cultura y condiciones históricas.

El desarrollo económico es el aumento de la producción y productividad de todos los sectores de un país y la agricultura -el sector que nos interesa- debe contribuir en la misma dirección e intensidad -satisfaciendo las necesidades de expansión.

La nueva política del régimen en materia de colonización, da a éste un contenido diferente y significa el desplazamiento de grupos de familias campesinas, que no cuentan con medios de vida suficientes, en sus lugares de origen, a regiones de bajo índice demográfico y suficientes recursos naturales donde se constituirán nuevos centros de población agrícola ejidal.

Ahora el término colonización ya no va unido a la distribución de tierras en propiedad privada, porque los nuevos centros de población agrícola que se están formando, quedan regulados por el régimen de propiedad ejidal.

Con base en este nuevo concepto de colonización se han venido -haciendo una serie de emplazamientos de gente campesina de las regiones superpobladas, que no tiene tierra y con sus derechos ejidales a -salvo, a aquellas regiones poco pobladas y que cuenta con los suficientes recursos naturales para lograr el aumento en la producción de la tierra, elevar la condición de los campesinos en todos sus aspectos, social, económico, incrementar la economía nacional y resolver uno de nuestros más grandes problemas actuales, el de dar tierras a cientos -de miles de campesinos que no la tienen y que necesitan de ellas para vivir.

Para poder realizar estos fines, las propiedades de la Federación, de los Estados, o de los municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos, o para crear nuevos centros de población agrícola ejidal. Asimismo, si una colonia desaparece y los terrenos son nacionales, se destinarán a este fin.

Así el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización ha declarado: "que de acuerdo con las instrucciones presidenciales todos los terrenos nacionales y baldíos se destinarán en lo sucesivo única y exclusivamente a satisfacer necesidades ejidales, mediante la creación de nuevos centros de población en los que se dará acomodo a los miles de campesinos que en todo el país carecen de parcela". (10).

La Oficina de Prensa del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización declaró que se darán los pasos necesarios para fortalecer o incrementar al máximo los programas de colonización aprobados por el Poder Ejecutivo, lo cual tiene por objeto reacomodar la población campesina del país en nuevos centros de población ejidal que están siendo creados en toda la República."

Los intentos colonizadores en nuestro país, empezaron en la época de la conquista, primero con el afán de atesorar riquezas en beneficio de los conquistadores hispanos y de la corona. Los tiempos cambiaron y las circunstancias de aislamiento del México independiente determinaron el nuevo sentido de la política de colonización de las tierras deshabitadas y sin provecho para el hombre; se promovió la inmigración extranjera, estableciéndose diversas colonias que no funcionaron lo bien que se pensó al establecerlas, sus componentes nunca lograron asimilarse al medio nacional y nunca introdujeron métodos nuevos en la agricultura.

La urgente necesidad de hacer producir todos nuestros recursos originó que se orientara el esfuerzo del sector privado hacia el campo.

Se le entregaron en propiedad enormes extensiones de tierras, enclavadas en no pocos casos en los distritos de riego; pero la carencia de una planeación adecuada, de vigilancia y de asesoría técnica, aunada a la insalubridad, al aislamiento entre los centros de población y los de consumo, y a la falta de recursos suficientes, provocaron un fracaso más.

Es por eso que actualmente de acuerdo con el nuevo programa de colonización, se siguen determinadas reglas o normas, que irán encauzando lo relativo a la colonización. Entre las medidas que ha tomado es la de verificar el traslado de campesinos solos, sin sus familias, hasta que se encuentren perfectamente establecidos en los nuevos centros de población agrícola. La experiencia ha demostrado el inconveniente de verificar la movilizaciones de campesinos sin un plan previamente establecido para evitar problemas que se presentan en la práctica al trasladarlos, como se hacía anteriormente con sus familias, exponiéndolos a vivir a la intemperie, sin ningún recurso, lo cual determinaba el fracaso de la colonización.

El régimen actual en el programa de colonización incluye la realización de una serie de trabajos que evitan los problemas que se presentaban anteriormente y que aseguran el arraigo de los colonos que se trasladaban a las zonas por colonizar. Así se produce el acondicionamiento de los lugares para la instalación de los primeros campesinos y del personal técnico administrativo comisionado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, continuado con el deslinde de las tierras y localización de las obras, delimitación de la zona urbana, fraccionamiento, localización y actos de posesión.

4.- LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA COMO SOLUCION DEL PROBLEMA DE LOS CAMPESINOS SIN TIERRA.- Los campesinos que van a formar los nuevos centros de población agrícola, bajo el régimen ejidal,

se les utiliza para demontar las superficies cultivables, a aserrar la madera, a construir sus casas donde irán a vivir, sus muebles y demás enseres necesarios para su comodidad y subsistencia. Sus casas que constuyen son modestas, pero cómodas, constan de sala, comedor, dos recamaras, cosina y baño.

El programa de Colonización establece que la superficie para cada familia debe ser de 50 hectáreas, de las cuales 20 serán de disfrute individual y 30 de disfrute colectivo.

Los campesinos que deban trasladarse a los nuevos centros de población agrícola, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1o.- Ser mexicano por nacimiento.
- 2o.- Ser campesino con derechos a salvo.
- 3o.- Ser casado entre los 18 y 30 años.
- 4o.- Que se encuentren en perfecto estado de salud; apto para desempeñar labores agrícolas.
- 5.- Que sean de buenas costumbres. (11).

El nuevo programa de colonización tomando en cuenta que los campesinos generalmente no están en condiciones de solventar los gastos de su propia manutención y de su familia, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, le hace un préstamo o anticipo de quince pesos diarios, recuperables a cuenta de futuras cosechas; cantidad que se les proporciona por el tiempo que sea necesario hasta en tanto estén en condiciones de sostenerse por sus propios recursos.

También en calidad de préstamo se les proporcionan al colono otros servicios, tales como el importe de su pasaje y el de su familia. Además al movilizar a éstas personas, se hacen las gestiones necesarias ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública para la implantación de servicios de asistenciales.

Para la mejor organización de los nuevos centros de población agrícola en la realización de los trabajos, solo pueden tomar parte en

ellos: los técnicos comisionados por la Secretaría de Colonización y Terrenos Nacionales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y los colonos, salvo en el caso en que sea indispensable el concurso de trabajadores especializados y esto unicamente por tiempo limitado.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.-

- (1).- Felipe Tena Ramírez.- "Derecho Constitucional Mexicano.-Tercera Edición.- Págs. 69 y Sigs.
- (2).- Ob. citada de Felipe Tena Ramírez.-Págs. 70 y 71
- (3).- Alberto Morales Jiménez. "Historia de la Revolución Mexicana".- Ediciones del Instituto de Investigaciones Públicas, Económicas y Sociales del P.R.I.- 1951.
- (4).- Andres Molina Enriquez.-"La Revolución Agraria en México" Libro IV.- Pags. 170 y Sigs.
- (5).- Manuel Fabila.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria".-Págs.321, 332 y 552.
- (6).- Lucio Mendieta y Núñez. "Política Ejidal". Pág. 92
- (7).- Victor Manzanilla Schaffer.- "La Reforma Agraria.-México 1964.- Págs. 61 y Sigs.
- (8).- Victor Manzanilla Schaffer.- Ob. citada Pág. 62.
- (9).- Ley que adiciona el artículo 58 del Código Agrario y Deroga la Ley Federal de Colonización y la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización.
- (10).-Enrique García Burgos.- "La colonización y los Nuevos Centros de Población Agrícola".- Tesis.- México. 1964.-Págs. 113 y Sigs.
- (11).- Ob. citada de Enrique García Burgos.- Pág. 117.

C A P I T U L O V.-

"LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA EN MEXICO.-SUS RESULTADOS".

CAPITULO VI.-

LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA EN MEXICO.-SUS RESULTADOS.

10.-LA REFORMA AGRARIA INTEGRAL.- SU CONCEPTO.- La vida humana posee diferentes alturas y distintas topografías.- Las generaciones de hoy, -decimos, "nuestro tiempo", y con ello implicamos la noción vital de diferencia entre el presente y el pretérito. Pero, como nuestro tiempo se integra con tres elementos consustanciales; el pasado, pues según hemos visto somos históricos por naturaleza; el presente, o sea la acción que desarrollamos para resolver nuestros problemas y, finalmente, la planeación de nuestro futuro inmediato. En la certeza con que entendemos esta trilogía vital de tiempos, estará nuestra justificación histórica. Ese será el mensaje que dejaremos a las generaciones que inexorablemente -nos sucedan.

Lo anterior no lleva a concluir que en nuestro tiempo el agrarismo no significa lo que antes. La razón es clara. De 1910 a la presente fecha, los gobiernos de la revolución han entregado más de 75 millones de hectáreas a más de 2 millones y medio de Ejidatarios. Por otra parte, más de un millón de mexicanos trabajan sus pequeñas propiedades, lo --cual significa que la primera etapa de nuestra Reforma Agraria se ha -cristalizado en el agro mexicano.

El agrarismo de nuestro tiempo tiene por objeto consolidar la -primera etapa y, al mismo tiempo, llevar a cabo la segunda parte de la Reforma Agraria, lo cual consiste en estructurar nuestra economía nacional, incorporando el ejido a la dinámica económica en pleno desarrollo. Esta segunda etapa que se ha iniciado en diciembre de 1958, tiende a -convertir al campesino mexicano no solo en productor, sino también en consumidor, y cambiar la economía de abastecimiento, seguida por la mayoría de los ejidos, en economía de mercado.

Por lo que el antiguo concepto de justicia es enriquecido por la moderna concepción de la justicia social que de manera práctica podría aplicarse como la acción coordinada del Gobierno y la colectividad, a fin de lograr oportunidades iguales y efectivas para cada uno de los individuos, que les permitan realizar una vida mejor con el desenvolvimiento integral de sus facultades innatas. La justicia Social se realiza por las vías de la acción educativa, la asistencia y seguridad social y la económica.

La Reforma Agraria Integral es la expresión concreta del esfuerzo del gobierno y pueblo mexicanos, identificados, unidos, para confrontar la solución de nuestros problemas nacionales; y este movimiento representa por su extensión, por su profundidad una verdadera y dinámica superación agraria.

La Reforma Agraria a secas, la simple entrega de la tierra a los campesinos, no resuelve el problema en toda su complejidad. Junto con la tierra deben proporcionarse a los campesinos los recursos técnicos la seguridad en la cosecha, en los precios de venta y en la integridad física de los campesinos mismos y de sus familias. En otros términos, es la Reforma Agraria Integral, que comprende todos estos Elementos, la verdadera revolución a los diferentes y agudos problemas del Agro Mexicano.

Cabe por tanto, en consecuencia repetir, que la Reforma Agraria Integral, consiste no sólo en entregar la tierra a los campesinos a través de los ejidos, de los nuevos centros de población, de la restitución de tierras, del reasentamiento de la población rural excedente; sino también y de manera simultánea y congruente, consiste en dar a los campesinos el crédito oportuno, la extensión agrícola, la garantía en los precios de venta, de control en los precios de los productos que el campesino adquiere; en la extensión del seguro agrícola a las comunida-

des rurales, para cubrir integralmente los riesgos de sus actividades agropecuarias; en la industrialización ejidal, en la extensión, asimismo, de la seguridad social a los campesinos. (1)

2.- LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION DEL SURESTE DEL PAIS.- Estos se han establecido con motivo de la Reforma Agraria Integral, siguiendo el interés del régimen de no dejar campesino sin la tierra que le falta o bien de proporcionárselas a las que no la tienen, en tal sentido los gobiernos emanados de la revolución, han logrado establecer siete nuevos centros de población, bajo el régimen ejidal en Campeche, seis al margen del Rfo Candelaria y uno junto a la Laguna de Silvituc, y que son los siguientes:

VENUSTIANO CARRANZA.	5,000 has. para 100 familias.
ESTADO DE MEXICO.	5,000 has. para 100 familias.
MONCLOVA	5,000 has. para 100 familias.
HECTOR PEREZ MARTINEZ	5,000 has. para 100 familias.
MIGUEL HIDALGO	5,000 has. para 100 familias.
NUEVA COAHUILA.	5,000 has. para 100 familias.
ADOLFO LOPEZ MATEOS.	3,500 has. para 100 familias.

En Quintana Roo se han establecido nueve centros de población agrícola, que son los siguientes:

CALDERITA.	4,800 has. para 36 familias.
REFORMA AGRARIA	5,000 has. para 36 familias.
HUAY-PIX	4,300 has. para 43 familias.
XUL-HA.	6,000 has. para 49 familias.
BACALAR.	5,000 has. para 35 familias.
CAFETAL.	4,600 has. para 43 familias.
CAOBA.	5,800 has. para 23 familias.
ALVARO OBREGON	6,000 has. para 23 familias.
LAG. GUERRERO.	4,900 has. para 54 familias. (2)

Hasta ahora se puede decir que estos nuevos centros de población agrícola han funcionado con éxito. Con los nuevos centros que se piensan establecer en Tabasco, en la zona del Limón, se solucionará en gran parte el problema de los campesinos sin tierra y con sus derechos ejidales a salvo; se podría evitar en gran parte la emigración de los trabajadores agrícolas a los Estados Unidos de Norteamérica, en busca de mejores condiciones económicas, ya que en su propio país podrán alcanzar ese objetivo, trasladándose a esos nuevos centros de población que se están creando en la zona del sureste.

Por primera vez el factor determinante del éxito de una empresa de tal envergadura, como lo ha sido la creación de los nuevos centros de población agrícola en la región del sureste, en condiciones adversas de clima y comunicaciones, ha sido la voluntad del hombre y su determinación de vencer a la selva. El auxilio estatal muy importante y necesario se complementó con el máximo de aprovechamiento de los recursos naturales y humanos disponibles. Una empresa que muchos juzgaron irrealizable por lo cuantioso de las inversiones y lo reducido del presupuesto público, se ha logrado con una inversión realmente baja.

Para poder ver realizada ésta empresa, se tuvo que eliminar intermediarios y contratistas, se aprovecharon hasta donde fué posible los elementos regionales y solo algunos materiales que no fué posible obtener en la zona, fueron llevados de fuera, como lo es la maquinaria, la varilla, cemento.

Por otra parte el campesino no recibió una dádiva, un regalo, su fuerza de trabajo constituye la inversión más valiosa, no ha encontrado la mesa puesta, sino que ha tenido que esforzarse, que luchar, que dejar en cada brecha, en cada surco, en cada árbol derribado, buena parte de sus energías. Ha tenido que trabajar jornadas intensas, que sufrir mil peñalidades, pero no ha desfallecido, está demostrando que el

campesino mexicano es capaz de llevar a buen término cualquier empresa, que no es flojo, ni indolente, la imagen del hombre de huarache, de sombrero de palma y de calzones de manta acurrucado frente a la puerta de su choza, aquí no tiene cobida.

Por supuesto que hubo y habrá desertores, hombres apáticos a quienes el menor esfuerzo los asusta. A pocas semanas de haberse iniciado los desplazamientos, primero en Quintana Roo y después en Campeche y de seguro en Tabasco, algunos comenzaron a regresar a sus antiguos hogares, pero siempre hubo y habrá otro hombre dispuesto a ocupar su sitio; y viene a ser en beneficio de los nuevos centros de población agrícola, ya que así se va seleccionando el personal y solamente quedará el más apto para las labores agrícolas y que en verdad deseen trabajar la tierra.

En el Estado de Campeche, donde se han llevado a cabo una metódica reorganización de todas las colonias ejidales existentes, llevándose a cabo programas no solamente de tipo agropecuario en ellas, sino que es digno de admirarse que el Gobierno del Estado, en colaboración con el Gobierno Federal, el hacer sentir al campesino que fueron trasladados del norte, no solo el de haberseles utilizado para desmontar las superficies cultivables, a aserrar la madera, a construir sus casas donde irían a vivir, sus muebles y demás enseres necesarios para su comodidad y subsistencia. Sino que el personal técnico administrativo comisionado al efecto por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, les enseñó que ellos mismos podían construir sus casas aunque modestas, pero cómodas, pues constan de sala, comedor, dos recamaras, cocina y baño, lo que aseguraron el arraigo de la mayoría de los colonos trasladados individualmente al principio y posteriormente sus familiares. En el discurso que pronunció el Lic. Luis Echeverría Álvarez, como candidato a la Presidencia de la República en Chetumal, Territorio de Quintana Roo, el 16 de febrero del año en curso, manifestó entre -

campesino mexicano es capaz de llevar a buen término cualquier empresa, que no es flojo, ni indolente, la imagen del hombre de huarache, de sombrero de palma y de calzones de manta acurrucado frente a la puerta de su choza, aquí no tiene cabida.

Por supuesto que hubo y habrá desertores, hombres apáticos a quienes el menor esfuerzo los asusta. A pocas semanas de haberse iniciado los desplazamientos, primero en Quintana Roo y después en Campeche y de seguro en Tabasco, algunos comenzaron a regresar a sus antiguos hogares, pero siempre hubo y habrá otro hombre dispuesto a ocupar su sitio; y viene a ser en beneficio de los nuevos centros de población agrícola, ya que así se va seleccionando el personal y solamente quedará el más apto para las labores agrícolas y que en verdad deseen trabajar la tierra.

En el Estado de Campeche, donde se han llevado a cabo una metódica reorganización de todas las colonias ejidales existentes, llevándose se a cabo programas no solamente de tipo agropecuario en ellas, sino que es digno de admirarse que el Gobierno del Estado, en colaboración con el Gobierno Federal, el hacer sentir al campesino que fueron trasladados del norte, no solo el de haberseles utilizado para desmontar las superficies cultivables, a aserrar la madera, a construir sus casas donde irían a vivir, sus muebles y demás enseres necesarios para su comodidad y subsistencia. Sino que el personal técnico administrativo comisionado al efecto por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, les enseñó que ellos mismos podían construir sus casas aunque modestas, pero cómodas, pues constan de sala, comedor, dos recamaras, cocina y baño, lo que aseguraron el arraigo de la mayoría de los colonos trasladados individualmente al principio y posteriormente sus familiares. En el discurso que pronunció el Lic. Luis Echeverría Álvarez, como candidato a la Presidencia de la República en Chetumal, Territorio de Quintana Roo, el 16 de febrero del año en curso, manifestó entre -

otros conceptos los siguientes: "La riqueza forestal de Quintana Roo es una de las más importantes de la República, es notable no sólo por la variedad de maderas preciosas que constituyen las dos terceras partes de su zona silvícola, sino también por el volumen de maderas duras cuya correcta explotación es holgadamente rentable.

Estas riquezas no han sido todavía plenamente explotadas. Muchos de los concesionarios solo aprovechan el cedro y la caoba excluyendo - las variedades de maderas duras. En las áreas ejidales se observa igualmente, una tendencia al desperdicio. Existe además, un agudo problema que deberá atacarse por su base, me refiero a la agricultura nómada que destruye despiadadamente y a menudo ciertamente por necesidades, zonas forestales que son sustituidas durante dos o tres años por cultivos - agrícolas de autoconsumo. En patético contraste, tierras que sostuvieron durante centurias exuberantes bosques, se consumen y erosionan -- irremediabilmente en unas cuantas cosechas. Más que por la disminución que implica en la riqueza natural del territorio, este nomadismo nos preocupa porque es un indicio irrefutable de que grupos numerosos de mexicanos permanecen en 1970, en precarias condiciones de vida. Emplea^{re}mos los recursos necesarios, a fin de lograr su arraigo creando centros de población y dotándolos de las condiciones mínimas para una -- existencia digna.

Estas diferencias tradicionales en la actividad selvícola del territorio, aunadas a la falta de financiamiento oportuno y a la escasa tecnología, vuelven insuficiente la explotación de los bosques y ponen en peligro su renovación. Es menester crear sistemas propios de utilización de nuestras maderas preciosas. Crearemos, en los lugares del - país que resulten más adecuados, centros de investigación que estimulen el aprovechamiento racional de estos recursos." (3).

"La producción chiclera del territorio ha perdido su tradicional importancia. Los precios del mercado internacional, que no han variado durante muchos años, disminuyen las utilidades y probablemente en un futuro no lejano, su explotación será incosteable.

Este fenómeno sólo puede ser modificado en la medida en que no dependamos tan estrechamente de mercados foráneos sino que sea el nuestro el que absorba la producción chiclera tanto del territorio como de Campeche y Yucatán.

Si en bosques el territorio es pródigo, en tierras de cultivo es avaro, suelos rocosos, porosos y erosionales son los extremos inadecuados en que el agricultor de esta región ve, todavía, transcurrir su vida, además, los procedimientos para trabajar la tierra son en muchas partes similares a los empleados desde hace varios siglos, lo que explica las limitaciones de una agricultura que no alcanza a satisfacer las necesidades locales.

Las condiciones naturales y los anacrónicos sistemas de explotación, ocasionan rendimientos muy bajos e insuficientes de maíz y frijoles. Considero que se debe fomentar el cultivo de frutales, que como -- el aguacate, la guanábana, el mamey y el mango, pueden contribuir a la mejora y al bienestar de los campesinos. (4).

"El régimen constitucional de tenencia de la tierra es intocable. Así lo hemos dicho, pero hemos afirmado que no solamente la tierra es de quien la trabaja, sino también los medios para hacerla producir. La reforma agraria, en nuestros días, en un reparto de recursos, créditos, obras de infraestructura y condiciones sanitarias y educativas en favor de los campesinos. El ejido y la pequeña propiedad no están reñidos -- con sistemas de producción y de distribución, organizados a escala comunitaria, antes bien, así como acontece en la sociedad urbana, el rendimiento de cada hombre se multiplica por las formas de asociación que se establecen en base al principio de división de trabajo.

Si el sistema ejidal propiciara unicamente la explotación individual de la tierra, negaría su justificación histórica, económica y social. Si la auténtica pequeña propiedad renunciara a una porción considerable de sus utilidades, en beneficio de intermediarios y de especuladores, y no sumara sus esfuerzos para incrementar la capitalización de la agricultura, traicionaría también su función dentro del sistema productivo.

Por sus características naturales, por las virtudes de sus pobladores, y por su especial ubicación geográfica, el desarrollo económico de Quintana Roo puede fortalecerse por las actividades ganaderas, el turismo y la producción pesquera".

"El territorio posee una superficie aproximada de ciento cincuenta mil hectáreas cubiertas de pastizales que permanecen inexplorados - ya que no existe concentraciones ganaderas, por lo que tiene que abastecerse para su alimentación del producto de otras entidades. Esta paraja nos obliga a impulsar las actividades pecuarias, mediante la seguridad jurídica que ofrezcamos a los poseedores y explotadores de esos pastizales, a través de la implantación de un sistema eficaz de crédito y asistencia técnica". (5).

En Tabasco, el propio Candidato se manifestó en los términos siguientes:

"Nos enfrentamos a una difícil realidad geográfica: grandes extensiones desérticas o semidesérticas; montañas y ríos obstinados en separarnos y aquí, en donde existe una tierra fértil, el agua es elemento - que amenaza y frecuentemente destruye. Sin embargo estamos empeñados en transformar esa geografía mediante el trabajo perseverante, la adecuada organización social y económica y el empleo intensivo de la técnica moderna.

Tabasco ha sufrido por centurias las explotaciones de su naturaleza

za tropical. Es una planicie que recibe una de las más altas precipitaciones pluviales del mundo que empantanaban su territorio por la ausencia de drenajes naturales; se deslizan por sus tierras algunos de los ríos más caudalosos de la República, que en épocas de creciente, inundan grandes extensiones; superando estas adversidades, florecieron en el pasado admiradas civilizaciones y en la actualidad, el tabasqueño no solo subsiste sino crea riqueza y cultura.

"Como muchas partes de nuestro territorio, tabasco se encontraba aislado del resto del país, su integración se logró cuando los gobiernos de la revolución hicieron acopio de recursos y técnica para vencer selvas, pantanos y ríos, el ferrocarril del sureste rompió la barrera secular, la carretera del golfo aceleró la comunicación y hoy, conclúyese la obra principal de infraestructura y se realiza el más ambicioso proyecto de desenvolvimiento económico regional que hará del estado un extraordinario generador del progreso.

"Tabasco es básicamente una entidad agropecuaria aún cuando esta actividad se ha incrementado en los últimos diez años, las técnicas si bien siendo incipientes, sus recursos hidrológicos, a pesar de su importancia, requieren de una utilización controlada para obtener beneficios, de nada sirve poseer agua si no hay control sobre ellas; las inundaciones deslavan las tierras y las hacen estériles e insálubres, por ello, aquí se libra una lucha decisiva contra la violencia implacable de este elemento a fin de convertirlo en fuente de riquezas para la colectividad.

El plan de La Chontalpa, es el más grande proyecto de desarrollo regional emprendido por la revolución en la República, su importancia no se limita a Tabasco, pueden convertirse en el centro vital para el desenvolvimiento del sureste mexicano.

La agricultura de la entidad experimentará una transformación considerable con el funcionamiento de este plan, que una vez concluido, pondrá en producción 270 mil hectáreas equivalentes a más del doble de la actual superficie en explotación, los rendimientos agrícolas se elevarán sensiblemente y harán cumplir los principios que animan a esta empresa: liberarse de la servidumbre impuesta por la naturaleza y transformar las condiciones de vida de los campesinos tabasqueños. Comprende este plan una adecuada redistribución de la tenencia de la tierra, obras de protección, sistemas de riego, caminos, desmontes, nivelación de tierras, viviendas y una estación agropecuaria experimental; beneficiará una amplia zona en donde habitan las dos terceras partes de la población del estado. Aun cuando la terminación de las obras, en razón de su magnitud, llevará algunos años, las inversiones que se han realizado significarán un noble impulso a la economía regional; será la Chontalpa uno de los centros más importantes para la investigación en agricultura.

Este programa es una muestra de lo que la Revolución Mexicana - considera como reforma agraria integral, será un multiplicador de la actividad productiva, habrá de introducir y perfeccionar las prácticas agropecuarias y nuestros cultivos, con ese caudal de recursos."

"La energía eléctrica que generará la presa Netzahualcoyotl y de la riqueza petrolera de la zona se podrán fijar sólidas bases para la industrialización de la entidad ..."(6)

En el discurso pronunciado por el mencionado Candidato del PRI, a la Presidencia de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, durante su segunda etapa de su gira electoral, fué el pronunciado en la Ciudad de Campeche, Camp., el 13 de febrero de 1970, que en sus partes más importantes se reproduce:

"Con sus cincuenta y seis mil ciento catorce kilómetros cuadrados y algo más de doscientos cincuenta mil habitantes, la entidad resulta

una de las menos pobladas del país. Si a esto sumamos el hecho de que las dos terceras partes de la población vive en las ciudades y que en el campo existe una gran dispersión humana, llegamos a la conclusión de que el factor demográfico es en Campeche, como en otros Estados del país, un serio problema que impide y dificulta su desarrollo económico".

Utilizando las valiosas experiencias del pasado nos proponemos estudiar planes de colonización para las diferentes regiones deshabitadas del país; corregiremos las fallas de los programas y crearemos los elementos que requiera el proceso de integración y adaptación humana, a fin de obtener los mayores rendimientos.

Tradicionalmente la economía de Campeche ha dependido en épocas distintas de la explotación de recursos naturales como el palo de tinte y el chicle, desolazados del mercado internacional por la aparición de sucedáneos más baratos. A su abatimiento, siguió la explotación de maderas preciosas, de la que se abusó en forma desordenada, poniendo en peligro de agotamiento los recursos forestales. En diversas ocasiones he manifestado que los bosques deben ser uno de los más poderosos recursos de la patria y deben explotarse científicamente, conservando las especies, multiplicando las plantaciones y evitando su destrucción.

"La agricultura base de sustentación económica de la mayor parte de la población y fuente de ingresos para los campesinos, siempre se fincó en el cultivo del maíz. Sabemos del esfuerzo para diversificar los cultivos, incrementar las siembras y obtener otros productos.

El campo enfrenta problemas tales como la falta de créditos baratos y oportunos, apertura de nuevas tierras, intensificación del extensivismo, mecanización de la agricultura, uso de semillas mejoradas y fertilizantes; construcción de obras de irrigación aprovechando los ríos Candelaria y Chumpan y control del Uzumacinta y Palizada, para evitar inundaciones y utilizar sus aguas para el riego; abrir nuevos -

caminos a las áreas laborales y facilitar el traslado de los productos a los centros de consumo.

La apicultura y la ganadería, requieren de planes integrales para su mejor desarrollo. Para acrecentar su producción, es necesario dotar de bienes de capital y técnicas avanzadas de operación...." (7).

3.- ANALISIS DE LOS MISMOS.- En los seis años venideros de los que el pueblo y en especial el campesino, el Presidente Constitucional de la República, al haber sido llevado por elección popular al mandato de los destinos del país, pienzo que serán en mi opinión, una gran tarea, dado su espíritu combatiivo en diversos años como verdadero aríete en nuestra Política Nacional, que por vez primera ha sabido elegir al candidato del pueblo, sea el gobernante, que me atrevo a decir, que con su civismo, moral y profesionalismo me permito manifestar que elaborará el camino a la superación de un México, en la cual los Estados del Sureste y en especial el de Campeche ocupa un pequeño sitio visible con una gran extensión territorial ya encaminada a una superación majestuosa, guiada por una fecunda continuidad positiva, de lo que esperamos - en esa nueva etapa de su futuro darán la oportunidad a los campesinos que habitan el sureste y de Campeche en especial un horizonte limpio y sin tinieblas.

Es necesario que tanto en los existentes como en los nuevos centros de población que se crearán, tendrá que efectuarse la debida organización de los actuales ejidos así como una exigente depuración, -- será una de las tareas máximas a seguir para que la Reforma Agraria, de cupo al hecho Agropecuario, encaminado por el sendero de nuestra política social, con provecho para nuestra clase humilde, elevando su nivel de vida, tantas veces anclada por nuestro gobierno.

Para llevar a cabo el párrafo precedente, el problema puede simplificarse; seleccionar al campesino, sean carentes de tierras y dere-

chos a las mismas, no tengan antecedentes penales, estar en buenas condiciones físicas y mentales y se dediquen al cultivo de la tierra, tomando como primer factor el personal del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se dedique a las comisiones conferidas poniendo todo el interés así como conocimientos, en conjunta coordinación con las otras dependencias federales relacionadas, cuidando celosamente las intervenciones, no sean de lucro personal, la legalización de los terrenos en trámites, merecen debida atención, ya que por no estar complementados en su documentación no pagan contribución alguna siendo siempre explotados.

La formación de un Aserradero tipo comunal donde el propio ejidatario, pueda elaborar su producto forestal y sacarlo al comercio, bajo la supervisión de los Gobiernos de los Estados, sería una de las más grandes ayudas al campesino del sureste dado el caso que los ingresos serían repartidos dentro de un numeroso grupo de familias, dando forma a una industria Estatal y por consiguiente una fuente de ingresos a los mismos, evitando la repartición del capital en las ganancias, sea dentro de un reducido número de gentes.

Enfocar enérgicamente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería los problemas competentes a su ramo agropecuario, gestionando técnicos capacitados para la debida orientación en el campo agrológico Fitopatológico al campesino, incluyendo la enseñanza práctica de suelos propios para el cultivo, selección de semillas, modo de su empleo, aplicación de fertilizantes y combate de las plagas, ya que debido a la nula orientación hecha, jamás al campesino de la región sigue con sus procedimientos de cultivos primitivos. La mecanización de la Agricultura juega un papel importantísimo en el futuro del campesino del sureste y en especial del campechano, debido a que la tala inmoderada de sus bosques, como incendios efectuados año con año, por descuido en los quemados de -

las milpas, hacen más urgente su uso, que con la debida ilustración al campesino encaminándolos por los medios modernos y eficaces de la Agricultura, obtendrán mayor rendimiento en sus cosechas. Continuar en estas regiones con el desarrollo de la ganadería y selección de pastos - así como dar impulso a la cría porcina con selección de razas, pues - existe gran número de cría criolla en bastante abundancia, y fomentar en la mente del campesino, lo necesario que es el cultivo rotatorio complementando con la fruticultura.

Es de urgente necesidad hacer los trámites necesarios para la localización y construcción de carreteras de los centros de producción a las vías de comunicación ya existentes, pues el Estado cuenta con magníficas zonas productoras de granos de primera necesidad, que por carecer de medios accesibles para su traslado en tiempos lluviosos, son presas de gente mal intencionada aunado aún más a la precaria situación económica del hombre del campo.

Hago notar que una gran masa de campesinos de la región, que por falta de educación como de conocimientos, ha estado siendo relegada y sufriendo el despojo de sus tierras por el invariable progreso, o por mal entendimiento en la repartición de tierras, pero que debe ser tomada en cuenta y con la que se podría efectuar un trabajo maravilloso, - pues tanto nativos o no, por el simple hecho de vivir en la región, pueden dar un máximo rendimiento con un mínimo esfuerzo, pudiendo efectuarse nuevos centros de población Tipo Regionales, debidamente trazados y simétricos en sus levantamientos topográficos, con poco presupuesto, - pues la mayor parte de los elementos necesarios serían proporcionados por la Madre Naturaleza, haciéndoles ver claramente sus obligaciones con el Estado, lo que me trae a mi memoria las palabras del extinto - Presidente Jhon F. Kennedy: " NO PREGUNTES QUE PUEDE HACER TU PAIS POR TI; PREGUNTA QUE PUEDES HACER TU POR TU PAIS".

4.- *SUS RESULTADOS.*- Sus resultados ya se palpan en especial en el Estado de Campeche, con el cultivo del arroz, caña de azúcar y diversos productos agrícolas, tan necesarios en nuestro México, que desgraciadamente por falta de vías de comunicación se desperdician o pierden sin que puedan en tales circunstancias no solamente salir los excedentes de producción, sino de que estos sean directamente aprovechados por la Nación Mexicana, trayendo como consecuencia el avaratamiento de la vida y probablemente de podernos transformar en exportadores de tales productos de vital importancia en la vida de los seres humanos; sin embargo se aguarda con la fé y la esperanza puesta en nuestro Presidente que regirá los destinos de nuestro país durante el próximo sexenio, con el simple hecho de haber hecho sentir en lo más recóndito del ámbito de nuestro pueblo al dialogar con estos y sentir sus verdaderas necesidades que sufre. Pues creo que hará del sureste de nuestro México, el emporio de riquezas tanto agrícola y Ganadera.

5.- *SU PLANIFICACION.*- La planificación del Sureste, será en el futuro una de las miras del actual sexenio que nos regirá, no solamente por su marcado interés que puso en su recorrido por dichos lugares, sino por la cantidad de ponencias al respecto. Tanto por gente bien intencionadas en los destinos de nuestra Nación sino también por los ingenieros Agrónomos que actualmente prestan sus servicios en el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Ya que sin hacer alarde ni ostentaciones vanas de nuestra parte, es lógico comprender que es el sureste en donde se encuentran las mejores tierras para el cultivo, si no también la cantidad de ríos que la circundan y que desgraciadamente han pasado desapercibidos en regímenes anteriores.

Debemos afirmar que es necesario planificar el incremento de consumo interno de los alimentos básicos, para la nutrición adecuada de la familia mexicana, alimentos tales como la leche, la carne, el huevo, -

el azúcar, las frutas y verduras, realizando campañas educativas en tal sentido, pero es también necesario que, por otra parte, se modifiquen y mejoren los sistemas de distribución comercial, con el propósito de que los niveles de precios sean más accesibles al poder de compra de las grandes masas de la población del país.

Con el fin de obtener mejores niveles de precios internos en favor de la población consumidora y competir con el mercado internacional, es indispensable continuar mejorando la productividad. Para alcanzar tales metas, el Ejecutivo Federal da su apoyo a la superación continua de los programas de enseñanza agrícola en sus diferentes grados, a los programas de extensión y de la investigación científica en la rava vegetal,

Esto se ha conseguido con la preparación profesional y altamente especializada, particularmente los genetistas; estos técnicos han formado maíces híbridos de alto rendimiento y trigos mejorados resistentes a las diferentes razas de chahuixtle.

La investigación agrícola está en marcha en diferentes ramas, particularmente en las siguientes: obtener plantas y semillas mejoradas, mediante la aplicación de métodos genéticos; establecer prácticas más adecuadas en el manejo eficiente de los suelos; determinar en forma sistemática, la importancia económica de los daños causados por plagas, en los cultivos en el campo y en las cosechas en los almacenes y los procedimientos para evitar tales daños; coordinar los trabajos de mejoramiento de cultivos, con los de fitopatología, con objeto de obtener variedades altamente productivas, resistentes a las enfermedades; profundizar estudios relacionados con la economía agrícola, en cuanto al uso y tenencia de la tierra y los fenómenos del mercado, que tanto afectan al productor. Estudios sobre los pastizales, en relación con los problemas de nutrición animal; determinar prácticas culturales más

eficientes; difusión de la ciencia agrícola en favor de los técnicos y de los agricultores, manteniendo relaciones estrechas con el mundo científico internacional.

En maíz, se trabaja intensamente en la formación de híbridos, para diferentes altitudes, muy productivos y con menos necesidad de agua para su desarrollo, utilizando la característica latente de su defensa contra la sequía que tiene el cultivo de temporal. Los avances en la rama de trigo han permitido, además de elevar sus rendimientos, vencer la susceptibilidad a los chahuixtles; evitar el acame de los tallos, formando trigos de paja corta; mejorar la calidad industrial, pero sobre todo superar los rendimientos; es así como se puede informar que si en 1952, el promedio de rendimiento nacional por hectárea fué de 900 kilogramos, en el de 1963, el rendimiento nacional ha sido de 1,900 kilogramos por hectárea, lo que significa que el promedio de rendimiento ha aumentado a razón de 100 kilogramos por año, productividad que se espera superar en el futuro inmediato.

En la investigación científica se trabaja, además en las siguientes líneas: sorgo, cebada, avena, arroz, frijol, oleaginosas, caña de azúcar, semillas y plantas hortícolas, papa, cacao, algodón, forrajes, herbicidas, entomología, fitopatología, suelos y biometría. En la rama del hule, está en marcha un plan de posiblemente permita que, al finalizar el período de 1963, exista una superficie sembrada de 20,000 hectáreas.

El régimen asegura que progresivamente se otorgará a los hombres del campo nuevas guías, nuevos apoyos y nuevos impulsos para acelerar el progreso agrícola nacional. (8)

Los centros de investigación científica y experimental, donde concurren ejidatarios y agricultores en demanda de consejos y para hacer observaciones directas, se están convirtiendo, además, en sitios de in-

eficientes; difusión de la ciencia agrícola en favor de los técnicos y de los agricultores, manteniendo relaciones estrechas con el mundo científico internacional.

En maíz, se trabaja intensamente en la formación de híbridos, para diferentes altitudes, muy productivos y con menos necesidad de agua para su desarrollo, utilizando la característica latente de su defensa contra la sequía que tiene el cultivo de temporal. Los avances en la rama de trigo han permitido, además de elevar sus rendimientos, vencer la susceptibilidad a los chahuixtles; evitar el acame de los tallos, formando trigos de paja corta; mejorar la calidad industrial, pero sobre todo superar los rendimientos; es así como se puede informar que si en 1952, el promedio de rendimiento nacional por hectárea fué de 900 kilogramos, en el de 1963, el rendimiento nacional ha sido de 1,900 kilogramos por hectárea, lo que significa que el promedio de rendimiento ha aumentado a razón de 100 kilogramos por año, productividad que se espera superar en el futuro inmediato.

En la investigación científica se trabaja, además en las siguientes líneas: sorgo, cebada, avena, arroz, frijol, oleaginosas, caña de azúcar, semillas y plantas hortícolas, papa, cacao, algodón, forrajes, herbicidas, entomología, fitopatología, suelos y biometría. En la rama del hule, está en marcha un plan de no obstante permita que, al finalizar el período de 1963, exista una superficie sembrada de 20,000 hectáreas.

El régimen asegura que progresivamente se otorgará a los hombres del campo nuevas guías, nuevos apoyos y nuevos impulsos para acelerar el progreso agrícola nacional. (8)

Los centros de investigación científica y experimental, donde concurren ejidatarios y agricultores en demanda de consejos y para hacer observaciones directas, se están convirtiendo, además, en sitios de in-

terés internacional, en virtud de que como son tan difíciles y variables los problemas que confronta la agricultura mexicana, al encontrarles solución representan positivos avances para la ciencia mundial, y prestigia los regímenes revolucionarios que se esfuerzan para resolver los problemas del agro mexicano.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.-

- (1).- México y su Reforma Agraria Integral de Alejandro Rea Moquel.- México 1962.- Págs. 169 y Sigs.
- (2).- Campeche en la Reforma Agraria.- Miguel Olivares Eduardo. México 1954.- Págs. 98
- (3).- Lic. Luis Echeverría Alvarez.- En su discurso pronunciado el 16 de febrero de 1970. en Chetumal Quintana, Roo., como candidato a la Presidencia de la República, titulado: "La obra Colonizadora es un Instrumento de Justicia Social". Págs. 6 y Sigs.
- (4).- Discurso citado del Lic. Luis Echeverría Alvarez.-Págs. 8 y Sigs.
- (5).- Discurso citado del Lic. Luis Echeverría Alvarez.-Págs. 9
- (6).- Lic. Luis Echeverría Alvarez. En su discurso pronunciado el 7 de febrero de 1970, en Villa Hermosa Tabasco, como Candidato a la Presidencia de la República, titulado: "Rompos los últimos - Obstáculos que pretenden detener nuestro desarrollo". Págs.5 y Sigs.
- (7).- Lic. Luis Echeverría Alvarez. En su discurso pronunciado el 13 de febrero de 1970.- En la Ciudad de Campeche, Camp., como Candidato a la Presidencia de la República, titulado: "Haremos de la Reforma Educativa Objetivo Primordial de nuestro esfuerzo".- Págs. 5 y Sigs.
- (8).- Ing. y Dr. P. Peregrina Robles.- "La Investigación Agrícola en México".- Problemas Agrícolas Actuales. Ateneo Nacional Agronómico.- México, 1955.- Págs. 29 y Sigs.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.-

- (1).- *México y su Reforma Agraria Integral de Alejandro Rea Loquel.- México 1962.- Págs. 169 y Sigs.*
- (2).- *Campeche en la Reforma Agraria.- Miguel Olivares Eduardo. México 1954.- Págs. 98*
- (3).- *Lic. Luis Echeverría Alvarez.- En su discurso pronunciado el 16 de febrero de 1970. en Chetumal Quintana, Roo,, como candidato a la Presidencia de la República, titulado: "La obra Colonizadora es un Instrumento de Justicia Social". Págs. 6 y Sigs.*
- (4).- *Discurso citado del Lic. Luis Echeverría Alvarez.-Págs. 8 y Sigs.*
- (5).- *Discurso citado del Lic. Luis Echeverría Alvarez.-Págs. 9*
- (6).- *Lic. Luis Echeverría Alvarez. En su discurso pronunciado el 7 de febrero de 1970, en Villa Hermosa Tabasco, como Candidato a la Presidencia de la República, titulado: "Romparamos los últimos - Obstáculos que pretenden detener nuestro desarrollo". Págs.5 y Sigs.*
- (7).- *Lic. Luis Echeverría Alvarez. En su discurso pronunciado el 13 de febrero de 1970.- En la Ciudad de Campeche, Camp., como Candidato a la Presidencia de la República, titulado: "Haremos de la Reforma Educativa Objetivo Primordial de nuestro esfuerzo".- Págs. 5 y Sigs.*
- (8).- *Ing. y Dr. P. Peregrina Robles.- "La Investigación Agrícola en México".- Problemas Agrícolas Actuales. Ateneo Nacional Agronómico.- México, 1955.- Págs. 29 y Sigs.*

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La colonización se hizo primero con el fin legal y verdadero, de atesorar riquezas en beneficio de los conquistadores y de la corona. Los tiempos cambiaron y las circunstancias del aislamiento de las Fronteras y Litorales del México Independiente, determinaron en nuevo sentido la Política de Colonización de las tierras despobladas y sin provecho para el hombre. Actualmente se le asigna una naturaleza esencialmente socio-económico, como fenómeno de expansión del Estado, constituyendo el medio de desahogo al exceso de población y de ayuda para los campesinos necesitados.

SEGUNDA.- Que entre las múltiples funciones básicas del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, serán primordialmente entre otras no solo el acatamiento absoluto del artículo 27 Constitucional, del Código Agrario y de los demás ordenamientos sobre la materia, reafirmando los sistemas de explotación y tenencia de la tierra Ejidal y de la auténtica pequeña propiedad, fomentando la explotación cooperativa del Agro y tramitar de inmediato las solicitudes del campesinado en su diversidad de problemas.

TERCERA.- Que como medida urgente sea el artículo 27 Constitucional modificado, en el sentido de que sea disminuida la superficie de la pequeña propiedad a 50 hectáreas de riego o su equivalente y que la extensión de la pequeña propiedad ganadera sea mayor que la necesaria para criar 200 cabezas de ganado mayor o su equivalente, medidas que considero suficientes, para satisfacer los necesidades de una familia dedicada a la pequeña ganadería.

CUARTA.- Que con base en las anteriores reformas, procede la elaboración y aprobación de un nuevo Código Agrario, adaptándolo a las actuales necesidades y exigencias agraristas de nuestro tiempo interpre-

tándose en él, las aspiraciones del campesinado de nuestro siglo.

QUINTO.- Que sean estrictamente respetados los términos o plazos fijados para resolver tanto, solicitudes de restitución de propiedades, deslinde de Ejidos, dotación y creación de nuevos centros de población cumpliendo en estricto apego la Ley de la Materia.

SEXTA.- Tratar de buscar nuevas formas de organizaciones agrarias ya que el minifundio no es factor de progreso agrícola, y en cambio auxiliar a los campesinos por todos los medios a nuestro alcance, para que salgan del atraso técnico y económico a través de cooperativas agrícolas.

SEPTIMA.- Crear el Ejido Tipo con el objeto de que sea con el tiempo un centro real de enseñanza a los jóvenes campesinos, en el conocimiento de máquinas, técnicas sobre diversidad de cultivos, uso de fertilizantes y del agua y la suficiente preparación con el objeto de evitar la erosión, etc.

OCTAVA.- Reformar la fracción XIV del artículo 27 Constitucional para regular el derecho de amparo en el campo, en las simulaciones, a fin de evitar en definitiva la formación de nuevos latifundios e impedir la existencia de los mismos.

NOVENA.- Aprovechar la Nacionalización de la Industria Eléctrica llevada a cabo recientemente por los Gobiernos Revolucionarios, permitiendo con ello la incorporación de los núcleos de población rural dentro de este servicio, facilitando la Industrialización del Ejido. Ya que la energía eléctrica en la pequeña comunidad rural, produce el efecto de arraigar más a sus miembros, y el aprovechamiento de todos los adelantos de la ciencia moderna para mejorar sus recursos.

DECIMA.- Siendo la nueva técnica del régimen en materia de Política Agraria sobre Colonización, el de no repartir tierras en propiedad privada, sino formando centros de población agrícola bajo el siste

ma ejidal, no permitiendo la colonización de terrenos privados sino Nacionales a base de elementos Mexicanos por nacimiento con sus derechos Ejidales a salvo, de acuerdo con las estadísticas del último censo agrícola ganadero, encontramos grandes áreas superpobladas en el centro del país, por lo que se hace necesaria una redistribución más intensa de la población rural de México.

DECIMA PRIMERA.- En la región del sureste del país encontramos grandes extensiones de tierras aptas para el cultivo y con escasa población, según se desprende de los últimos censos agrícolas y ganaderos y hemos constatado los esfuerzos de los gobiernos de la Revolución para la creación de nuevos centros de población agrícola bajo el régimen ejidal, en Quintana Roo, Tabasco y Campeche, en donde deberán seguir siendo trasladados todos los campesinos de áreas superpobladas y con derechos Ejidales a Salvo.

DECIMA SEGUNDA.- Se evitará con ello, la emigración de campesinos mexicanos hacia los Estados Unidos de Norteamérica, en busca de mejores condiciones de vida, es de esperarse que los nuevos planes de colonización ejidal, para las regiones antes mencionadas, de preferencia en primer término, sean trasladados los jefes de familia, y una vez establecidos, se realice el traslado de sus familiares, ya que la experiencia nos ha demostrado las enormes penalidades que los pobladores de estos centros en el sureste del país sufrieron de acuerdo con el antiguo sistema de colonización ejidal.

DECIMA TERCERA.- Considerando las afirmaciones del Doctor Lucio Mendieta y Núñez, en el sentido de afirmar que la creación de Nuevos Centros de Población Agrícola Ejidal, las autoridades lo consideraron como un procedimiento accesorio con respecto a la dotación, restitución y ampliación de ejidos, podemos afirmar nuestro desacuerdo con la mis-

ma, porque primero se repartió la tierra afectable circunvecinas a los pueblos; y habiéndose terminado ésta, se ha procedido a la creación de Nuevos Centros de Población bajo el sistema Ejidal, que con tanto acierto inició el Presidente Ruiz Cortinez, en su política agraria, y que tomo características de verdadera solución al problema de campesinos con derecho a salvo, bajo el régimen del distinguido Presidente Adolfo López Mateos, quien encasó los medios económicos y organizativos necesarios, ya que hubo colaboración, entre todas las dependencias relacionadas con la materia, así como también de organismos Internacionales. Por último con la austera y revolucionaria política del Presidente Díaz Ordaz, en relación a la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola Ejidal de llevar a cabo hasta sus últimas consecuencias la Reforma Agraria Integral de acuerdo con las urgentes e imperiosas necesidades del campesino mexicano. Con los postulados esvozados por nuestro Presidente Licenciado Luis Echeverría Alvarez, sustentados durante su campaña electoral, podemos afirmar que la Reforma Agraria Integral seguirá consolidándose, haciendo realidad uno de los fundamentales postulados de la Revolución Mexicana, como es el de Justicia Social en el campo mexicano.

B I B L I O G R A F I Á.

- Apuntes de Derecho Agrario. Lic. A. Alaniz Fuentes.*
- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, 1941*
- Reforma Agraria Integral. Alejandro Rea Loguel. 1962*
- Derecho Agrario. Angel Casso. 1950*
- Primer Centenario de la Constitución de 1824. Obra conmemorativa de la H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos. 1954.*
- Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana. Francisco de la Maza. 1892.*
- Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos.-Wistano Luis Orozco.*
- Ordenaza de Tierras y Aguas.- Mariano Galván.*
- El Problema Agrario de México.- Lucio Mendieta y Nuñez*
- El Sistema Agrario Constitucional. Lucio Mendieta y Nuñez*
- Geotismo Agrario de Calda.*
- Folleto del Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario.*
- Código Agrario de 1934.*
- Código Agrario de 1940.*
- Código Agrario de 1942.*
- Acuerdo sobre Trabajadores Migratorios de 1951. Reformado, Secretaría de Relaciones Exteriores.*
- Al margen de la Constitución de 1917. Jorge Vera Estañol.*
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.*
- Compendio Estadístico 1960. Secretaría de Industria y Comercio.*
- Diario Oficial de la Federación de 22 de enero de 1963.*
- El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Jesús Silva H.*
- Esquema Demográfico de México.- Gilberto Loyo*
- Instructivo para los Trabajadores Agrícolas Mexicanos. Secretaría de Relaciones Exteriores.*
- La Emigración de braceros a los Estados Unidos de Norte América.-Ignacio García Télles.*

La Emigración de braceros y la Economía Nacional.- Luis Zorrilla.

Los grandes Problemas Nacionales.-Andrés Molina Enriquez.

Ley de Crédito Agrícola de 30 de diciembre de 1955.

Ley General de Población de 1947.-Reformada.

Ley Federal de Colonización de 30 de diciembre de 1946.

Ordenanzas de Tierras y Aguas de México.-Moisés T. de la Peña.

Trayectoria y Destino del Problema Agrario.- Martha Chávez P.

Problemas Agrarios Actuales.- Seminario sobre Problemas Agrícolas Actuales. 1955.

Los Agrónomos Mexicanos.- Mexico 1954.

Un año de Liberación Agraria.- Antonio Muñiz Jiménez.